

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	Silvio Carrillo Galindo y Otros
<b>DEMANDADA</b>	:	Nueva EPS y otros
<b>RADICACIÓN</b>	:	11001 31 03 013 2013 00312 01
<b>FECHA</b>	:	30 de septiembre de 2020

**I. OBJETO**

El Tribunal resuelve sobre la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte demandante y apelante, realizada mediante escrito de 7 septiembre de 2020. En dicho escrito, junto con la sustentación del recurso, se alegó que debía decretarse y practicarse una prueba pericial, con fundamento en las causales previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 327 del Código General del Proceso.

A esos efectos, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación propuesto en el proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 28 de agosto de 2020, notificado mediante estado electrónico E-74 del 31 de agosto de 2020. Dicho auto quedó ejecutoriado el 3 de septiembre de 2020, sin que durante ese término se hubiera presentado solicitud alguna.

Desde esa perspectiva, es claro que debe negarse la petición de práctica de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante y apelante, pues aquella no se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Dicha normativa dispone que las solicitudes de pruebas en segunda instancia deben formularse “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”. En consecuencia, debido a que la petición de la parte

demandante se presentó hasta el 7 de septiembre de 2020, cuando el auto que admitió el recurso de apelación ya se encontraba en firme, es claro que dicha petición debe rechazarse por extemporánea.

Sin más consideraciones, se **rechazará** la petición de pruebas de segunda instancia elevada por los demandantes y apelantes.

**Notifíquese,**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66114a82dbb8d98a34a2b562ceaa2b7d860437fcb29b9b322baa257e7**  
**ed3eb3**

Documento generado en 30/09/2020 02:42:48 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

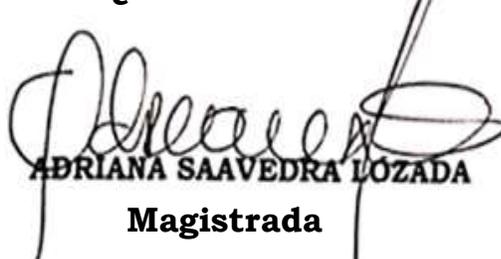
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia anticipada proferida en diciembre 13 de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario promovido por Guillermo de Jesús Penagos Guacaneme en contra del Banco Davivienda S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, proroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 10 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia anticipada proferida en octubre 25 de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que promovió Angelcom S.A. contra Pedro Ruano Castro.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 24 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001-3103-020-2016-00297-01  
**Asunto:** Verbal –Prescripción Extraordinaria de Dominio  
**Demandante:** José Francisco Rodríguez Maldonado.  
**Demandados:** César Javier Rodríguez Sierra y otros  
**Reparto:** 8/08/2019

Decídese sobre la concesión del recurso de casación propuesto por el demandante contra la sentencia de 24 de agosto de 2020, emitida en el juicio verbal (pertenencia) adelantado por José Francisco Rodríguez Maldonado frente a César Javier Rodríguez Sierra y personas indeterminadas.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, queda excluido "*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*".

2. En este caso, José Francisco Maldonado pidió declarar que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la calle 18 N° 68D-79 de la urbanización Montevideo de esta ciudad e identificado con la M.I.No.50C-784748; y, en consecuencia, ordenar la inscripción del fallo en el citado folio inmobiliario.

El juez de primer grado resolvió: a) declarar probada la excepción de simulación y, por ende, la falta de legitimación en la causa por pasiva; b) negar las pretensiones de la demanda, por no estar acreditada la posesión alegada por el actor.

El fallo dictado por esta colegiatura, objeto del recurso extraordinario, revocó lo resuelto respecto a la falta de legitimación, pues consideró que el convocado estaba habilitado para resistir la acción; empero, confirmó la denegación de las súplicas del actor.

3. La sentencia recurrida es susceptible del recurso de casación, habida cuenta que fue proferida en segunda instancia por esta Corporación, en un juicio declarativo (Art.334 C.G.P.), además, el medio de impugnación extraordinario fue interpuesto el 31 de agosto de 2020, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la

notificación (25 de agosto de 20) del proveído fechado 24 de agosto de este año, en el sentido ya memorado; por consiguiente, el recurso fue propuesto tempestivamente.

Por otra parte, el fallo confirmó la desestimación de las pretensiones de la demanda y, por contera, la parte actora está legitimada para recurrir en casación el aludido fallo, en tanto fue desfavorable a sus intereses

El agravio irrogado al recurrente en casación con el procedimiento de la sentencia de segunda instancia, está representado por el valor del inmueble objeto de la usucapión pretendida, cuya suma ascendía, para el año 2018 a la suma de 1.667.396.000, según el certificado catastral visible a folio 1253 del expediente, siendo ese el dato más reciente compendiado dentro del expediente, rebasando incluso, desde esa época, los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000)<sup>1</sup>. para la fecha en que se profirió el fallo atacado **-24 de agosto de 2020-**.

No obstante lo anterior, actualizado ese monto de acuerdo con los decretos que determinan los porcentajes de incrementos de los avalúos catastrales, año por año hasta el 2020, resulta muy superior a la cuantía para recurrir en casación, como bien puede apreciarse:

$$\text{Avalúo 2019} = \text{avalúo 2018} + \text{variación Decreto 2456 de 2018} \\ \$1.667.396.000 \times (3,0\% / 100) = \mathbf{\$1.717.417.880}$$

$$\text{Avalúo 2020} = \text{avalúo 2019} + \text{variación Decreto 2410 de 2019} \\ \mathbf{\$1.717.417.880,00} \times (3,0\% / 100) = \mathbf{\$1.768.940.416}$$

4. Así las cosas, el *quantum* de la resolución desfavorable al inconforme es de **\$\$1.768.940.416**, cifra que sobrepasa los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000)<sup>2</sup> para la fecha en que se profirió el fallo atacado **-24 de agosto**

---

<sup>1</sup> El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

<sup>2</sup> El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

**de 2020-**, circunstancia que, por sí sola, conduce a conferir el recurso extraordinario propuesto.

En esas condiciones, procede conceder el recurso extraordinario de casación

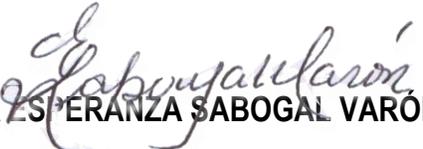
Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.- CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el demandante José Francisco Rodríguez Maldonado contra la sentencia proferida por este Tribunal, el día 24 de agosto de 2020, en el asunto citado en la referencia

**Segundo.-** Remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema, previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103021 2013 00122 02  
Procedencia: Juzgado Cincuenta Civil del Circuito  
Demandante: Julio Vicente Sánchez Ortiz  
Demandados: Julio Roberto y otro.  
Proceso: Declarativo  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 11 y 18 de septiembre de 2020. Actas 34 y 36.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **JULIO VICENTE SÁNCHEZ ORTIZ** contra **JULIO ROBERTO** y **LUIS NORBERTO VELASCO MEDINA**.

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. La Demanda.**

Julio Vicente Sánchez Ortiz, actuando a través de apoderado judicial,

formuló demanda contra Julio Roberto y Luis Norberto Velasco Medina, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

### **3.1.1. De manera principal:**

Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa de derechos y acciones herenciales que a título universal le pudieran corresponder a Julio Roberto Velasco Medina en la sucesión de Clementina Medina de Velasco, contenido en la escritura pública número 1572, protocolizada el 21 de mayo de 2009 en la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, D.C., celebrado a favor de Luis Norberto Velasco Medina.

Ordenar la cancelación del aludido instrumento público; y, condenar a los demandados al pago de perjuicios causados -\$45.000.000 por concepto de daño emergente (dineros prestados), a título de lucro cesante los intereses causados por esa cantidad y \$20.000.000 por daños morales-, así como sufragar los gastos del juicio.

### **3.1.2. De manera subsidiaria:**

Declarar el incumplimiento o la lesión enorme de la memorada convención. En consecuencia de ello, disponer su resolución y la entrega de los inmuebles involucrados en la negociación. Condenar a los convocados a cubrir el monto de los perjuicios ya señalados y a asumir las costas procesales – folios 80 al 84, cuaderno 1-.

## **3.2. Los Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones adujo el actor, en síntesis:

El 25 de septiembre de 2008, Julio Roberto Velasco Medina le cedió el 10% de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de su señora madre, Clementina Medina de Velasco, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-198632, por una suma de

\$20.0000.000, lo cual protocolizó en la escritura pública 3424 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá D.C.

A pesar de lo anterior, de manera simulada, con el fin de insolventarse y no satisfacer la obligación de \$20.000.000 adquirida con él, en respaldo de la cual suscribió el negocio antes mencionado, enajenó los derechos y acciones herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la referida causa mortuoria, a favor de su hermano Luis Roberto Velasco Medina, a través de la escritura pública 1572 protocolizada el 21 de mayo de 2009 en la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, D.C., por un monto irrisorio de \$1.000.000, cuando la hijuela ascendía a \$11.983.193, de acuerdo con el avalúo catastral de los cuatro predios y lo contemplado en la escritura pública número 3431 del 28 de octubre de 2009, por medio de la que protocolizó el referido sucesorio.

Por los anteriores hechos, denunció penalmente al señor Julio Roberto Velasco, quien el 19 de mayo de 2010, le solicitó otro préstamo por \$25.000.000, cuyo pago garantizó con la suscripción de un pagaré. El título es cobrado en el Juzgado 23 Civil Municipal de esta capital, porque incumplió el pago del crédito.

La situación descrita ha generado perjuicios no solo por el dinero que no le ha cancelado, sino también por los gastos en que incurrió para iniciar el proceso ejecutivo en su contra.

Además, son indicios de la pretensión primigenia invocada, la tardía publicidad del contrato censurado y que el enajenante continúe en posesión de las cuotas partes de los predios que transfirió a su pariente –folios 62 al 65, cuaderno 1-.

### **3.3. Trámite Procesal.**

El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito mediante auto calendado 22 de abril de 2013, admitió la demanda y le dio el trámite de un proceso

verbal de mayor cuantía. Sin embargo, el 16 de agosto de 2013, invalidó tal proveído para tramitar el asunto como ordinario, ordenó ponerlo en traslado de los convocados.

Luis Norberto Velasco Medina se notificó personalmente del auto que admitió el escrito introductorio y Julio Roberto Velasco Medina mediante conducta concluyente. Por medio de mandatario judicial propusieron las excepciones previas tituladas “...*No haberse presentado prueba (...) en general de la calidad en que actúe el demandante...*” y “...*falta de legitimación en la causa por activa y consecuentemente por pasiva...*”, esta última prosperó respecto de las pretensiones subsidiarias –resolución del contrato y lesión enorme-, mas no para las súplicas demandatorias principales.

Así mismo, los convocados se opusieron a las pretensiones y plantearon la defensa titulada “...**Ausencia de legitimación por activa...**”.

Corrido el traslado de rigor, avocó conocimiento el Juzgado 49 Civil del Circuito, quien evacuó la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, decretó las pruebas y, las practicó en la vista pública de instrucción y juzgamiento. El 2 de mayo de 2019 declaró la nulidad por vencimiento del término regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso y lo remitió al Despacho que sigue en turno.

La Juez recepcionante, previa prórroga de competencia, llevó a cabo las restantes etapas, es decir, escuchó los alegatos de conclusión y dictó sentencia –folios 106 a 117, 134, 160, 174, 178, 185, 198, 283, 285, 298 y 299-.

En el aludido pronunciamiento desestimó la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y las pretensiones principales de la demanda. Levantó las cautelas decretadas. Condenó en costas al actor.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió en el acto.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La señora Juez, tras historiar el proceso y constatar los presupuestos procesales, señaló que el problema jurídico se concreta a determinar la simulación absoluta del contrato celebrado entre los demandados.

Seguidamente, con soporte en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia definió la figura jurídica y precisó que pueden invocarla los acreedores de los celebrantes del negocio atacado. Les atañe la carga de la prueba, a través de cualquiera de los medios demostrativos contemplados en la ley, de los cuales el conjunto de inferencias indiciarias resultan ser las más idóneas para acreditar la memorada figura.

Luego, pasó a destacar que tal como lo estimó el Estrado, quien en su momento conoció del asunto, al desatar la excepción previa, se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, porque los interrogatorios de parte de Julio Vicente Sánchez Ortiz y Julio Roberto Velasco Medina dan cuenta que con el fin de respaldar un préstamo por \$20.000.000 que el primero le realizó al segundo en el año 2008, se suscribió para esa época una cesión de derechos herenciales, por lo tanto, de aquel crédito deviene el interés jurídico del actor para promover la aludida pretensión y no de la acreencia por \$25.000.000 que el señor Julio Velasco Medina respaldó con la suscripción del pagaré en el año 2010, por cuanto tal acto es posterior al pacto cuestionado. Además, el otro demandado debía convocarse al pleito por su participación en la convención atacada.

Del examen del material probatorio resaltó que el grupo de indicios advertidos antes que desvirtuar la convención cuestionada reafirman su realidad, pues aunque se consignó que su valor ascendía a \$1.000.000, los encartados en declaración de parte admitieron que

consignaron aquélla cantidad por temas de impuestos, pero, en verdad, el precio era de \$45.000.000, de los cuales se pagaron \$20.000.000 el 8 de junio de 2009 quedando un saldo de \$25.000.000, como lo refrenda el comprobante de pago obrante a folio 189. Documental plausible de ser valorada, pese a que fue aportada por la pasiva al absolver el interrogatorio, pues para el caso aplican las previsiones del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó que la necesidad de la venta, la confirma el crédito que Julio Roberto Velasco debía sufragar al actor, de acuerdo a lo expuesto por la testigo María Rubiela Henao. Añadió que de los interrogatorios de parte se infiere que el contrato de cesión de derechos herenciales se suscribió como una mera garantía del referido mutuo.

Aseveró que no se acreditó el ánimo de Julio Roberto Velasco de insolventarse y de Luis Velasco de consentir en ello, en cambio sí, la capacidad de pago de éste último toda vez que en el año 2010 adquirió los derechos herenciales de otro de los asignatarios. Aunado los testimonios de Rubiel Henao y Gustavo Méndez son solo de oídas, únicamente dan cuenta de las negociaciones entre el demandante y Julio Roberto Velasco, mas no de la simulación deprecada. En cuanto al indicio del parentesco arguyó que es insuficiente para demostrarla.

Añadió que no se encuentra probado el valor irrisorio de los derechos herenciales que transfirió Julio Roberto Velasco porque el dictamen practicado no lo justipreció para el año 2009, sino para la época en que se realizó la experticia -2018-, ni el anonimato de tal negocio dado que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, tampoco que la posesión no se encuentra en cabeza del comprador en la medida que el promotor no cumplió con la carga demostrativa que le correspondía.

Finalmente, aseveró que no se pronuncia respecto de las pretensiones subsidiarias, en tanto que sobre ellas se declaró la falta de legitimación en la causa por activa.

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del actor, al proponer los reparos concretos, iteró, que se encuentra acreditada la simulación absoluta de la venta de derechos herenciales, a través de la conducta sigilosa de Julio Roberto Velasco Medina al realizar dicho negocio para insolventarse y afectar a su contradictor, acto que no se registró oportunamente por parte de las Oficinas de Instrumentos Públicos competentes.

Además, tal pedimento encuentra respaldo probatorio en la confesión expresa efectuada al contestar la demanda, proponer excepciones y absolver interrogatorio de parte, oportunidad en la que el encausado Julio Roberto Velasco admitió la condición de acreedor del demandante incluso antes de la suscripción del contrato de cesión de derechos herenciales. Igualmente, en los testimonios de María Rubiela Henao Ríos y Gustavo Méndez, así como la copia del proceso ejecutivo que se adelanta con ocasión de una deuda por \$25.000.000 que aquél adquirió en el 2010 con el impulsor de la *litis*, en la que además se incluyeron los réditos generados por el crédito otorgado en el año 2008.

La aludida pretensión, insiste, es refrendada por la confesión ficta que operó frente al demandado Julio Roberto Velasco por no pronunciarse acerca de los hechos de la demanda relativos a que en el año 2009 le fue adjudicado el 2.27% del total de la sucesión de su progenitora Clemencia Medina de Velasco, que asciende a un valor de \$11'983.193; y, pese a ello, transfirió tales derechos a su hermano Luis Velasco por la suma de \$1.000.000, respecto de los cuales había suscrito una cesión de derechos herenciales – sobre uno de los inmuebles- con el promotor para garantizar los préstamos de dinero que le efectuó, hechos respaldados además por las documentales adosadas.

En el mismo sentido, los dictámenes practicados dan cuenta que para el mes de julio de 2018, el precio de los inmuebles que integran la

herencia de la progenitora de los convocados asciende a \$2.300.000.000, de los cuales el cual el 2.27% le fue adjudicado al demandado Julio Roberto Velasco Medina.

Finalmente, adujo que el parentesco existente entre los demandados y la continuación de la posesión del vendedor respecto de los bienes objeto del contrato cuestionado, son indicios que prueban la simulación absoluta demandada.

En la sustentación de la alzada, increpó nuevamente la valoración probatoria realizada por la Juzgadora. Tras efectuar un recuento de las pruebas testimoniales y documentales, especialmente, la denuncia penal que se le interpuso a Julio Roberto Velasco Medina fundamentada en los supuestos fácticos que edifican la súplica demandatoria principal, insistió en que esta debe salir avante, máxime cuando el vendedor Julio Roberto Velasco continúa como poseedor de los inmuebles que forman parte de la masa sucesoral respecto de la cual cedió los derechos a Luis Velasco, como lo corroboran la versión de María Rubiela Henao y las declaraciones extraproceso, no tachadas.

En adición, arguyó que de la escritura pública número 3431 de 28 de octubre de 2009, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia de Clemencia Medina de Velasco, aportada como prueba, se colige que la totalidad de la hijuela que correspondía a Julio Roberto Velasco Medina fue adjudicada a su hermano Luis Norberto Velasco Medina, en virtud del contrato de compraventa aquí atacado, tiene un monto de \$11'983.193, a pesar que *"...se basó en el avalúo catastral de los bienes, ya que su valor comercial supera con creces el valor asignado...";* circunstancia que acredita que la cuantía de la convención cuestionada fue irrisoria.

Por último, criticó que en el pronunciamiento apelado *"...no se precisa con claridad el análisis de todos los elementos de responsabilidad,*

*valga decir, la calificación en conjunto de los indicios relativa a la gravedad, conexión, pluralidad y relación...*” con las pruebas enunciadas. Aunado, se encuentra demostrada la responsabilidad demandada, por cuanto los llamados al juicio “...obraron irregularmente, soslayando sus deberes de responsabilidad de un buen ciudadano y como el obrar de un buen hombre de negocios, confabulándose para llevar a cabo de manera simulada...” la convención censurada, proceder con el que le causaron un daño irreparable al promotor, “...no solo con la venta simulada, sino con la insolvencia efectiva del demandado Julio Roberto Velasco, [lo cual le ha causado al actor] dolor, la angustia, la zozobra y el daño a su estado psicosomático...”; aunado, perjuicios materiales equivalentes a los montos que dio en préstamo -\$45.000.000- y los gastos en que incurrió para perseguir ejecutivamente dichas cantidades -\$10.000.000.

5.2. El abogado de la pasiva replicó, en lo medular, los mismos argumentos expuestos por la Funcionaria de primer grado, esto es, que de los elementos de convicción obrantes en las diligencias no se infieren un conjunto de indicios que pruebe la simulación esbozada.

Añadió, que el documento privado de cesión derechos herenciales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-198632, suscrito el 25 de septiembre de 2008, protocolizado en escritura pública 03424 de 24 de septiembre de 2012, de la Notaría 1ª de Soacha, no nació a la vida jurídica, ni de éste se derivó obligación legal alguna, en la medida que Julio Velasco Medina equivocadamente allí figura como cesionario en lugar de cedente.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico procesales como son capacidad para ser parte; para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. De la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con entidad de anularlo en todo o en

parte.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si, como lo sostiene el apelante, concurren los elementos axiológicos de la simulación absoluta invocada.

6.3. El negocio simulado, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. *“...La simulación - expresa este autor - es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo...”*<sup>1</sup>

Esta acción se ha estructurado a partir de la interpretación jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 1766 del Código Civil, tanto en lo que concierne con sus manifestaciones, clases, efectos, naturaleza, entre otros tópicos, como en punto de los titulares de la misma, surgiendo de allí, la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el velo creado deliberadamente por los contratantes, que causa al actor una amenaza a sus intereses.

Ciertamente, el Alto Tribunal, ha decantado que *“... la figura descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando*

---

<sup>1</sup> FERRARA, Francisco. “La simulación de los negocios jurídicos”. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004.

*la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa. ...Para resumir, se tiene que un negocio es simulado cuando en él intervienen dos partes contratantes que se proponen como fin particular engañar a los terceros haciéndoles creer que realizan un acto que en realidad no quieren efectuar...”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la evocada figura comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada, con la finalidad de engañar a los terceros, razón por la cual, atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases: *absoluta y relativa*.

Se está en presencia de la primera de ellas, cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido. Se aparenta un negocio totalmente inexistente, se hace aparecer lo que no es en la realidad absolutamente, como que no aspiran en forma alguna modificar sus relaciones jurídicas, ya que si bien hay un consentimiento expreso en hacer la declaración, en ninguna forma se quieren sus efectos porque su fin es conservar una situación jurídica que no pretenden ver alterada, reduciéndose toda esa ficción a conservar o preservar lo preexistente.

Sobre la base de la univocidad del acto simulado puede colegirse entonces, que en la simulación absoluta no hay nada de contenido real, ni en el acto público, ni en el acto oculto, como cuando, “...*en una compraventa no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio...*”<sup>3</sup>.

6.4. Para la prosperidad de la simulación se requiere de la presencia

---

<sup>2</sup> Sentencia del 5 de agosto de 2013, expediente 2004 00103 01, magistrado ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 071 del 19 de junio de 2000, magistrado ponente doctor Jorge Santos Ballesteros.

de los siguientes presupuestos:

6.4.1. Prueba del contrato tildado de simulado;

6.4.2. Quien demanda debe estar debidamente legitimado en la causa y,

6.4.3. Demostrar plenamente la existencia de la simulación.

6.5. Para abordar el primer punto de la censura, esto es, que están demostrados los elementos de la acción, cumple señalar que la simulación, además de exigir para su configuración una disonancia entre la voluntad real y la declarada públicamente, demanda indefectiblemente del *concilium* entre los estipulantes, es decir, del concierto mancomunado de aquellos para la colaboración de las partes contratantes en la creación del acto aparente.

La doctrina ha analizado este aspecto de manera uniforme. Al respecto, el profesor Héctor Cámara, ha señalado: “...*Como primera condición es primordial para la simulación la conformidad de todas las partes contratantes; no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya igualmente fingida y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado... la doctrina... y la jurisprudencia se pronuncian en tal sentido: ‘la simulación requiere el acuerdo de partes, es decir, que el tercero debió conocer la intención de estar de acuerdo en la realización del acto en esas condiciones. De lo contrario, solo hay reserva mental, que no afecta la validez del acto...’*”<sup>4</sup>.

De ahí que para salir airosa una pretensión de este linaje, surge

---

<sup>4</sup> CÁMARA, Héctor. *Simulación en los Actos Jurídicos*. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 2015. Páginas 29 y 30.

imperativo, además, acreditar que los contratantes se asociaron para simular, de manera que ambos y no solo uno de ellos era consciente de la apariencia del acto frente a terceros. Entonces, si ello no acaece, no es plausible hablar de simulación, por lo que la reserva mental de uno sólo de los contratantes carece de idoneidad para tumbar, por esta vía, el negocio jurídico.

Sin duda, los actos jurídicos son ley para las partes, de manera que sólo excepcionalmente es viable ir en contravía con sus estipulaciones, ocurre, entre otros eventos, cuando se hace trascendente descifrar la verdadera intención de los intervinientes, bien sea por ser ellos los que quieran desenmascarar la apariencia de aquél, o porque un tercero, afectado por lo que oculta, quiera desentrañar la verdadera intención de dichos agentes, o por el contrario, le interese que se mantenga intangible el acto aparente.

En ese sentido, también de vieja data se ha dicho que el material probatorio tendiente a demostrar la simulación de un acto jurídico se configura, principalmente, con la prueba indiciaria, –dado el interés de los contratantes en ocultar cualquier clase de prueba que pueda desnudar la real intención–, de suerte que incluso se han denominado y descrito una serie de indicios determinantes de la causa *simulandi*, dentro de los cuales adquieren especial trascendencia los que tienen que ver con el afecto entre los contratantes, la incapacidad de adquisición en el comprador, el precio bajo, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, la no justificación dada al precio recibido, y otros tantos que la malicia desplegada por los ocultantes dejará entrever en cada caso, conjugados con los particulares comportamientos durante el proceso.

Dicha prueba que para su apreciación es en extremo delicada, requiere la coexistencia de numerosos factores y en ese orden de ideas no puede mirarse cada aspecto o porción del comportamiento contractual en forma aislada, sino que cada elemento indiciario se debe ir entretejiendo con los siguientes para poder desmarañar la negociación cuestionada, tarea frente a la cual adquiere especial connotación lo que constituye el móvil

de la simulación, toda vez que una vez descubierto, se tendrá el hilo conductor que explicará las restantes conductas y permitirá arribar a la conclusión pertinente.

6.6. Previo a descender al estudio de la contienda, advierte el Tribunal que, tal como lo advirtió la señora Juez, el promotor se encuentra legitimado para impetrar la declaración de simulación del contrato disputado, por cuanto en la *litis* está probado, mediante la documental adosada e interrogatorios de parte, que él ostenta la condición de acreedor del encartado Julio Roberto Velasco; por tanto, puede resultar afectado por el pacto aparente celebrado en detrimento de los créditos que tiene a su favor, situación de la cual, sin dubitación alguna, emerge un interés económico que lo habilita para buscar que los derechos negociados retornen al patrimonio del deudor.

Consonante con lo dicho en precedencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

*“...Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01)...”<sup>5</sup>.*

Precisado lo anterior, observa la Colegiatura que en el *sub-exámine*, la causa simulatoria de la convención censurada estriba en el proceder de Julio Roberto Velasco de enajenar los derechos herenciales de su progenitora, y de esta manera no satisfacer las obligaciones adquiridas con el promotor, así como en el parentesco existente entre aquél y el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 2016. Expediente 11001-31-03-027-2005-00668-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

adquirente, la ausencia de posesión de este último respecto del inmueble involucrado en la negociación, su valor exiguo y el registro tardío para efectos publicitarios del aludido contrato en la oficina correspondiente.

En punto a ello, el convocado adujo que el actor le efectuó préstamos respaldados con cheques, pero para mutuarle los \$20.000.000 en el 2008 le exigió como respaldo la cesión de derechos herenciales que le pudieran corresponder sobre un bien que integra los activos de la sucesión de su señora mamá. Agregó que una vez fallecida ella, Luis Norberto le compró con el fin de pagar unas deudas, efectuadas las escrituras le abonó \$20.000.000, los cuales invirtió. En adición, aseguró que el 19 de mayo de 2010 le firmó a Julio Sánchez Ortiz un pagaré por \$25.000.000 con ocasión de otro préstamo que le efectuó y los intereses debidos. También, señaló que se consignó como precio de la convención atacada \$1.000.000 por temas de impuestos. El adquirente no se enteró de la obligación pendiente que tenía con el demandante, ni éste de la transferencia a favor de su hermano<sup>6</sup>.

Por su parte, Luis Norberto Velasco aseveró que adquirió de su hermano los derechos y acciones que le pudieran corresponder en la causa mortuoria de su señora madre por \$45.000.000, de los cuales pagó \$20.000.000 y un mes después sufragó los \$25.000.000 restantes, como lo respalda el comprobante de egreso aportado, confirmó que en el instrumento público correspondiente se consignó que el valor era de un \$1.000.000 para disminuir los impuestos que debían cancelarse. El aludido contrato se efectuó con el fin que el vendedor sufragara unas obligaciones pendientes, sin tener conocimiento de su cuantía ni quiénes eran los acreedores. Manifestó que actualmente le compró los derechos a los demás herederos y que no estaba enterado de los negocios de Julio Roberto con el demandante, ni de la cesión que ellos habían suscrito, pues solo tuvo conocimiento de ello cuando le notificaron la iniciación de este juicio<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Minuto 31:00 a 54:00, PDF 1.3. AUDIENCIA CD Fl. 197 C1, CUADERNO 1-.

<sup>7</sup> Minuto 54:20 a 1:12 hora, PDF 1.3. AUDIENCIA CD Fl. 197 C1, CUADERNO 1-.

En interrogatorio de parte Julio Vicente Sánchez Ortiz recabó en los hechos del escrito genitor<sup>8</sup>.

María Rubiela Henao Ríos, testificó en igual sentido que su compañero permanente Julio Sánchez Ortiz; empero, anotó que ella no presenció la negociación, respecto de la cual en principio pagó intereses, pero luego dejó de hacerlo. Con posterioridad se enteraron por averiguaciones que el obligado había enajenado los aludidos derechos a su hermano<sup>9</sup>.

El deponente Gustavo Méndez afirmó que en varias ocasiones acompañó a Julio Sánchez a cobrarle a Julio Roberto Velasco intereses por un dinero mutuado, pero no estaba presente cuando celebraron el contrato, pues Sánchez fue quien le comentó de ello, así como que no le pagaban los intereses que generaba esa obligación<sup>10</sup>.

6.7. Del análisis de las probanzas, vislumbra la Sala que ninguno de los elementos de juicio adosados al plenario dan fe que los hermanos Julio Roberto y Luis Norberto Velasco Medina hayan concertado un contrato aparente de enajenación de derechos y acciones hereditarias para defraudar los intereses del demandante, en tanto que las dos únicas declaraciones recepcionadas a solicitud del extremo activante, no refieren la presencia de un acuerdo entre los intervinientes en ese sentido, pues solo les consta que el promotor Julio Sánchez Ortiz dio en mutuo un dinero, respecto del cual el deudor pagó algunos réditos.

Aunado, de las versiones de los encausados no se colige que hubieran convenido su aquiescencia para simular la convención cuestionada, al contrario, su postura fue concordante en que el comprador Luis Norberto Velasco no tenía conocimiento de las acreencias que el enajenante tiene con el señor Sánchez Ortiz, ni de la cesión de

---

<sup>8</sup> –Hora 1:16:50 a 1:27:50 , PDF 1.3. AUDIENCIA CD Fl. 197 C1, CUADERNO 1-.

<sup>9</sup> Minuto 10:26 a 27:44, PDF 1.3. AUDIENCIA CD Fl. 197 C1, CUADERNO 1-.

<sup>10</sup> Hora 1:30 a 1:23:50 del PDF 1.3. AUDIENCIA CD Fl. 197 C1, CUADERNO 1-.

derechos y acciones que le efectuó Julio Roberto Velasco para garantizar el crédito adquirido. También, fueron coincidentes en que el valor sufragado por la aludida enajenación no fue el señalado en el contrato -\$1.000.000-, sino que ascendió a \$45.000.000, de los cuales entregó \$20.000.000 el 8 de junio de 2009, hecho corroborado por la documental aportada -visible a folio 189 del cuaderno 1-.

Sobre este aspecto, el Máximo Tribunal Civil, ha puntualizado que, quien tilda la simulación de un acto jurídico, le es imperativo acreditar plenamente los supuestos de hecho sobre la que se estructura.

En efecto, *“...la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente. (...). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que **si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, ..., si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...).**”*

*En el punto, ha expresado la Corte cómo ‘no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. (...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica*

*aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. **El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación...**"<sup>11</sup>.*

No obstante lo anterior, de cualquier forma, a partir de los demás elementos probativos, esto es, las documentales, que evidencian el precio irrisorio, la publicidad tardía de la transferencia de derechos y acciones herenciales entre los convocados, las confesiones expresa y ficta sobre la condición de deudor de Julio Roberto Velasco y de acreedor de Julio Sánchez Ortiz, así como la cesión de derechos celebrada entre los últimos en mención –folios 2 a 52 y 59, cuaderno 1 y juicio<sup>12</sup>, como elementos estructurales de la simulación pretendida no resultan de relevante trascendencia para de ellos inferir indicios graves y convergentes de la irrealidad de la convención, si en cuenta se tiene que de su valoración integral aplicando las normas de la sana crítica, no se deduce que los encartados fingieron el pacto atacado, máxime cuando el valor contemplado en el instrumento público fue contrarrestado por el certificado de egreso arrimado por uno de los demandados, el cual no fue desvirtuado y da cuenta que el monto de los derechos negociados, en realidad, asciende a \$45.000.000.

Por demás, la capacidad económica de Luis Norberto Velasco la evidencia la compra de derechos de cuota sobre uno de los bienes que integraron los activos de la sucesión de Clemencia Mediana de Velasco, en época cercana a la realización de la venta censurada, lo cual se advierte en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-198632 –folio 59, cuaderno 1-.

Ahora, en punto al vínculo de consanguinidad existente entre el

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de enero 29 de 1985, reiterada en sentencias de 16 de diciembre de 2003, expediente 7593 y del 24 de septiembre de 2012, expediente 11001-3103-001-2001-00055-01.

<sup>12</sup> –Minuto 54:20 a 1:12 hora, PDF 1.3. AUDIENCIA CD Fl. 197 C1, CUADERNO 1-

vendedor y el comprador de los derechos y acciones hereditarias, por sí solo no basta para inferir un indicio sobre la irrealidad del negocio, pues, a voces de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, “...*tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún examen o fórmula de juicio individual y, lo que es más decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria...*”<sup>13</sup>.

Por último, en cumplimiento de la carga de la prueba, el gestor del pleito no adosó ningún instrumento de convicción que permita colegir que Julio Roberto Velasco continúa comportándose como señor y dueño de las cuotas partes de los bienes que le correspondían en la sucesión de su progenitora, para predicar que continua ejerciendo la posesión.

En ese escenario, refulge palmario para la Corporación que las pretensiones no estaban llamadas a ser acogidas, al ser palpable la ausencia del presupuesto tantas veces nombrado, así como de los indicios que permitan colegir la ficción del pacto, por tanto, carece de relevancia analizar los demás aspectos respecto de los cuales el apelante se muestra disconforme –perjuicios reclamados con soporte en la simulación invocada-..

Corolario, se impone mantener la providencia confutada. Se condenará en costas al impugnante.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE**

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 15 de febrero de 2000, expediente 5438.

**DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada 1° de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**7.2. CONDENAR** en costas al apelante. Liquidar de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

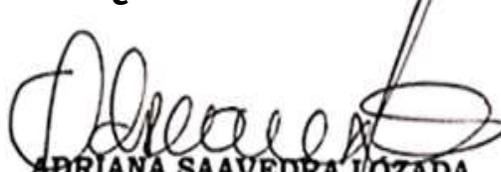
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandado principal y demandante en reconvención, respecto de la sentencia proferida en audiencia efectuada en julio 31 de 2020, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que promovió Omar Bernal Chanaga contra Bertha Liliana Castañeda Betancourt

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, proroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 10 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103023-2016-00557-01 (Exp. 5121)  
Enlace web: [ACCESO AL PROCESO 23-2016-00557-01](#)  
Demandante: Financiera Dann Regional Comp. de Fin. S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia  
Estudiado y aprobado en sala de 17 de septiembre de 2020

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandado -Carlos Alberto Gutiérrez Robayo- contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., presentado inicialmente contra Felipe de la Vega Vergara, CI Trenaco Colombia S.A.S. y el recurrente, aunque luego quedó solamente el último.

**ANTECEDENTES**

**1.** Fue iniciado el proceso para el cobro de las siguientes sumas de dinero: \$147.438.461 por capital del pagaré 240133; \$91.197.039 por capital del pagaré 232750; \$490.000.013 por capital del pagaré 226125; \$212.945.267 por capital del pagaré 225329; \$366.666.692 por capital del pagaré 223693; \$239.600.139 por capital de un pagaré sin número -obligación 270547-; \$78.136.782 por capital de un pagaré



sin número -obligación 272574-; más los intereses remuneratorios durante los plazos respectivos y los moratorios desde el día de vencimiento de cada uno de los títulos y hasta el pago.

**2.** En sustento de lo pedido expuso la ejecutante que los demandados adquirieron un préstamo por \$3.510.900.000 con la demandante, por lo cual firmaron pagarés en blanco con carta de instrucciones, en calidad de obligados solidarios, de manera incondicional.

El desembolso del crédito fue así: \$1.000.000.000 el 29 de mayo de 2012, \$600.000.000 el 28 de junio, \$1.400.000.000 el 19 de julio de 2012, \$230.900.000 el 29 de noviembre de 2012 y \$280.000.000 el 9 de mayo de 2013.

Posteriormente la acreedora les aprobó otro préstamo con desembolso de un anticipo en una nueva operación de leasing, pero al final dicho leasing no fue constituido por dos de los demandados, CI Trenaco S.A.S. y Carlos Alberto Gutiérrez, situación que quedó incorporada en dos de los pagarés aportados con la demanda (270547 y 272574).

Ante el incumplimiento de los deudores, la demandante decidió acelerar el plazo del crédito según figura en los títulos valores, y se diligenció como fecha de vencimiento el momento en que debió haberse recibido la última cuota en consideración del último pago realizado por los obligados y la moratoria en que se encontraban.

CI Trenaco S.A.S., por decisión de sus socios, fue disuelta y en estado de liquidación, sin que se conozca el inventario que el liquidador haya presentado.

**3.** Librado el mandamiento de pago en la forma pertinente, fue aceptado el desistimiento contra de CI Trenaco Colombia S.A.S., en auto de 8 de noviembre de 2016, en la medida en que se encuentra en



liquidación judicial, según informó la Superintendencia de Sociedades, a quien le fueron puestos a disposición los bienes y derechos de propiedad de esa persona jurídica (folio 106).

Notificado el demandado Carlos Alberto Gutiérrez, por medio de apoderado (folio 285), formuló las siguientes excepciones: *abuso del derecho y posición dominante, carencia de obligatoriedad del demandado como persona natural, pérdida de intereses remuneratorios, mala fe y temeridad de la demandante, y cualquier otro medio defensivo que esté probado* (folio 389 a 406).

La ejecutante reformó la demanda para excluir del litigio a Felipe de la Vega Vergara, razón por la cual fue librado otro mandamiento ejecutivo el 3 de abril de 2019 pero únicamente en contra del único demandado vinculado al litigio (folio 424 a 425), quien volvió a presentar las mismas excepciones y agregó la de prescripción (folios 442 a 463).

La demandante recorrió oportunamente el traslado de los medios defensivos propuestos (folios 464 a 467).

**4.** El juzgado declaró imprósperas las excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas.

Para esa decisión estimó, en resumen, que los siete (7) pagarés objeto de cobro, cumplen los requisitos generales y especiales previstos en la ley para esos títulos-valores, por lo cual el mandamiento ejecutivo fue debidamente librado y no se observa ningún defecto al respecto.

Enfatizó que las excepciones concernientes a que la sociedad CI Trenaco Colombia S.A.S., constituyó una hipoteca abierta y sin límite de cuantía para garantizar el préstamo, de ningún modo impide adelantar esta ejecución, en la medida en que el demandado está obligado como codeudor al tenor literal de los títulos, sin que ninguna



norma obligue a agotar primero las garantías reales como condición para cobro directo a cualquiera de los suscriptores de los pagarés.

Expuso que no está demostrado el cobro excesivo de intereses, puesto el mandamiento ejecutivo fijó el cobro de esos réditos sin sobrepasar la tasa máxima legal, y ninguna prueba demuestre que el demandado haya cancelado algún valor por ese concepto por encima del límite de usura, pues la excepción se limita a la simple manifestación del argumento sin fundamento fáctico.

Detalló que si bien en algunos pagarés constan endosos a favor de Findeter, de los cuales no se enteró el demandado, no se trató de una cesión que debiera ser notificada al deudor, por la naturaleza de los títulos-valores, y no puede reprocharse mala fe a la demandante, quien en últimas es la legítima tenedora de esos documentos, directa beneficiaria y presentó la demanda.

El hecho de haberse terminado la ejecución contra de CI Trenaco Colombia S.A.S., porque entró en liquidación judicial y las diligencias frente a esa sociedad fueron enviadas a la Supersociedades, para nada impide que este proceso continúe respecto al demandado, quien según el tenor literal de los títulos-valores es un deudor solidario, aspecto que se ajusta al art. 70 de la ley 1116 de 2006, como en efecto se procedió en autos de 18 de octubre y 8 de noviembre de 2016.

Agregó que la excepción de prescripción no se configuró, toda vez que los tres años de la acción cambiaria, contados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos-valores, fue interrumpida con la notificación personal al demandado el 27 de agosto de 2018, fenómeno que no se puede desconocer por el hecho de que la demandante haya reformado la demanda y se haya vuelto a proferir el mandamiento ejecutivo, en tanto que con independencia de eso el deudor quedó vinculado al litigio desde esa fecha.



## EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado, en síntesis, se ratificó en las excepciones que formuló, y expuso en su prolijo escrito, lo que en seguida se sintetiza:

Puntualizó que la prescripción debe prosperar, debido a que hubo demoras e irregularidades en la primera notificación del mandamiento de pago, que no se hizo dentro del año previsto en el art. 94 del CGP. De esa manera, al reformarse la demanda se inició un nuevo trámite, en el que se *“invirtió la figura litis consorsial (sic) necesaria en facultativa en lo que a mi representado atañe como avalista”*, con un nuevo mandamiento ejecutivo el 3 de abril de 2019, notificado por estado el día siguiente, momento en que el término de tres años estaba vencido, al contarse desde el vencimiento de cada pagaré, sin que haber interrupción civil ni natural. Citó referencias legales y jurisprudenciales para aducir que la actuación adelantada antes de esa fecha, no pudo de interrumpir el término de prescripción, dado que el litigio se centró en la reforma de la demanda y el trámite anterior a ese momento quedaría sin efectos, además de que la conducta negligente de la demandante en notificar a todos los demandados debe ser sancionada.

Precisó que el juez tiene la facultad oficiosa de estudiar los títulos-valores, cuyo tenor literal analizado con las demás pruebas, permiten concluir que el demandado los suscribió como avalista, en el entendido de que el acreedor primero optaría por perseguir la garantía hipotecaria constituida por Trenacol Al Gr S.A.S., y C.I Trenaco Colombia S.A.S., y en caso de ser insuficiente reclamar a los otros deudores.

Se refirió también extensamente a la omisión de una revisión oficiosa del título ejecutivo, que no dejó ver al juez varios aspectos de la forma en que se acordó el crédito aquí cobrado, que permitía derivar que



primero debía cobrarse las obligaciones a la parte obligada con la hipoteca abierta, lo que conllevaba a la “*acción preferencial y no la personal*”, porque en la escritura pública de la referida garantía real, se estipuló que las obligaciones de los deudores se entenderían indivisibles y la mera ampliación del plazo o conversión de otro pagaré no es novación ni libera las garantías constituidas en favor de la acreedora. La sentencia riñe con la clase de garantía, porque los créditos eran de redescuento a favor de la demandante, y los pagarés que carecen de número carecen de exigencias legales, a más de que también se desconoció que era “*lo principal en este asunto la garantía hipotecaria*”, a la cual quedaron afectados esos títulos, aspectos que contradicen las afirmaciones de la demandante y del fallo, pues al final las obligaciones aquí cobradas están cubiertas con garantía real que no ha sido ejecutada, lo que desconoce “*los derechos constitucionales del demandado*”, como el debido proceso, cuando “*la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*”. Afirmaciones que también apoyó con jurisprudencia.

Concluyó que dejó de tenerse en cuenta que esa hipoteca abierta y sin límite de cuantía amparaba los pagarés aquí cobrados, que fue un defecto probatorio.

Aludió a un abuso del derecho por cobrar la ejecutante los pagarés a pesar de tener una hipoteca de garantía, que nunca ejerció y ocultó para obtener redescuentos de entidades financieras superiores (Bancoldex y Findeter), y ese abuso también fue desestimado.

En punto a los dos últimos pagarés sin número objeto de cobro, relacionados con un anticipo de un contrato de leasing que nunca se celebró, no puede entenderse como obligación exigible, porque esa circunstancia nunca fue corroborada por el demandante, tan solo fue una manifestación en la demanda explicada por el representante legal de la actora en su interrogatorio de parte.



## **CONSIDERACIONES**

1. Por cuanto no hay problema con los presupuestos procesales ni con la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro sendos pagarés suscritos por el demandado como codeudor, que según el precepto citado y el artículo 793 del C. Co., tienen fuerza ejecutiva, contra los cuales se propusieron las excepciones antes esbozadas.

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ahora ha de advertirse que la providencia apelada será confirmada, en tanto que están huérfanos de sustento los supuestos de hecho y de derecho, en que pretenden fundarse las excepciones de mérito propuestas, insistidas de modo amplio en el recurso de apelación por el ejecutado inconforme.

3. Para comenzar, en relación con la excepción de prescripción, ninguna duda hay en cuanto a que la notificación personal practicada al demandado el 27 de agosto de 2018 (folio 285 del cuaderno 1), interrumpió el término extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria de cada uno de los títulos-valores tema de este litigio, en tanto que esa calenda se encuentra dentro de ese plazo de tres años, contado a partir de cada una de las fechas de vencimiento de cada pagaré.

Vale la pena recordar que el Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido



dichas acciones y derechos durante el lapso temporal previsto en la legislación, en concurrencia con los demás requisitos pertinentes (art. 2512). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

Cuando la prescripción que extingue las acciones ajenas no se ha cumplido, puede interrumpirse en forma natural o de manera civil; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso. También puede renunciarse la prescripción en forma expresa o tácita, pero sólo después de cumplida según el 2514 del C.C.

De otra parte, por ser referente con este asunto, evócase que de conformidad con los artículos 781 y 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa, que es la procedente contra el “*aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*”, “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, vale decir, desde cuando se hace exigible la obligación.

4. En el caso, cual se adelantó, al apelante se le interrumpió la prescripción con la notificación de 27 de agosto de 2018, y de ningún modo es de recibo el argumento del recurso sobre eventuales irregularidades en dicha notificación, pues trátase de un tema que debió ser alegado en ese entonces, en tanto que la eventualidad invalidez por indebida notificación (art. 133-8 del CGP), como toda nulidad subsanable, no puede alegarse por quien “*haya actuado en el proceso sin proponerla*” (art. 135 ib.), y queda saneada si “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” (art. 136-1 id.). De ahí que sea claramente tardío que se venga a alegar en la impugnación de la sentencia.



Pero tampoco es admisible el razonamiento alusivo a que el único acto susceptible de interrumpir civilmente la prescripción, fue la notificación por estado al demandado del segundo mandamiento ejecutivo, que se emitió debido a la reforma de la demanda, puesto que esta última actuación tan solo consistió en excluir al codemandado Felipe de la Vega Vergara, mas no frente al recurrente Carlos Alberto Gutiérrez.

Por donde adviene improcedente la aplicación del numeral 1° del art. 95 del CGP, en cuanto a que deja de operar la interrupción de la prescripción “[c]uando el demandante desista de la demanda”, y que por eso, según la tesis de la censura, la interrupción que había ocurrido con su inicial notificación, quedó sin efecto. Tal improcedencia surge de atender que en realidad no hubo un desistimiento frente al apelante, para quien con toda certeza se había interrumpido la prescripción con su notificación, pues simplemente el ejecutante prescindió de continuar la ejecución contra el otro demandado, en ejercicio de la potestad sustancial prevista en el artículo 1571 del Código Civil, bajo cuyo categórico tenor, el acreedor puede “*dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”.

Por supuesto que indiscutible es la solidaridad entre los distintos suscriptores del pagaré, acorde con el precepto 632 del estatuto mercantil, acorde con el cual cuando el título-valor será suscrito por varias personas “*en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...*”

En todo caso, la ejecutante fue diligente en notificar, dentro de los tres años de prescripción, al demandado contra quien se continuó este proceso ejecutivo. Y esa notificación inicial, con el efecto cierto y concreto de interrupción civil de la prescripción al apelante, no desapareció por el mero hecho de haber prescindió o desistido el



demandante de continuar la ejecución frente al otro deudor, porque este último acto sólo benefició al excluido, pero no aquel, con quien el proceso continuó, como venía desde el principio y con la prescripción que había sido interrumpida.

5. En relación con la acusada falta de número de dos pagarés y su relación con el respaldo del anticipo de un contrato de leasing, que nunca se celebró, fueron aspectos explicados por la demandante en su demanda e interrogatorio, sin que eso demerite la validez de esos títulos-valores, ni mucho menos lo irreal de las sumas allí cobradas, circunstancia esta que por demás carece del más mínimo indicio en los autos, pues al fin de cuentas las alegaciones del apelante no desconocen los desembolsos de las sumas respectivas, de ver que su inconformidad es por perseguirlo ejecutivamente sin agotar la garantía hipotecaria contra quien otorgó esta.

En realidad, no puede olvidarse que era el demandado quien, para sustentar sus defensas, tenía la carga de probar que se configuraba alguna excepción derivada del negocio causal (art. 167 del CGP), elementos de juicio ausentes en el proceso sin que pueda aducirse inversión de la carga de la prueba a estas alturas del proceso y sin agotar el trámite previsto en la norma citada. A lo que vale la pena agregar que la numeración de los pagarés no es requisito formal de validez de la obligación cambiaria.

6. Ya en cuanto atañe con los otros razonamientos expuestos de manera amplia por el apelante para sustentar que el vínculo suyo con los pagarés impide que fuera ejecutado antes de perseguirse la realización de la garantía hipotecaria, y siempre que esta resultare insuficiente, porque según su interpretación negocial su obligación tenía una especie de condicionamiento subsidiario, tampoco pueden encontrar acogida.



6.1. De manera general, en oposición a toda esa argumentación, debe anotarse que ninguna norma impide al acreedor perseguir a los codeudores solidarios, en calidad de suscriptores de títulos-valores, para el recaudo de las sumas incorporadas en ellos, con independencia de mediar una hipoteca constituida como garantía de la deuda por uno de ellos, pues tal alegación echaría por tierra la facultad de la solidaridad activa, que conforme a las norma civil antes citada (art. 1571 del C.C.), faculta al acreedor para perseguir el pago de la obligación solidaria, frente a todos o frente a cualquiera de ellos.

En buenas cuentas, todos los alegatos esbozados por el recurrente son apropiados para mostrar los privilegios que el acreedor con una garantía real, como la hipoteca, pero eso en nada demerita: (i) la referida solidaridad, (ii) ni uno de los principios rectores que rigen para los títulos-valores (arts. 619 y ss. del C.Co.), como es el de autonomía, bajo cuya égida, quien suscriba “*un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás*” (art. 627 ibidem); (iii) ni tampoco el carácter accesorio de las garantías reales, que en vano pretende desvirtuarse con el recurso de apelación.

6.2. El hecho de garantizarse un crédito con hipoteca, además de la obligación personal y solidaria de otras personas, y luego hacerse valer la solidaridad en uno o varios procesos contra los obligados, de ninguna manera tiene cómo generar irregularidad por trámite inadecuado, es decir, que la demanda se siga por un proceso distinto al que corresponde, cual se expresó en el recurso, porque en todo caso se siguió el proceso ejecutivo que regula el estatuto procesal.

Pero así mismo es inviable considerar que hay defecto probatorio al aceptarse el cobro de los pagarés frente a uno de sus suscriptores, porque se trata de una posibilidad que la ley sustantiva prevé, que no puede ser obstruida por el procedimiento, instituido precisamente para



la efectividad de los derechos reconocidos por las normas sustanciales (arts. 11 y 12 del CGP).

6.3. De otro lado, las anotaciones consignadas en la escritura pública 3935 de 6 de julio de 2015 (folios 2 a 4 del cuaderno 1), no pueden entenderse en contra de esa percepción, ni mucho menos cual pretende el recurrente, que deba considerarse esa garantía como obligación principal respecto del crédito, y que este sea de carácter accesorio para quedar sujeto a la suerte de aquella.

Elucidación semejante sí que desconoce el carácter accesorio de la hipoteca, conforme a la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>.

Es verdad averiguada que por la naturaleza especial de la hipoteca como derecho real accesorio, no puede ser independiente de la cosa principal, y le corresponde seguir la naturaleza o suerte de ésta (*res accesorio sequitur sortem rei principalis*), de modo que por eso se previó que “*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*” (C.C., artículo 2457, inciso primero). Y es así aunque pueda haber disquisiciones sobre hipoteca abierta en que todavía no se hubiese concretado el crédito principal, verbigracia porque no se producido el desembolso, eventualidades en que la hipoteca queda pendiente mientras se produce el crédito, disertación que, por cierto, no concierne con esta especie de litis, visto que sí hubo desembolsos.

6.4. En todo caso, no puede olvidarse que la empresa CI Tranaco Colombia S.A.S. fue la deudora que constituyó dicha hipoteca, que también fue excluida de este proceso por hallarse en proceso de liquidación judicial, según fue expuesto en los antecedentes, lo cual conlleva a que lo relativo a esa garantía se resuelva en aquel trámite, según previó el legislador, pero que no impide adelantar este proceso

---

<sup>1</sup> Entre muchas, sentencia de 29 de abril de 2002, Ref. 6258, M.P. Jorge Antonio Castillo R.



ejecutivo en contra del aquí demandado, en la medida de que el art. 70 de la ley 1116 de 2006 expresamente así lo permite, imperativo legal que deja sin fundamento todos los argumentos presentados por el apelante.

Sin que tampoco pueda ser factible la desvinculación del demandado del crédito cobrado, con fundamento en una eventual indivisibilidad de las obligaciones, en la medida en que esa forma obligacional (arts. 1581 y ss. del C.C.), no impide adelantar esta ejecución contra él, de atender que la realidad del vínculo obligacional aquí discutido es la solidaridad entre los codeudores, con independencia de los efectos de indivisibilidad que pueda predicarse de otras prestaciones, como la hipoteca, que para nada puede discutirse aquí porque no se está haciendo valer.

6.5. Y en referencia a la premisa de un hipotético abuso por ejercicio de acción cambiaria, así como supuesto ocultamiento de la hipoteca para para operaciones de descuento o de redescuento, no puede ver en parte alguna un elemento de convicción que así lo muestre, aserción que debe entenderse sin desmedro de la facultad que asiste al demandado para que, si lo estima pertinente, informe de situaciones que él considera irregulares, ante las autoridades competentes.

6.6. Aquí lo cierto es que la ejecución está fundada en una acción cambiaria del tenedor de unos títulos-valores, cuya legitimidad para esos efectos no está desvirtuada.

7. Corolario forzado, por tales motivos, es confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con el artículo 365, numeral 3º, del CGP.



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$4.000.000.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

MAGISTRADO

Magistrado  
José Alfonso Isaza Davila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

11001310302320160055701 ejecutivo de Financiera Dann Regional  
Compañía de Financiamiento S.A- contra Carlos Alberto Gutierrez

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3e1607f01895b1c28ad23f83c204053c5a77f21e7b73aeceb7795207e25002**

Documento generado en 30/09/2020 10:01:39 a.m.

**APROBACIÓN PROYECTO CIVIL 023-2016-00557-01**

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Vie 18/09/2020 6:37 PM

**Para:** Jose Alfonso Isaza Davila**CC:** Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil de segunda instancia, discutido en Sala del 17 de septiembre de 2020:

*Radicación: 110013103023-2016-00557-01 (Exp. 5121)**Demandante: Financiera Dann Regional Comp. de Fin. S.A.**Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez y otros**Proceso: Ejecutivo**Trámite: Apelación sentencia**Decisión: confirma fallo de primera instancia.*

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

*Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:**- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11**- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103**- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7**- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.**- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.*

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte.

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha, según acta No.42.

**I. OBJETO**

Agotado el trámite previsto por el art. 14 del D.806 de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formularon los demandados Juan Enrique Bedoya Escobar y Nury Liliana Ojeda Parra contra la sentencia de 18 de febrero de 2020, emitida por la Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Luis Francisco Rincón Sáenz promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Juan Enrique Bedoya Escobar, Nury Liliana Ojeda Pardo y Liberty Seguros S.A., para que se declare que los convocados *“incumplieron las normas de tránsito, al no haber tenido cuidado con la velocidad, no guardar el espacio prudencial y estar más pendientes y vigilantes con las personas de su alrededor como conductores (siendo obligación) además, de no haber auxiliado a la víctima,*

*como tampoco preocuparse por su suerte donde se le ocasionaron daños gravísimos (...); y, como consecuencia de ello, “deben pagar al demandante la suma de dinero que resulte probada (según liquidación anexa) como monto de la indemnización derivada de la responsabilidad extracontractual, como: lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, daño a la vida en relación y perjuicio moral) una vez ejecutoriada la sentencia, en la cual se hagan su respectivas determinaciones pecuniarias según lo descrito en los hechos” así como también, las costas procesales.*

2. Para fundamentar sus pedimentos indicó que el 25 de julio de 2010, se encontraba en la vía Ubaté – Chiquinquirá “esperando la buseta”, cuando fue arrollado por el vehículo Nissan Xtrail tipo campero de placas CZV284, conducido por el señor Juan Enrique Bedoya Escobar y de propiedad de la señora Nury Liliana Ojeda.

Señaló, que la persona en cita conducía sin ninguna precaución, a una velocidad excesiva, y cuando quiso adelantar unas busetas tomó el carril peatonal, en el cual se encontraban varias personas a la espera de transporte.

Una vez atendido en el Hospital “EL SALVADOR”, fue diagnosticado con “*FRACTURA ABIERTA DE TIBIA IZQUIERDA GRADO 2*” “*HERIDA EN LA CARA 1 CTM ... PIERNA IZQUIERDA, HERIDA DE 2 CTMS CON BORDES IRREGULARES DEFORMIDAD SEVERA A NIVEL DEL TERCIO DU...TAL, EDEMA CREPITO \*\*\*teniéndose que remitir al tercer día al Hospital Universidad de la SAMARITANA E.S.E., dándose como ingreso: PACIENTE REMITIDO DE UBATE POR PRESENTAR CUADRO CONSISTENTE EN TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO AL SER VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PEATON, AL SER ARROLLADO POR AUTOMOVIL A ‘ALTA VELOCIDAD’ ACUDE AL HOSPITAL EL SALVADOR, A DONDE SE TOMA RX – Y SE EVIDENCIA HERIDAS DE APROX. DE 2 CTM Y 1.5 CT. EN LA CARA ANTERIOR -EDEMA DE PIERNA... CUELLO Y COLUMNA:*

*INMOVILIZADO CON COLLAR CERVICAL... al seguir siendo valorado, pero estar demasiado inflamado, se prepara para cirugía, encontrándose además de lo anterior: FRACTURA ABIERTA DE TIBIA Y PERONE GRADO 2 Y COMPROMISO DE MULTIPLES METATARSIANOS EN PIE. TIENE PENDIENTE EVOLUCIÓN DE TEJIDOS BLANDOS; FRACTURA CONMINUTA DEL TERCER DISTAL DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA Y EL PERONÉ AL MISMO NIVEL, FRACTURA DE LA BASE DEL 4 Y 5 METATARSIANOS...FRACTURA CONMINUTA DEL TERCIO DISTAL DE LA FRACTURA DEL CUELLO DEL 2 Y 3 METATARSIANO PIE IZQUIERDO OPERANDOLE ...pero no se cura ... y sigue en procedimientos”.*

Desde el momento del accidente a la fecha de la demanda, llevaba 913 días de incapacidad, sin poder trabajar ni percibir el sueldo que como minero se venía ganando (\$2.200.000) y, contrario a ello, ha tenido que pagar, con sus propios recursos, médicos especialistas, tratamientos no cubiertos por el POS y servicio de transporte<sup>1</sup>.

**3.** Notificados los demandados<sup>2</sup>, se opusieron en los siguientes términos:

**3.1.** Juan Enrique Bedoya indicó, que “*fue el mismo accionante quien bajo el influjo de bebidas embriagantes, se atravesó imprudentemente en la trayectoria que llevaba (...) [sin que pudiera] evitar el accidente dada la oscuridad del lugar y la zona de donde sale el peatón para cruzar la carretera de un costado al otro*”, de ahí que existió culpa exclusiva de la víctima que impide emitir condena alguna en su contra, menos aun cuando la cuantía de los daños no se acreditó, ni se descontó del valor referido por el demandante, el 25% que dispone la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> Fls. 114 a 118, C. 1.

<sup>2</sup> Fl. 121. Ib.

Como respaldo de su defensa alegó las excepciones tituladas: “*EL HECHO DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO*”; “*CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO)*”; “*FALTA DE PRUEBA IDÓNEA Y LEGALMENTE ADMISIBLE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”; “*CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN*”; y la “*EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA*”<sup>3</sup>.

**3.2.** Nury Liliana Ojeda excepcionó: “*Culpa Exclusiva de la Víctima*”; y “*No demostración de la pretensión económica*”<sup>4</sup>.

**3.3.** El representante legal de Liberty Seguros S.A. señaló, que “*no existe ni existirá dentro del expediente prueba suficiente para demostrar que la causa eficiente del accidente en el que sufrió lesiones personales el ahora demandante sea atribuible a la aseguradora (...) De igual manera, las pretensiones extra patrimoniales que el accionante se encuentra solicitando, no están cubiertas por el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, por lo que no son de recibo en el evento de un fallo adverso a los demandados (...)*”. Como medios exceptivos planteó: “*PAGO DE LA OBLIGACIÓN*”; “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”; “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*”; “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL, Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, LUCRO CESANTE, POR DISPOSICIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL PREVISTA EN LA LEY QUE RIGE EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT)*”; “*CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA*” y la “*INNOMINADA*”<sup>5</sup>.

### III. LA SENTENCIA DE LA AQUO

---

<sup>3</sup> Fls. 194 a 208, ib.

<sup>4</sup> Fls. 231 a 239, C. 1.

<sup>5</sup> Fls. 313 a 319, C. 1.

1. En audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, la Juez Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad emitió sentencia mediante la cual, declaró no probadas las excepciones tituladas “*el hecho exclusivo de la víctima, la causa extraña y concurrencia de culpas*” presentadas por los demandados Juan Enrique Bedoya y Nury Liliana Ojeda Parra, parcialmente probadas las de “*falta de prueba idónea y legalmente admisible de los perjuicios reclamados y no demostración de las pretensiones económicas*” planteadas por dichas personas, la de “PAGO” formulada por Liberty Seguros; declaró parcialmente prosperas las pretensiones primera y segunda de la demanda y, declaró que el señor Bedoya Escobar y la señora Ojeda Parra son civilmente responsables de los daños y perjuicios irrogados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2010 en la vía Ubaté.

Como consecuencia de ello, los condenó a pagar la suma de \$215.649.123 “*a título de lucro cesante consolidado y futuro más el equivalente a DIEZ salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales*”, asimismo lo condenó a pagar las costas, reducidas en un 20% y al demandante a pagar las costas en favor de Liberty Seguros ante la prosperidad de la excepción de pago.

2. Para arribar a dicha decisión señaló, que opera presunción de culpa respecto de quien desplegaba una actividad peligrosa al momento del accidente, en este caso, frente a Juan Enrique Bedoya, así como también de quien tiene la calidad de guardián de la cosa con la que se causó el daño, es decir, su propietaria, por lo que les correspondía desvirtuarla para liberarse de responsabilidad, sin que así hubiere ocurrido pues, aunque indicaron que tanto el demandante como su acompañante se encontraban en estado de embriaguez para el momento de los hechos, no pasó de ser más que una afirmación

que no fue demostrada y, pese a que solicitaron el testimonio de Nelson Carvajal Cortés, quien levantó el informe policial, no desplegaron ninguna actuación tendiente a procurar su comparecencia, siendo insuficiente el contenido de ese documento para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, si en cuenta se tiene que no se especificó si lo allí consignado provenía de la declaración de algún testigo o fue una simple conjetura, dado que probado quedó que a la llegada del patrullero el demandante y su acompañante ya no se encontraban en el lugar de los hechos.

Agregó, que el citado informe presenta inconsistencias visibles, como la hora en que aconteció el suceso que se examina, inicialmente se señaló las 19:20 y en su anexo se consignó que tuvo lugar a las 21 horas; que no puede tenerse como causa eficiente del accidente el estado de embriaguez del convocante, pues era grado 1, lo que quiere decir que la coordinación motora y el equilibrio se encontraban normales, siendo carga no cumplida de lo demandados desvirtuar la presunción de culpa.

**2.1.** Respecto de Liberty Seguros acotó, que fue vinculada en virtud del SOAT y no de un seguro de responsabilidad civil, y en virtud de aquel pagó lo que le correspondía a las instituciones prestadoras de servicios de salud que atendieron al demandante, por lo que la excepción de pago por aquella planteada devino prospera<sup>6</sup>.

#### **IV. EL RECURSO**

---

<sup>6</sup> Mins: 00:46:59 –01:31:06

1. El apoderado de los demandados Juan Enrique Bedoya y Nury Liliana Ojeda Parra la recurrió en apelación, arguyendo para el efecto que, **i)** no se hizo una adecuada valoración probatoria, concretamente en lo que atañe a la prueba documental remitida por la Fiscalía General de la Nación sobre el proceso penal adelantado por los mismos hechos, los reportes de medicina legal y el informe policial, los cuales dan cuenta de que el actor se encontraba en estado de embriaguez y por tanto, la causación del daño se debió a su actuar; **ii)** se realizó una indebida tasación de perjuicios al no tener en cuenta la incidencia de la víctima en el accidente.

1.1. En la sustentación que realizó ante esta Corporación insistió en el desconocimiento de la culpa de la víctima, allí indicó que esta no fue parcial sino exclusiva, lo cual se evidenció en las pruebas recaudadas, como la historia clínica o la hoja de ingreso al hospital, la valoración hecha por el forense, el informe de policía, el croquis del accidente, las pruebas trasladadas, que dan cuenta del estado alcohólico en el que se encontraba el demandante, así como también de la infracción de las normas de tránsito al cruzar una avenida sin precauciones; se quejó de la falta de análisis de las consecuencias del alcohol en el cuerpo de una persona, principalmente de la afectación inmediata en el estado de consciencia y la coordinación y, también, de la indebida tasación de perjuicios por inaplicación del artículo 2357 del Código Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Ninguna discusión amerita que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo en la medida en que le sea imputable a título de dolo o de culpa -art. 2341 del C.C.-, en tanto tal actuar constituye fuente de responsabilidad y ésta a su vez de la obligación de indemnizar.

Tampoco que, sin desconocer posiciones diferentes<sup>7</sup>, la mayoría de la jurisprudencia nacional funda la imputación conforme al elemento subjetivo y determina la carga de la prueba de éste atendiendo la naturaleza del hecho, de la obligación y la actividad que se desarrolle, unas veces bajo la órbita del demandante y, otras en la del demandado.

Así, en tratándose de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, compete al demandante acreditar la culpa del demandado en cuanto radica en el sistema de culpa probada; mientras que por el hecho de otro y por el de las cosas, se finca en el de culpa presunta, la cual puede ser desvirtuada por el extremo pasivo de la litis, para el primer evento, con la prueba de la diligencia debida o que ha debido emplearse y, en el segundo con la de existencia de una causa extraña, constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

En este último grupo y atendido el presente asunto que da cuenta de la existencia de accidente en el que se involucra un vehículo en movimiento y un transeúnte, se relieva que la especie de responsabilidad deprecada se ubica en el ejercicio de actividades peligrosas definidas doctrinal y jurisprudencialmente con fundamento en lo dispuesto por el Art. 2356, como aquellas “que «debido a la

---

<sup>7</sup> Cas Civ 24 -08-2009 y Cas Civ 26-08-2010

*manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene[n] la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra» (CSJ SC, 23 oct. 2001, rad. 6315)<sup>8</sup>, actividades dentro de las cuales, se itera, se encuentra la conducción de vehículos.*

Derivada la responsabilidad de actividad peligrosa, y establecida en décadas anteriores la presunción de culpa en el llamado a responder, hoy considerada de responsabilidad<sup>9</sup>, una u otra que opera en favor de la víctima y admiten, por regla general, al demandado para exonerarse la comprobación de los fenómenos constitutivos de causa extraña, a la víctima compete acreditar el daño y el nexo causal, advertido que, en tal escenario a esta se le protege “(...)relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido, cuyo resarcimiento reclama por vía judicial (...) únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”<sup>10</sup>.

Cobra importancia también, específicamente con el nexo causal como elemento necesario para la determinación de la responsabilidad, determinar la contribución de la víctima en el daño, pues si su exclusivo actuar fue el causante del mismo, da lugar a la ruptura y, por ende, a la exoneración del llamado a responder, caso en el cual, habrá de demostrarse “de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>9</sup> CSJ SC 3862 de 2019

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, SC 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611001, reiterada en SC-5854-2014 y SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso*<sup>11</sup>.

No obstante, si solo se advierte un grado de participación de ésta, lo que deviene es la reducción proporcional de la condena reparatoria, evento en el que *“la graduación compete al juez, si bien con un amplio margen de discrecionalidad pero también orientado por las circunstancias propias del caso y la evidencia que surja del acervo probatorio recaudado en el proceso*<sup>12</sup>.

En síntesis, en orden a eximirse de responsabilidad corresponderá, al demandado acreditar alguno de los eximentes de responsabilidad ya señalados, destacando, que si el daño proviene de la injerencia tanto de la víctima como del responsable, el monto indemnizable deberá ser graduado en la proporción en que cada quien intervino, si se acredita la culpa exclusiva del afectado, será éste quien asuma los daños; caso contrario, si se logra demostrar la responsabilidad del convocado, ello, en aplicación de los artículos 2341 y 2357 del Código Civil.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, atendiendo la limitante establecida en el art. 328 del C.G.P. y realizado el cotejo de la sentencia de primera instancia con referencia a las inconformidades de los apelantes y los medios de prueba recaudados, surge que aquella deberá ser revocada por las razones que a continuación se exponen:

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5406-2018 del 11 de diciembre de 2018, Exp. 11001-31-03-041-2004-00241-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 30-03-2005 Exp. 9879 reiterada en SC 12841 de 23-09-2014 Exp. 2002-0068 M.P. Margarita Cabello Blanco.

**3.1.** No existe duda sobre el daño causado al señor Luis Francisco Rincón Sáenz, reflejado en la lesión sufrida en su pierna izquierda que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 40,70%<sup>13</sup>, y le dejó una “*Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior, de carácter a definir; Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter a definir*”, así como también, “*(...) perturbación funcional de miembro izquierdo, dada la limitación para realizar flexión adecuada de rodilla izquierda y por limitación para realizar movimientos de circunducción y flexoextensión de cuello de pie izquierdo, de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano – sistema de la locomoción, dada por marcha con cojera ostensible de carácter permanente*”<sup>14</sup>.

**3.2.** Tampoco sobre el hecho dañoso, cual es el accidente de tránsito donde resultó lesionado al ser “*atropellado por un automóvil en condición de peatón*”<sup>15</sup>, concretamente por el vehículo Nissan Xtrail tipo campero de placas CZV284, de propiedad de Nury Liliana Ojeda<sup>16</sup> y conducido por Juan Enrique Bedoya, según da cuenta el “*INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO*”<sup>17</sup> y el propio dicho de las partes en la demanda y la contestación que se hizo de ella.

**3.3.** Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la culpa, predicada por la juez de primer grado en cabeza de los demandados por la presunción que opera cuando de actividades peligrosas se trata, pues, contrario a lo sostenido en su pronunciamiento, encuentra esta Sala de Decisión edificada una de las causales eximentes de responsabilidad, cual es, la culpa exclusiva de la víctima, alegada por

---

<sup>13</sup> Fls. 95 y s.s., 17 y 164, C. 1. “*CERTIFICACIÓN DE INCAPACIDADES HUMANAVIVIR EPS*”; “*VALORACIÓN TERAPIA OCUPACIONAL*” y “*CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*”.

<sup>14</sup> Fls. 91 a 94, C. 1. “*INFORME TÉCNICO MEDICINA LEGAL DE LESIONES NO FATALES*”.

<sup>15</sup> Fl. 287, C. 1. “*SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA*” – HOSPITAL EL SALVADOR - UBATE.

<sup>16</sup> Fl. 110, C. 1. Certificado de Tradición del automotor.

<sup>17</sup> Fl. 101, C. 1. y Fl. 4, C. 2.

los convocados en toda su defensa, lo que inevitablemente conduce a la revocatoria de tal decisión, como se anunció desde el comienzo de estas consideraciones. Afirmase así, porque revisados uno a uno y en conjunto los elementos de prueba recaudados a lo largo del juicio, surge sin dificultad, que el demandante se expuso imprudentemente al daño y no acreditó éste en el extremo pasivo la concurrencia de ninguna de las circunstancias que enunció para atribuirle culpa en el accidente – conducir sin precaución; velocidad excesiva; adelantar busetas y tomar el carril peatonal, no guardar espacio prudencial -, como pasa a verse:

**3.3.1.** En el interrogatorio de parte que le fue practicado al demandado Juan Enrique Bedoya, éste indicó que “*los dos peatones estaban en alto estado de embriaguez (...) por su estado de embriaguez no permitieron que los auscultara el médico para saber qué había pasado con ellos*”<sup>18</sup>, afirmación que si bien, por sí sola, no constituye elemento probatorio por provenir del simple dicho del demandado, encuentra respaldo en distintas pruebas.

**3.3.2.** Véase como el informe policial de accidente de tránsito reportó como causa del suceso las numeradas 409 y 410, que corresponden a cruzar sin observar y cruzar en estado de embriaguez, respectivamente, información que, igualmente, fue confirmada en el hospital El Salvador que recibió al señor Rincón y a su acompañante Yolanda Zapata, pues en el formato para el SOAT que se diligenció, se consignó, en el aparte dispuesto para el relato de los hechos, que “*El paciente salió de una whiskería en compañía de Yolanda Zapata en estado de embriaguez, intentaron cruzar la carretera cuando fueron atropellados*”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Fls. 327 a 329, C. 1.

<sup>19</sup> Fl. 191, C. 1.

**3.3.3.** En el mismo sentido, el “*CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EXPEDIDO POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR*” da cuenta del estado de embriaguez y el aliento alcohólico presentado por Luis Francisco Rincón<sup>20</sup>.

**3.3.4.** El “*PROTOCOLO GUÍA PARA EL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ*” reveló que, al hacérsele examen clínico a Luis Francisco, presentó “*leve agresividad*”, así como también se anotó en el espacio dispuesto para “*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Estado de embriaguez estadio I. Algunos parámetros no valorados por estado clínico del paciente*”<sup>21</sup>

**3.3.5.** El acta de “*RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL*” levantada en la misma institución deja ver que al realizar el examen físico al paciente, éste se mostró “*Alerta, orientado, aliento alcohólico (...)* *CIRCUNSTANCIA: Embriaguez alcohólica*”<sup>22</sup>, signos que según se anotó, también presentó su acompañante la señora Zapata, con embriaguez grado I y II, quien, por demás, informó a los galenos, que “*se encontraba en estado de embriaguez cuando por descuido cruzó la vía sin advertir que se aproximaba vehículo*”<sup>23</sup>, más exactamente puntuó: “**yo me tomé dos cervezas** y me dijo que nos fuéramos de amanecida con él ... salimos al andén **y pasamos al frente** para coger el bus hacia Ubaté... del establecimiento salía un taxi y **cuando estábamos pasando la calle** no me acuerdo más (...)” (se destacó)<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Fl. 292, C. 1.

<sup>21</sup> Fls. 17 y 18, C. 2.

<sup>22</sup> Fl. 28, C. 2.

<sup>23</sup> Fl. 31, C. 2. RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE YOLANDA ZAPATA ROJAS

<sup>24</sup> Fl. 113, C. 2. INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES – YOLANDA CECILIA ZAPATA ROJAS 10 DE NOVIEMBRE DE 2010

**3.3.6.** La propia víctima, señor Luis Francisco Rincón declaró, en su interrogatorio: “(...) yo fui y **tomé una cerveza** y llamé a una señora y contraté una amanecida (...)”, más adelante, frente a las preguntas 8 y 10 respondió: “**en el sitio me tomé una cerveza**, anterior al llegar al sitio me había encontrado con una amistad **donde el me brindo una cerveza y yo le brindé otra. En lo cual con 3 cervezas** yo no estaba en estado de embriaguez (...)” “tipo 3 y media fue cuando me **encontré la amistad y me brindó una cerveza y yo le brindé otra**, hablamos un rato con el ahí, después fue cuando me fui al negocio”, (se destacó) <sup>25</sup>.

**3.3.7.** En la “ENTREVISTA -FPJ-14-” que se le hizo a Luis Francisco Rincón Sáenz con ocasión de la denuncia penal que adelantó en contra de los aquí llamados a juicio señaló, que “me encontré con una amistad y **nos tomamos 2 cervezas (...)** eran como las 5 de la tarde y me dio por irme para el chuzo de las viejas, el Cono Rojo, **me tomé 3 cervezas**, vi una vieja que me gustó, se llama Yolanda, le pagué la multa para sacarla del establecimiento y para que amaneciera conmigo (...)”<sup>26</sup>, aseveración que difiere de las anteriores respecto de la cantidad de alcohol ingerido.

**4.** Las probanzas acabadas de referir, y que no fueron tachadas ni redargüidas de falsas, dan cuenta de la intervención del actor en la causación de los daños que ahora pretende le sean indemnizados, pues cada una de ellas revela que, aquel, en una actitud imprudente e infractora de las normas de tránsito, se expuso al peligro que implica trasladarse a pie bajo el influjo de bebidas embriagantes, sobre una vía dispuesta para la circulación de vehículos, conductas que están prohibidas por el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 que preceptúa: “El tránsito de peatones por las vías públicas se

---

<sup>25</sup> Fls. 329 a 330, C. 1.

<sup>26</sup> Fls. 391 y 392, C. 2.

*hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”,* y por el artículo 59 de la misma Ley que dispone que las personas que se encuentren bajo el efecto del alcohol deben transitar acompañadas de una persona mayor de 16 años; y, si bien el actor para el momento del accidente no estaba solo, no puede obviarse que su acompañante también había ingerido cerveza.

**4.1.** Sumado a dicha **irreflexión**, está el hecho de haber cruzado la calle, que según el mismo aseguró y así se consignó en el informe policial de tránsito<sup>27</sup>, estaba oscura, siendo consciente de la deficiencia visual que padece en uno de sus ojos, por haber afrontado un accidente laboral dos años atrás<sup>28</sup>, la cual le dificulta ver de lejos y, como ya se indicó, del estado de alicoramiento en que se encontraba, que, con independencia del grado en que fue valorado, tiene efectos negativos en el cuerpo y le resta, a cualquier persona, capacidad de reacción y lentitud en la movilidad.

**4.2.** En contraste con la actitud del peatón, considera esta Corporación cumplido el deber objetivo de cuidado que le asistía al señor Bedoya por el hecho de desplegar una de las actividades calificadas como peligrosas, valga decir, la de conducción, pues de la revisión del material demostrativo, no se logró advertir alguna conducta imprudente que diera lugar al accidente, en tanto, de haber estado circulando con exceso de velocidad, las consecuencias habrían sido fatales y la posición del vehículo frente al lugar en que aseguró el

---

<sup>27</sup> Fl. 101, C. 1.

<sup>28</sup> Fl. 330 y s.s. Respuesta a preguntas 5 y 6 dentro del interrogatorio de parte. Refiriéndose a las gafas: “*las usaba (...) porque tuve un accidente laboral hacía más o menos dos años anteriormente, lo cual quedé mal de esta vista la derecha (...) me descubrieron que tenía miopía*” (...) “*Las gafas es para ver lejos. Cerquita yo veo bien todo*”

demandante ocurrieron los hechos, distante; al menos habrían dejado huella de frenado en la vía, hipótesis que quedan descartada de la simple observancia del croquis y la lectura del informe de tránsito que no fuera objeto de impugnación ante la autoridad competente, tampoco se encontró presencia de sustancias embriagantes o de cualquier otro tipo en el examen que le fue practicado a Juan Enrique Bedoya<sup>29</sup>, lo que permite afirmar que, a diferencia del actor, aquel se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y motrices.

**4.2.1.** Las fotografías contenidas en el expediente que hace parte del trámite adelantado ante la Fiscalía, y traídas a este juicio por solicitud del despacho de conocimiento<sup>30</sup>, que enseñan que el punto de impacto del automotor fue el lado izquierdo delantero<sup>31</sup>, permiten desechar cualquier versión atañedera a un descuido visual del conductor, y reafirman la tesis expuesta por una de las víctimas (Yolanda Zapata), que señala que tanto ella como el aquí demandante fueron arrollados al intentar cruzar la calle, y dejan sin sustento alguno la de éste último, según la cual, el carro los atropelló mientras esperaban transporte público, dado que, habiendo ocurrido el accidente a mitad de la vía, y teniendo en cuenta el sentido en que se desplazaban los demandados (vía Ubaté), surge con claridad que fueron los peatones quienes se aproximaron al carro, que no al revés.

**4.3.** En este punto es preciso destacar, que no puede respaldarse la posición de la *a quo*, según la cual, no le correspondía al demandante desvirtuar el contenido del informe de accidente de tránsito por la sola operancia de la presunción de culpa del conductor,

---

<sup>29</sup> Fls. 510 y 511, C. 1. Medicina Legal – Anexo 1 “EXÁMEN CLÍNICO (...) Presentación y conducta adecuados”. “PRUEBAS PARACLÍNICAS: Resultado 0,00”. “ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Estado de embriaguez NEGATIVO”.

<sup>30</sup> Fl. 485.

<sup>31</sup> Fl. 46, C. 2. INSPECCIÓN HECHA AL VEHÍCULO POR LA FISCALÍA

pues olvidó, que se trata de un documento emanado de un funcionario público y, por tanto, goza de presunción de autenticidad, la que no puede soslayarse con la de culpa aplicable al conductor del vehículo causante del daño, que quedó desvirtuada en este caso, al configurarse un eximente de responsabilidad.

**4.3.1.** A ese respecto, la Corte Constitucional en pronunciamiento C-429 de 2003 en el que fungió como ponente la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández destacó, *“que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo”*, sin que en el asunto de marras, se hubiese desvirtuado, como lo contempla la jurisprudencia en cita, el contenido de dicho legajo.

**4.3.2.** No, porque pese a que a minuto 01:16:40 de sus alegatos en primera instancia, la apoderada del demandante indicó que había gestionado la realización de un peritaje y el levantamiento de un nuevo croquis, no aportó prueba alguna que respaldase su dicho, el que no resulta suficiente para desvirtuar el material obrante en el expediente y que, se itera, no fue tachado de falso; además, no hizo de ninguna manera visibles los errores que, según afirmó, contiene tal documento, así como tampoco, la presunta adulteración cometida en él, aducida por el actor al absolver su interrogatorio.

Justamente haciendo alusión a dicho legajo, el Fiscal Delegado 002 le informó a la apoderada del señor Rincón, que el croquis fue realizado el día de los hechos *“con el conocimiento de ese*

*entonces por ‘todas las partes y no se conoce queja alguna en el momento dentro del expediente’; A su vez se establece como causales del accidente; 1. El estado de embriaguez de los peatones y 2. La falta de precaución al transitar por la vía. Este documento se encuentra respaldado por las personas presentes en los hechos – en especial la señora Yolanda Cecilia Zapata, quien manifestó a folio 114, el día 10 de noviembre de 2010 a la médico forense Johana Ortiz de que (sic) los hechos ocurrieron al estar pasando la calle. En compañía de los estados de beodez positivos realizados a Rincón Sáenz y Yolanda Zapata de 1º y 2º grados respectivamente (f. 16-26) con fecha 26. 07. 2010 dictamen emitido un día después de lo sucedido (...)”<sup>32</sup>.*

**4.3.3.** Y no se diga, como lo hizo la sentenciadora de primera instancia, que no puede revestirse de valor probatorio la documental inserta dentro del expediente penal, traída a este juicio, porque las partes no tuvieron oportunidad para su contradicción, pues es clara la norma en indicar, que *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen **o con audiencia de ella**. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales (...) La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”* (se destacó)<sup>33</sup> y, como quiera que en dicho trámite intervinieron activamente los mismos sujetos que aquí integran la litis, y tuvieron la oportunidad de controvertir cada una de las probanzas allí recaudadas, no existía razón alguna que impidiera su valoración.

**4.3.4.** En conclusión, analizado el contenido material del informe de accidente referido conforme a las reglas de la sana crítica y

---

<sup>32</sup> Fl. 17, C. 2.

<sup>33</sup> Art. 174, C.G.P.

en conjunto con los restantes medios probatorios obrantes en el presente caso, surge que el actor sufrió por su propia culpa, el perjuicio que reclama le sea reparado. Por lo tanto, la apreciación probatoria de la a quo no puede ser acogida por la Sala, y asiste razón al apelante en su inconformidad al respecto.

5. De ese modo las cosas, surge que, como lo alegó el extremo demandado, la valoración individual y conjunta de las pruebas legalmente recaudadas permite advertir que el actuar del demandante Luis Francisco Rincón Sáenz fue determinante en la causación de los daños cuya indemnización reclama, en tanto se expuso imprudentemente al riesgo que, materializado, causó el accidente que motivó este proceso, situación que da lugar a la revocatoria de la sentencia de primer grado, sin que exista razón para ahondar en el reparo relativo a la tasación de perjuicios, dada la desestimación de las pretensiones que deviene con aquella.

Además, se condenará en costas a la parte vencida, dada la prosperidad del recurso interpuesto por los demandados - art. 365, núm. 4º C.G.P.-.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de 18 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar:

a) **DECLARAR PROBADOS** los medios exceptivos planteados por los convocados denominados “*EL HECHO DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO*”; “*CAUSA EXTRAÑA (FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO*” y “Culpa exclusiva de la víctima”.

b) En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante LUIS FRANCISCO RINCÓN SÁENZ, en favor de la parte demandada.

**TERCERO. DEVOLVER**, en oportunidad, el expediente al Juzgado de origen.

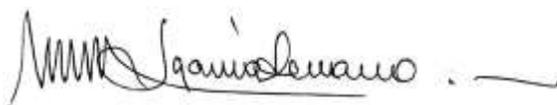
**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada  
(027201300086 01)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada  
(027201300086 01)



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada  
(027201300086 01)

Apelación Sentencia – Ordinario  
Expediente: 110013103027201300086 01  
Demandante: Luis Francisco Rincón Sáenz  
Demandado: Juan Enrique Bedoya y otros.

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6347d1030ec3a32b77d1e3f9e2aa7450a34c653c6467c54612df9b67da6a5cd1**

Documento generado en 30/09/2020 05:09:36 p.m.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103027-2015-00763-01 (Exp. 4485)  
Enlace web: [ACCESO AL EXPEDIENTE 27-2015-00763-01](#)  
Demandante: Ociviles SAS  
Demandado: Agencia de Aduanas DHL Global  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Estudiado y aprobado en Sala de 17 de septiembre de 2020

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Ociviles SAS contra Agencia de Aduanas DHL Global.

**ANTECEDENTES**

**1.** Pidió la demandante: **a)** se declare que la demandada incumplió el contrato de mandato aduanero de 6 de octubre de 2010 y las obligaciones del art. 26 del decreto 2685 de 1999, conducta que la hace responsable de la aprehensión material, decomiso y pérdida de la excavadora sobre orugas Caterpillar 308C, la sanción administrativa impuesta en resolución 1061 de 10 de julio de 2013, más las posibles consecuencias jurídicas y patrimoniales derivadas de los errores en la importación de esa máquina y la investigación que tramita la DIAN, o cualquier otra actuación que se adelante sobre el particular; **b)** en consecuencia, se le condene a pagar, por daño emergente, las sumas



de \$103.666.935 (valor del bien importado), \$22.599.000 (costos, impuestos, seguros, fletes y gastos de nacionalización), y \$51.833.467 (sanción cambiaria que debió pagar la demandante), más lucro cesante de \$560.333.333 por los 56 meses y un día que la parte actora no ha obtenido provecho de la excavadora, y \$10.000.000 por cada mes que transcurra desde la presentación de la demanda<sup>1</sup>.

2. Según el libelo inicial, el sustento fáctico se resume en que el 6 de octubre de 2010 las partes suscribieron un contrato de mandato con representación ante la DIAN, para que la demandada adelantara *“todas las gestiones de índole aduanero que se le encarguen y sean necesarias en relación con las mercancías del mandante”*.

La mandataria -demandada- estaba facultada para presentar declaraciones de importación, exportación o de tránsito aduanero, incluidos todos los trámites inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN para la legalización y nacionalización de mercancías. Realizó esas actividades respecto de la excavadora sobre orugas, color amarillo mar, marca *Caterpillar 308C CR track, excavator CAT308CJKCX01677*, modelo 2007, usada, procedente de Galveston, EEUU, y comprada a la empresa *Iron Planet*, quien expidió la factura 18380-284273 el 2 de noviembre de 2010, por un valor de US\$49.925.

Expresó la actora que la máquina ingresó al territorio aduanero nacional con el documento de transporte HB/L US1061143 de 14 de diciembre de 2010, y la autoridad aduanera le asignó el manifiesto 116575001882157 de 22 de dicho mes; se nacionalizó con la declaración de importación 14502030820047 de 22 de febrero de 2011 y obtuvo levante automático ese mismo día. Para este trámite la demandante pagó \$22.599.000 por concepto de impuestos y gastos.

---

<sup>1</sup> PDF 14SubsanaciónDemanda del expediente digital.



Narró que por una diligencia de control aduanero, funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Seccional de Aduanas de Cartagena - DIAN, mediante acto 4800107 de 10 de marzo de 2011, ordenaron la aprehensión de la excavadora, por inconsistencias en la marca y el modelo del motor anotados en la declaración de importación (motor CAT 3064T), frente a los datos obtenidos en la inspección física (motor Mitsubishi modelo 4M40-EA). Por eso el bien importado fue trasladado al depósito de Almaviva S.A., en donde se formalizó su ingreso con un avalúo de \$103.666.935.

La DIAN requirió a la demandante y a su mandataria para presentar una nueva declaración de legalización (licencia modificatoria), en la que corrigieran el error; el 4 de abril de 2011 la demandada presentó escrito de objeción, con argumentos de inconformidad frente a la cautela practicada, allegó licencia modificatoria y constituyó una garantía con el fin de reemplazar la medida de aprehensión de la máquina, petición rechazada porque en esa nueva licencia se omitió de nuevo anotar correctamente el serial del motor, circunstancia que agravó la situación jurídica de la demandante.

Refirió que ante eso la DIAN, en resolución 001428 de 8 de septiembre de 2011, ordenó el decomiso formal de la máquina a favor de la Nación, decisión confirmada por resolución 00167 de 2 de febrero de 2012, en tanto que el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por la demandante fue denegado.

Por esos hechos la autoridad cambiaria, en acto 0014 de 27 de marzo de 2013, formuló cargos contra la actora por infracción al art. 10 de la resolución externa 8 de 2000, de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el artículo 6° de la ley 383 de 1997 (modif. por art. 72 del decreto-ley 488 de 1998), norma que presume la violación del régimen cambiario cuando se introduce mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras, investigación que culminó con la resolución



1061 de 12 de julio de 2013, que impuso la multa de \$103.666.935, confirmada en resolución 001946 de 23 de diciembre de 2013.

La sancionada se acogió al beneficio de reducción de dicha multa en un 50%, según consta en auto de terminación del cobro coactivo 000028 de 11 de mayo de 2015.

**3.** La demandada contestó la demanda, aceptó algunos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *prejudicialidad, hecho y culpa de un tercero, diligencia en el cumplimiento de las obligaciones, ausencia de responsabilidad, ausencia de culpa, inexistencia de nexo causal, inexistencia de perjuicios, ausencia de prueba del daño, falta de diligencia de la demandante, la demandada es una intermediaria cambiaria y cualquier otro medio defensivo que se encuentre acreditado*<sup>2</sup>.

La parte demandante describió oportunamente el traslado y aportó pruebas<sup>3</sup>.

**4.** El juzgado declaró no probadas las excepciones, que la demandada incumplió el contrato de mandato aduanero, y la condenó a pagar el daño emergente solicitado en la demanda, pero denegó la suma de \$22.599.000 y los valores tasados como lucro cesante.

Para esas decisiones estimó, en resumen, que entre las obligaciones de la demandada, estaban las gestiones aduaneras necesarias respecto de la mercancía del mandante, acorde con las normas vigentes, presentar la declaración de importación con información veraz, exacta y oportuna, lo que incumplió porque la máquina fue aprehendida por un control aduanero que encontró inconsistencias en ese documento diligenciado por la intermediaria (mandataria). Error que está probado en el expediente y constituye fuente de responsabilidad por

---

<sup>2</sup> PDF 39Contestación del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF 58DecorreExcepciones del expediente digital.



culpa de la demandada, pues de haberse evitado la DIAN no habría decomisado la excavadora, sin otra prueba de que la declaración de importación y la licencia se diligenció correctamente, o que el proceder de la entidad pública haya sido ilegal, dado que aún no hay pronunciamiento por el juez de lo contencioso administrativo.

Expuso que todos los perjuicios no están demostrados, pues respecto de \$22.599.000, por concepto de gastos de impuestos seguros y fletes de nacionalización, el dictamen concluyó que no aparecía registrada para el 2016, sin que el perito diera explicaciones razonables en punto a que la demandante haya sufragado o no ese valor.

Precisó que el lucro cesante carece totalmente de soporte probatorio, por falta de experticia sobre el particular y aplicó la sanción prevista en el art. 206 del CGP, en razón a que los perjuicios acreditados son inferiores al 50% del juramento estimatorio.

### LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En su inconformidad la demandante expresó, en síntesis, las siguientes críticas:

**a)** La suma de \$22.599.000 está probada, sin que pueda entenderse incluida en el monto de \$103.666.395 (valor de la máquina), pues la primera corresponde al IVA y el arancel liquidado sobre la segunda, cuyo pago está soportado con la declaración de importación, en cuyo sello se lee: *“recibido con pago del 22 de febrero de 2011”*

**b)** El lucro cesante, pese a la falta de dictamen, está soportado con el documento de *“la oferta económica de alquiler /cotización expedida por la empresa Gecolsa Cat Rental único distribuidor autorizado de Caterpillar para Colombia (...) con la cual se acredita un mínimo de rendimiento de una maquinaria tipo retroexcavadora*



*307 marca Caterpillar (...) por valor de \$10'000.000,00 pesos mensuales, libres de impuestos, gastos de funcionamiento”.*

c) En el expediente hay prueba trasladada en donde figuran las tarifas de arrendamiento para equipos de construcción. El trabajo pericial no se realizó por causa atribuible al perito, en la medida en que la demandante puso a disposición los documentos necesarios para ese fin, en todo caso la estimación del perjuicio “*no fue caprichosa ni infundada, ya que con base en esta oferta económica del agente más importante del mercado se estableció en la demanda*”, aspectos que hacen improcedente la sanción prevista en el art. 206 del CGP.

La demandada también apeló el fallo y en la sustentación de su recurso expuso:

a) No fueron tenidas en cuenta las normas aduaneras, porque la resolución 362 de 1996 dispone que para identificar la máquina sólo es necesario la “*marca, modelo y serial*”, por lo que es irrelevante la marca y el modelo del motor, además de que los artículos 128 y 232-1 del decreto 2685 de 1999, 23 del decreto 1232 de 2001 y el decreto 1446 de 2011, establecen la posibilidad de presentar una declaración de legalización sin pago de rescate, en los casos en que se pueda establecer que la mercancía en ella registrada corresponde a la descrita en la declaración de importación y en los documentos y soportes de la misma, siempre y cuando el error en la descripción no afecte la esencia del objeto principal de la importación.

b) Según la resolución 388 de 9 de septiembre de 2009 la excavadora importada no requería de descripciones mínimas, por tanto, es irrelevante la identificación del motor al ser solo un elemento integrante mas no una parte individualizable de la máquina, de ahí que el art. 502 del decreto 2685 de 1999 no contemple la aprehensión de la mercancía por errores formales.



Aspectos que se están discutiendo en la jurisdicción contencioso-administrativa, así, la obligación legal y contractual de la demandada se cumplió al identificar la excavadora en cuanto a “*marca, nombre, modelo, número de serie, año de fabricación, color, potencia, peso de trabajo y velocidad de desplazamiento*”.

c) Los perjuicios pretendidos por la contraparte son eventuales, porque la legalidad de los actos administrativos proferidos por la DIAN, está en discusión ante el juez competente.

### CONSIDERACIONES

1. Sin cuestionamiento los aspectos relacionados con la validez del proceso, luego de superarse la suspensión del mismo por el término máximo legal, el examen del Tribunal se contrae a los recursos formulados por ambas partes, sin limitaciones, de acuerdo con el art. 328 del CGP, aunque de todas maneras con atención a los argumentos expuestos por cada uno de los apelantes, que envuelven, en resumen, los siguientes problemas jurídicos: *(i)* el demandante cuestionó la decisión de primera instancia en lo relacionado con las pretensiones de condena denegadas, esto es, \$22.599.000 por daño emergente y todos los valores relacionados con el lucro cesante, aunado a la sanción del art. 206 del CGP concerniente al juramento estimatorio; *(ii)* la demandada, a su turno, controversió el fallo apelado para que se revoque totalmente la sentencia y se denieguen las pretensiones, con base en unos argumentos que, a su juicio, permiten inferir su ausencia de culpa o responsabilidad en las decisiones adoptadas por la DIAN, relativas a la aprehensión y posterior decomiso de la máquina importada tema del litigio.

A cuyo propósito debe anotarse que de los recursos de apelación sólo puede prosperar lo relativo a unos gastos y la imposición de la sanción del art. 206 del CGP, pero son infructuosas las impugnaciones en los demás asuntos mencionados.



2. En esa dirección, es pertinente comenzar con los reproches de la demandada, en orden lógico, por cuanto son contradictorios de la responsabilidad contractual a ella endilgada, sin los puntos relativos a la existencia del contrato de mandato y su objeto, encuentren discusión alguna de las partes, pues trátase de un tema aceptado entre ambas.

Reproches que, por demás, no hallan eco en los factores de persuasión de esta especie de litis, toda vez que ciertamente la demandada incurrió en infracción del contrato de mandato, pues no adelantó en forma diligente y apropiada las gestiones a su cargo, que le había encomendado la demandante para importar la excavadora ya descrita -*Caterpillar 308C CR track, excavator CAT308CJKCX01677, modelo 2007-*, actuación que era de su incumbencia, porque para eso fue contratada como entidad experta en esas diligencias de comercio exterior, de observar que en su objeto social figura *“el agenciamiento aduanero y las demás actividades inherentes al mismo..., importar...toda clase de accesorios, partes y productos terminados..., prestar asesorías relacionadas con su objeto principal..., actuar como agente o representante de empresas nacionales y extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades”*<sup>4</sup>.

3. Para sustentar la precedente aserción, debe atenderse que la gestión de la demandada consistió en presentar, en nombre, representación y por cuenta del mandante, *“declaraciones de importación, de exportación o de tránsito aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN”*<sup>5</sup>, obligación que debía acatarse en la importación de la máquina.

---

<sup>4</sup> Folios 3 y 4 del PDF *02AnexosPruebas* del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 2 del PDF *04AnexosPruebas* del expediente digital.



Al respecto, la demandada realizó la declaración de importación, pero erró al suministrar la información relacionada con la marca y el número del motor, hecho que no negó, solo que ha sido reiterativa en argumentar que esa imprecisión no debía conllevar a la aprehensión y posterior decomiso de la excavadora, en tanto que no es un dato indispensable para el trámite de importación y nacionalización.

Y eso pese a que la DIAN requirió para corregir ese yerro, pero la demandada volvió a incurrir en la imprecisión del dato relacionado con el motor, situación que conllevó a que las autoridades procedieran, mediante las resoluciones anotadas en los antecedentes, a materializar el decomiso y sancionar con multa a la demandante (propietaria de la máquina), todo por el mismo hecho.

De ese modo, es claro que la parte actora sufrió perjuicios ciertos y directos, como consecuencias de las fallas o falencias ocurridas con las gestiones adelantadas por la demandada, para la importación en cuestión, dado que perdió el aparato, debió pagar multa y demás gastos que fueron requeridos.

4. Ahora bien, los errores descritos en ese trámite de importación, sin ninguna duda son atribuibles a la demandada, en la medida en que ella fue la contratada para estas diligencias, según el contrato de mandado suscrito por las partes, dada su calidad de experta en esas materias.

Fue así como la DIAN requirió para que corrigiera el error en unos datos del motor, orden de autoridad que se debía cumplir en forma conducente, si en realidad se trataba de una importación que se ajustaba a la ley, pero como no se hizo en la forma exigida por dicha autoridad, esta decretó la aprehensión. Puede apreciarse en el expediente que la demandada no acató en debida forma esa orden de corrección, como era de esperarse por parte suya, en desarrollo de la gestión encomendada, con independencia de las disquisiciones en torno a las observaciones de la autoridad aduanera.



5. Ahora, frente al hecho de estar pendiente un proceso contencioso administrativo en el cual se discute la actuación de la autoridad aduanera, debe tomarse en cuenta que si bien hay acciones judiciales propicias para controvertir las actuaciones y los hechos de la administración pública, en todo caso lo razonable es que si una entidad, como agente de aduanas, experta en esas labores de comercio exterior, es contratada para una importación por cuenta de otra persona, trate de adelantar las gestiones de ese mandato con la debida diligencia y en procura de evitar problemas jurídicos para el mandante.

Porque el interés comercial de quien encarga esas gestiones de importación -mandante-, es traer los productos o mercancías al país para los fines personales, institucionales y económicos que le incumban, verbigracia, consumirlos o explotarlos para sí mismo o para desarrollar sus negocios, en lugar de que, a causa de las gestiones del mandatario encargado, tenga que afrontar problemas y litigios con las autoridades aduaneras, si precisamente la función de quienes en forma profesional se dedican a esas gestiones, es evitar los contratiempos con el cumplimiento de las normas regulativas del comercio exterior, que razonablemente era lo que competía a la demandada en el asunto de autos.

Por demás, la circunstancia de que la persona interesada en la importación tenga que responder ante las autoridades aduaneras, de ninguna forma desvirtúa la responsabilidad derivada del contrato de mandato entre la primera y la agencia mandataria.

Téngase en cuenta que los hechos descritos revelan culpa leve de la mandataria, al diligenciar la importación de la máquina sin la exactitud y precisión que se requería, vale decir, con *descuido leve o ligero*, pues dentro de las reglas de la ejecución de los contratos de buena fe, le era exigible actuar con cuidado mediano o normal, con *“aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean*



*ordinariamente en sus negocios propios*” (art. 63 del C.C., conc. arts. 1603 y 1604 *ibidem* y 871 del C.Co.), especie de culpa que opera “*más estrictamente sobre el mandato remunerado*” (art. 2155 del C.C.); todo lo cual aplicable al mandato mercantil, dado que el régimen de responsabilidad de ese negocio no está regulado expresamente en el Código de Comercio, acorde con el reenvío previsto en los arts. 2 y 822 de este último.

6. En relación con el proceso ante la justicia de lo contencioso administrativo que la demandada adelanta en contra de la DIAN, por las resoluciones que decretaron la aprehensión y posterior decomiso de la máquina en cuestión, la parte actora allegó copia simple del fallo de primera instancia que denegó las pretensiones allí formuladas, y se corroboró, mediante consulta del proceso en el aplicativo de la Rama Judicial, que ese fallo fue apelado, por ende, falta la sentencia de segunda instancia. Amén de que, como venció la suspensión por prejudicialidad que fue decretada por el máximo legal, se reanudó la actuación.

Esa situación no impide proferir sentencia, pues los resultados de ese otro proceso interesarán entonces a la demandada, y de todas maneras lo aquí decidido impedirá a la demandante reclamar a su contraparte otra vez el mismo concepto, esto es, que no podría haber doble cobro, si fuere el caso.

7. Superado ese primer problema jurídico, en cuya conclusión cabe ratificar la responsabilidad de la demandada, es pertinente analizar los reparos de la parte demandante, y con ese designio es pertinente comenzar por la negativa del *a quo* en condenar a la demandada por la suma de \$22.599.000, concerniente a los costos, impuestos, seguros, fletes y gastos de nacionalización.

Acerca de ese tópico, tiene razón la apelante en que en la primera declaración de importación se liquidó dicho valor y figura un sello del Banco Helm “*con pago*” (22 de febrero de 2011), y fue por eso que la



segunda fue diligenciada “*sin pago*”<sup>6</sup>, soporte que permite concluir que se sufragó ese valor por parte de la demandante, sin que la falta de relación contable, según lo manifestó el perito, permita desconocer un documento que no fue tachado de falso, de allí que deba modificarse la sentencia de primera instancia en tal sentido.

En ese punto ripostó la demandada en sus alegatos de segunda instancia, que “*en las declaraciones de importación se evidencia que dentro del valor avaluado por la DIAN (\$103.666.935), ya se encuentran incluidos los conceptos de seguros, fletes y gastos de nacionalización; para el efecto simplemente basta hacer una operación aritmética (suma) de las casillas 78, 79, 80 y 81, para concluir que el resultado es el indicado en la casilla No. 84, el cual finalmente es multiplicado con la casilla 58*”. Argumento de réplica que no es de recibo, porque ciertamente esos apartes 78 a 81, de la arriba citada declaración de importación, además del valor FOB del bien, incluyen fletes, seguros y otros gastos, que en total formaron el “*Valor aduana*” de la casilla 84, mas no comprenden el arancel ni el IVA, liquidados por \$22.599.000 sobre dicho valor total.

8. En lo que atañe al lucro cesante, aceptó la recurrente la ausencia del dictamen, que no se llevó a cabo por causa no atribuible a ella, y aduce que, en todo caso, el documento de Gecolsa de 29 de enero de 2015, determinó cómo esa empresa alquila maquinaria de similares características por la suma de \$10.000.000 mensuales<sup>7</sup>, situación que permite concluir que la tasación de ese daño es razonable y está acreditada.

Alrededor de esa cuestión, esa prueba invocada impide concretar la certeza del daño, en tanto que solo ilustra información de otra empresa que se dedica a alquilar ese tipo de maquinaria, a título de *cotización*, en general, de donde brota que no es una oferta de negocio

---

<sup>6</sup> Folio 3 PDF 06AnexosPruebas.

<sup>7</sup> Folios 6 a 9 PDF 10AnexosPruebas.



concreto y serio para tomar en arriendo la excavadora que iba a ser objeto de importación, y así el lucro cesante reclamado solo sería una expectativa de la actora para que, una vez ingresara la máquina al país, la pudiera alquilar a alguien que la necesitara, eventualidad que no es indemnizable, por falta de certeza y causación directa, desde luego que, cual se anotó arriba, el perjuicio derivado de la conducta achacada al demandado en procesos de esta estirpe, tiene que ser cierto y directo.

Recuérdase que para la jurisprudencia el perjuicio indemnizable tiene que ser *cierto y directo*, pues solamente es viable reparar el que se demuestra como real y efectivamente causado, además de tener origen inmediato en el hecho ilícito, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo u otra situación que la ley permita considerar como idónea para generar responsabilidad (subjetiva u objetiva).

Que el daño sea cierto expresa que haya una afectación verdadera del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que se hubiese generado por la respectiva situación como las descritas, instada en la demanda. Desde hace rato la jurisprudencia ha sostenido que solo pueden resarcirse perjuicios ciertos, no eventuales o dudosos, porque las conjeturas o cuestiones ajenas no ameritan reconocimiento alguno, *“que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la honorable Corte, ‘el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cualquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e*



*indirectamente del acto culposo'* (G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139).”<sup>8</sup>

De tal manera que si es ausente la prueba del perjuicio, no hay cómo atribuir responsabilidad. Ha reiterado la Corte “*que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando, los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración*” (LVIII, pág. 113; SC de 25 de febrero de 2002, Rad. 6623).

Por demás, para rematar este acápite, si bien el juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del CGP, hace prueba del monto de la “*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”, mientras no sea objetado, es de entender que esa forma de concreción numérica, instituida como una forma de aligeramiento de la carga probatoria en lo tocante al *quantum* de las prestaciones económicas reclamadas, además de admitir objeción o prueba en contrario y de tener que ser valorado por el juez como todo elemento de convicción, no supe en forma alguna la carga probatoria de causación cierta y directa de lo pretendido, vale decir, del título obligacional indemnizatorio, de compensación o de resarcimiento de expensas, a partir del cual puedan cuantificarse los rubros correspondientes. De ahí que así el juramento estimatorio sea razonado y no se objete, es inviable para dar lugar a los pagos pretendidos, mientras no estén probados los elementos de la responsabilidad en juego, entre esos, el

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto de 8 de marzo de 1999, M. P. César Julio Valencia C. Reiterado en varias ocasiones, v. g., autos de 7 de julio de 2007, exp. 199806017-01; 24 de agosto de 2007, Exp. 110013103014198600049-05; 7 de diciembre de 2009, Exp. 11001310302119980355902; 15 de mayo de 2008, Exp. 110013103010-1996-03546-07 y 15 de abril de 2010, Exp. 110013103007-1997-03882-02.



hecho cierto y directo de los perjuicios (daño emergente o lucro cesante), o de la compensación respectiva, o de los frutos o mejoras que puedan tener lugar.

9. Ahora bien, acerca de la secuela por el juramento estimatorio, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del art. 206 del CGP, *“bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”*.

En este caso, emana que la tasación del lucro cesante por parte del demandante, en su juramento estimatorio, no denota negligencia o descuido, sino que atendió a una expectativa enmarcada en las condiciones que en su sentir eran para el tipo de máquina que pretendía importar, amén de que no hubo juicio para achacarle en forma exclusiva la falta de evacuación de las pruebas proyectadas en pos de ese asunto. De allí que la sanción impuesta en primera instancia luzca improcedente y deba ser revocada.

10. En conclusión, se modificará la sentencia de primera instancia, en cuanto al numeral tercero para incluir la suma de \$22.599.000 como monto a indemnizar, y se revocará el numeral cuarto concerniente a la sanción impuesta a la demandante por juramento estimatorio. En lo demás se confirmará.

No habrá costas en segunda instancia, toda vez que uno de los recursos fracasó totalmente y el otro prosperó, pero de manera parcial (art. 365 del CGP).

## DECISIÓN



Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y precedencia anotadas, en lo siguiente:

- 1. Adicionar el numeral tercero**, en cuanto a incluir también la suma de \$22.599.000 dentro del monto a indemnizar por la demandada.
- 2. Revocar el numeral cuarto**, relativo a la sanción por juramento estimatorio.

Sin condena en costas.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADA

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
MAGISTRADO

Magistrado  
José Alfonso Isaza Davila

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

110013103027-2015-00763-01 verbal de Ociviles SAS contra Agencia de Aduanas DHL global

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b653dde2297bc7b09b563a0e56b9ed8ca1fd86438ac873cd08a974be8d9ae297**

Documento generado en 30/09/2020 10:26:55 a.m.

## APROBACIÓN PROYECTO SENTENCIA 027-2015-00763-01

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Mié 30/09/2020 11:57 AM

**Para:** Jose Alfonso Isaza Davila

**CC:** Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrado ponente:

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil de segunda instancia, discutido en Sala del 17 de septiembre de 2020:

Radicación: 110013103027-2015-00763-01 (Exp. 4485)

Demandante: Ociviles SAS

Demandado: Agencia de Aduanas DHL Global

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Decisión: modifica sentencia y revoca el numeral 4.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- [DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11](#)

- [CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103](#)

- [LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7](#)

- [ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.](#)

- [ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1.- De la calificación efectuada al recurso extraordinario de anulación propuesto por el convocante, Club Deportivo Estudiantil, en contra del laudo proferido en junio 02 de 2020 y el auto que negó su aclaración y corrección de junio 12 del mismo año, se advierte que no satisface los requisitos adjetivos para su estudio de fondo, por lo que se dispondrá declararlo inadmisibile.

2.- Los artículos 40 a 43 del Estatuto de Arbitramento Nacional e Internacional -Ley 1563 de 2012- disponen que son requisitos procesales para la viabilidad del recurso extraordinario de anulación los siguientes: *(i)* oportunidad, la que deberá ocurrir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de laudo o del proveído que resuelve su aclaración, corrección o adición -art. 40 *ib-*; *(ii)* taxatividad, solo podrán ser invocadas las causales establecidas para ello, so pena de rechazo del medio impugnativo -art. 42 *ib-*; *(iii)* sustentación, bajo idéntica sanción, no basta con alegar una hipótesis legal de anulabilidad, sino que se requiere, además, que la misma sea desarrollada por el recurrente, aspecto que implica la manifestación de los yerros que endilga del laudo con base en la causal que acusa; y *(iv)* requisito de procedibilidad, elemento que si bien no opera para todas los eventos, sino solo para las causales 1, 2, 3, y 6 -incisos finales del art. 41- requiere la satisfacción imperativa de una conducta previa de parte dentro del juicio arbitral como requerimiento para poder acudir al medio impugnativo extraordinario.

3.- De no encontrarse concurrentemente ellos, no resta otro camino más que cerrar la posibilidad de estudiar de fondo el asunto, por la vía de la inadmisión, pues no se satisfacen los requisitos mínimos previstos para tal fin.

4.- En el caso bajo estudio, pese a que el recurso fue planteado oportunamente, se invocó una causal prevista en la ley y se sustentaron los inconformismos que, a juicio del recurrente, soportan su crítica, no ocurrió igual con el requisito de procedibilidad previsto para la causal 1 de que trata el artículo 41 en comento, esto es, que el

defecto se haya invocado por el recurrente “(...) mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia (...)”.

5.- Estimó el club Deportivo demandante, que había operado la causal primera de anulación, por cuanto a su juicio, el pacto arbitral que activó la competencia de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol resultaba inválido e inoponible por los defectos que acotó en su escrito; sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente se logra verificar que tal yerro jamás fue propuesto por el hoy impugnante, ni por vía de reposición en contra de la decisión proferida por el árbitro que en abril 30 de 2020 dispuso avocar competencia del asunto, como en ninguna otra etapa del juicio, pues el único que recurso que propuesto, precisamente, es el que motiva estudio por el Tribunal.

Dispone la doctrina especializada frente al particular que, “(...) sólo podrán invocarse [la causal 1] si el recurrente cuestionó mediante recurso de reposición el auto que asumió competencia. Como ya se dijo, se trata de un requisito de procedibilidad **para poder formular el recurso de anulación** (...)”<sup>1</sup>. De otro lado que, “(...) Algunas causales de anulación tienen establecidos unos precisos requisitos de procedibilidad **para poder ser alegadas** con éxito, requisitos que tienen como propósito, en esencia, que se garantice la lealtad y la buena fe procesal (...) de tal suerte que se persigue como presupuesto previo y obligatorio para la procedencia de la causal sea indispensable que en el curso del proceso hayan sido invocadas ante el Tribunal de Arbitraje (...) Por ello, si alguna de las partes considera que el pacto arbitral del cual derivan los árbitros su habilitación es jurídicamente inexistente, inválido o inoponible para alguna de las partes, debe ponerlo de presente mediante el recurso de reposición en contra del auto de competencia, a efecto que los árbitros puedan realizar dicho análisis y definir si deciden o no asumir competencia para resolver el litigio luego de estudiar si el pacto de arbitraje sufre alguna de las mencionadas patologías (...)”<sup>2</sup>

6.- En ese sentido y por no contemplar a cabalidad los requisitos para su formulación y trámite, se dispone declarar inadmisibles los recursos de anulación propuestos por la demandante dentro del juicio arbitral, siendo del caso, la devolución del expediente al estrado judicial cognoscente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Ramiro Bejarano Guzmán, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Editorial Temis. 8ª Edición, 2017. Pág. 446.

<sup>2</sup> Henry Sanabria Santos, *Algunos Aspectos Relevantes del Recurso de Anulación, Derecho Procesal Nuevas Tendencias- Memorias XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, ICDP, 2020* Pág. 30.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

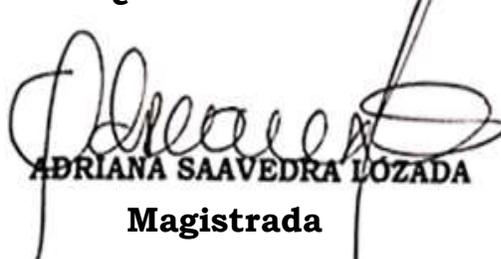
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia anticipada proferida en audiencia efectuada en julio 28 de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio que promovió Eddy Torcoroma Rivera en contra de Raúl Hernando Esteban García.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, proroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 21 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el auto proferido el 22 de julio de hogaño por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que rechazó la demanda.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Ana Patricia Villalba Burgos, por intermedio de apoderad judicial, impetró demanda por infracción de derechos de propiedad industrial, contra Edilberto Salgado Naranjo, por la utilización de la marca “Club Ganadero”

2.- La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante proveído del 10 de julio de 2020, inadmitió la demanda para que: se allegara poder especial conforme a los artículos 73, 75 y 84 del Código General del Proceso, diera cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020; precisara la posición jurídica respecto a si es una demanda y/o medidas cautelares, al igual que las pretensiones que busca hacer valer, no olvidando la congruencia que deben tener con la medida cautelar, el juramento estimatorio y las facultades otorgadas en el poder.

3.- El apoderado, en el término de cinco (5) días, allegó un escrito integrando la subsanación de la demanda.

4.- En proveído del 22 de julio de 2020, objeto de alzada, el Juez rechazó la demanda tras considerar que, no hay claridad en el juramento estimatorio, no se precisa el monto correspondiente a daño emergente, ni lucro cesante, tampoco es clara la pretensión indemnizatoria; además, en el poder no se adosó una certificación que diera cuenta que la dirección electrónica del profesional, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del decreto 806 de 2020.

5.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado demandante, la apeló para que sea admitida la demanda, arguyó que sí precisó la aspiración indemnizatoria anotando en la pretensión segunda, una suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000 se estatuye que uno de los criterios para fijar el monto del resarcimiento, es el valor que el infractor hubiere tenido que pagar por la licencia contractual sobre la marca.

En el acápite del juramento estimatorio sí estableció el daño que espera sea indemnizado, esto es, el uso por parte del demandado, del nombre comercial, sin licencia.

El poder especial conferido, incluye el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pero debe tenerse en cuenta que la norma citada, no impone el deber de demostrar la coincidencia que reclama el Juez, tal información puede verificarse por tratarse de una plataforma pública.

## **II. CONSIDERACIONES**

6.- Se advierte, desde ahora, que se revocará la providencia apelada, con fundamento en las siguientes razones:

6.1.- Entratándose de un proceso verbal, el acto introductorio al mismo, es la demanda presentada por el interesado “en debida forma”, esto es, con el lleno de los requisitos señalados en la legislación procesal tanto de

manera general, como los propios para cada tipo de litigio, de lo contrario, en el auto de inadmisión, el Juez precisará esos defectos para que el demandante, los subsane, luego de lo cual, se admitirá o rechazará, según corresponda. Los artículos 82 y siguientes y 206 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, estatuyen las formalidades que debe reunir este acto procesal y la omisión de alguna de ellas, acarrea consecuencias negativas, para el interesado.

6.2.- En el sub lite, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en proveído del 10 de julio del año en curso inadmitió la demanda incoada por Ana Patricia Villalba Burgos, contra Edilberto Salgado Naranjo, para que en el término de cinco días la interesada: (i) allegara poder especial, junto con la información del art. 5 del decreto 806 de 2020, (ii) precisara la posición jurídica respecto a si el escrito se refiere a una demanda y/o medidas cautelares, (iii) igualmente, indicara las pretensiones que busca hacer valer, no olvidando la congruencia que deben tener con la medida cautelar, el juramento estimatorio y las facultades otorgadas en el poder.

El abogado demandante, el 14 de julio de 2020, presentó la subsanación incorporándola al texto de la demanda, un escrito separado de medidas cautelares y el poder especial suscrito por la señora Villalba Burgos.

6.3.- Procediendo el Juez a revisar tales documentos, consideró que no se habían cumplido las formalidades señaladas en el auto inadmisorio, indicó que si bien, conforme al Decreto 1074 de 2015, el interesado puede optar por la indemnización preestablecida en las normas que regulan la materia, el demandante tiene la carga de precisar en el juramento estimatorio, lo pertinente al daño emergente, lucro cesante y los beneficios obtenidos por el infractor y en la pretensión segunda, tampoco hizo tales emolumentos, sino que lo hizo de manera general, además, en el poder anexo introdujo el correo electrónico, pero no probó la coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

6.4.- Al respecto se considera que de conformidad con la Ley 1648 de 2013, los decretos 2264 de 2014 y 1074 de 2015 y la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, *“la indemnización que se*

3

*cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaría podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.”<sup>1</sup>*

Entonces, en primer lugar, se verifica que en la “*segunda pretensión consecencial de la primera principal*” incluida en el escrito de subsanación de la demanda se expresa: “*Que se condene a la accionada a pagar (...) el valor que estime este despacho conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas de que trata el decreto 2264 de 2014 en virtud del daño causado (...)*” Es decir, la litigante en uso de la protección que esta especial legislación le concede al afectado, optó expresamente por el sistema de indemnización preestablecida, por tanto, en principio, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción.

Empero, en el acápite de “*juramento estimatorio*” el letrado señala que el valor pretendido corresponde al monto que debió pagar el infractor para tramitar una licencia a su nombre, además, hace un cálculo sobre las ventas de los años 2016 y 2017, para concluir que lo reclamado a título de indemnización, es una fracción del estimado en ventas para 2019 y 2020.

Significa lo anterior, que la litigante actora, en cumplimiento del auto inadmisorio y de lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., por tratarse de una pretensión indemnizatoria, incluyó en el escrito de subsanación, el acápite del juramento estimatorio, donde hizo una valoración del daño y las razones que llevan a concluir ese monto; no obstante, dado que se trata del uso de una marca, sin licenciamiento, donde no resulta fácil demostrar la cuantificación del menoscabo, la demandante, en uso de la protección legal, optó por la *indemnización preestablecida* dejando la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la reglamentación ya citada. Entonces, en este aspecto, forzoso es concluir que el apelante sí cumplió con la carga impuesta por el A quo en el auto del 10 de julio de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.21.1. Decreto 1074 de 2015

6.5.- Ahora, en el otro punto controvertido, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que “*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, sin embargo, el *a quo* rechazó la demanda porque “*no se allegó soportes (sic) que permita evidenciar que la dirección incorporada en el poder coincide con la inscrita (...)*”

Es decir, de la lectura de la norma cotejada con la argumentación del Juez, se colige la imposición de una carga adicional a la establecida en el decreto, al exigirle prueba de la coincidencia reclamada.

Nótese que la obligación en cabeza del letrado, es la de incluir en los poderes especiales a él conferidos, la misma dirección electrónica que aparece en el Registro Nacional de Abogados, pero el artículo 5° citado, no exige prueba de ello, esto, en desarrollo de la presunción de buena fe establecida por mandato constitucional<sup>2</sup>, por tanto, no le incumbe al abogado demostrar la “coincidencia”, si el Juez o los demás intervinientes tienen duda de esa indicación, podrán verificarlo en la plataforma digital respectiva.

Cierto es que corresponde al Juez como director del proceso, establecer los pilares en que ha de desarrollarse procesalmente un litigio, no obstante, el exigir a las partes el cumplimiento de cargas más allá de las establecidas en la norma, puede configurarse como un exceso ritual manifiesto que en el sub lite, constituiría una obstrucción al acceso efectivo a la administración de justicia, consecuentemente, en este cuestionamiento, también le asiste razón al recurrente.

6.6.- Corolario de lo anterior, el Tribunal vislumbra la prosperidad de la alzada, debiéndose revocar la resolución judicial cuestionada.

---

<sup>2</sup> Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia

### III.- DECISIÓN

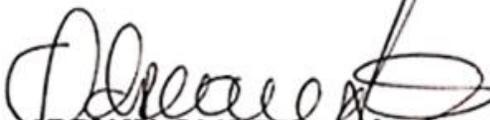
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 22 de julio de 2020, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que rechazó la demanda dentro del proceso verbal incoado por Ana Patricia Villalba Burgos contra Edilberto Salgado Naranjo, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-3199-002-2019-00196-01  
**Asunto.** Verbal –Impugnación de Actas  
**Recurso.** Reposición contra auto desierta la alzada.  
**Demandante.** Fernando Noguera Páramo.  
**Demandado.** Noguera Páramo y Cia. Asesores en Seguros  
En Liquidación.  
**Reparto.** 19/02/2020

Sería del caso resolver la reposición interpuesta, por la apoderada judicial de Noguera Páramo y Cía. Asesores de Seguros “en Liquidación, contra el auto proferido el 11 de marzo de 2020, por medio del cual fue declarada desierta la alzada propuesta frente al fallo de primera instancia, dictado en el asunto citado en la referencia, sino fuera porque se advierte la extemporaneidad de dicho medio de impugnación.

En efecto:

El proveído censurado fue notificado por estado el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como consta en el anverso el folio 289 del cuaderno contentivo de la actuación del Tribunal. Y la apoderada judicial de Noguera Páramo y Cía. Asesores de Seguros, “en Liquidación”, interpuso el recurso de reposición el día tres (3) de julio del

citado año, mediante escrito remitido vía correo electrónico, impreso e incorporado a folio 290 del precitado cuaderno del expediente.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., la reposición debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al surtimiento de dicho acto de enteramiento.

Empero, ocurrió que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-115171<sup>1</sup>, PCSJA20-115182<sup>2</sup>, PCSJA20-115193<sup>3</sup>, PCSJA20-115214<sup>4</sup>, PCSJA20-115265<sup>5</sup>, PCSJA20-115286<sup>6</sup>, PCSJA20-115327<sup>7</sup>, PCSJA20-115468<sup>8</sup> y PCSJA20-115499<sup>9</sup>, suspendió a partir del 16 de marzo de 2020 los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia, levantando paulatinamente dicha suspensión, a través de las excepciones que fue autorizando en varias materias, entre ellas las de carácter civil, y respecto a determinados asuntos<sup>10</sup>.

Así, en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido el 22 de mayo de 2020, ese cuerpo colegiado exceptuó de la suspensión de términos algunos asuntos; entre ellos, en materia civil excluyó de aquella, en el numeral 7.2 del artículo 7º, **“el trámite y decisión de los recursos de apelación (...) interpuestos contra sentencias y autos”**; es decir, amplió la reanudación de los términos judiciales a la resolución de los temas surgidos en la tramitación de la apelación propuesta frente a los fallos de primer grado (verbi gratia, la reposición contra determinaciones adoptadas en el trámite de la alzada), pues en los dos Acuerdos inmediatamente anteriores (PCSJA20 11546 y 11549 de 25 de abril y 7 de mayo

---

<sup>1</sup> Suspendió términos entre el 16 al 20 de marzo de 2020.

<sup>2</sup> Mantuvo la suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes entre el 16 y el 20 de marzo de 2020.

<sup>3</sup> Suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020.

<sup>5</sup> Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 al 12 de abril de 2020.

<sup>6</sup> Suspendió los términos de ciertas actuaciones administrativas del 24 de marzo al 12 de abril de 2020.

<sup>7</sup> Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 13 al 26 de abril de 2020.

<sup>8</sup> Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

<sup>9</sup> Prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

<sup>10</sup> Acuerdos PCSJA20: Nos.11546 de 25 de abril de 2020, 11549 de 7 de mayo de 2020, 11556 de 22 de mayo de 2020, 11567 de 5 de junio de 2020, 11581 de 27 de junio de 2020.

de 2020) sólo había autorizado levantar la suspensión respecto a los “autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia”, esto es, únicamente admitió decidir las apelaciones de auto.

Ahora, como el Acuerdo PCSJA20 11549 expedido el 7 de mayo de 2020 prorrogó la suspensión de término judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de esa anualidad, y en el siguiente Acuerdo PCSJA20 11556 fue levantada aquella respecto al trámite y decisión de la apelación de sentencias, ello comportó la reanudación de los términos legales en esos precisos asuntos, a partir del primer día hábil siguiente, esto es, el 26 de mayo de 2020.

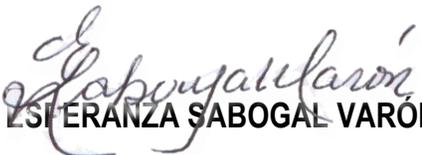
Ergo, el plazo legal para recurrir en reposición el proveído dictado en este asunto el 11 de marzo de 2020, transcurrió entre los días trece (13) de marzo, veintiséis (26) y veintisiete (27) de mayo del año en curso; y, por consiguiente, el aludido recurso fue propuesto extemporáneamente.

Recuérdese: Los términos establecidos en el estatuto procesal civil vigente para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (artículo 117 ibídem).

Siendo ello así, no hay lugar a resolver la reposición en cuestión, dada su extemporaneidad.

Por lo demás, valga anotar, el numeral 5º del artículo 366 del C. G.P. dispone: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

#### NOTIFÍQUESE

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>ACCIONANTE</b>	:	INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA.
<b>ACCIONADO</b>	:	ESPERANZA GÓMEZ PADILLA
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013199 002 2019 00306 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	:	Treinta de septiembre de dos mil veinte

**I. OBJETO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**II. ANTECEDENTES**

1. INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. presentó demanda en contra de ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, en la que, conforme a la subsanación de dicho escrito, se formularon las siguientes pretensiones principales:

1.1. Se declare que la representante legal removida ESPERANZA GÓMEZ PADILLA incumplió sus deberes incluyendo la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del mes siguiente al retiro de su cargo.

1.2. Se declare que la representante legal removida ha incumplido la obligación de hacer entrega a la nueva administración social, de toda la documentación bajo su responsabilidad referente a los libros de contabilidad y de actas; comprobantes de las cuentas; soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con aquella.

1.3. Se declare que la representante legal removida ha incumplido la obligación de hacer entrega a la nueva administración social de todos los bienes muebles e inmuebles que conformar el patrimonio de la sociedad.

1.4. Se declare que la representante legal removida, con su actitud dolosa y contumaz de apropiarse y retener indebidamente toda la información y documentación legal, contable y financiera de la Compañía, así como de todos sus bienes muebles e inmuebles está causando graves perjuicios económicos a la sociedad y se encuentra obligada a indemnizarlos.

1.5. Se ordene a la representante legal saliente entregar toda la documentación legal, contractual, tributaria, contable y financiera de propiedad de la Sociedad, así como todos los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de la Compañía.

1.6. Como pretensión subsidiaria, se solicitó que se declare disuelta y en estado de liquidación a la sociedad INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. por imposibilidad absoluta de desarrollar su empresa social.

2. Las anteriores pretensiones las fundamentó la parte demandante en la versión de los hechos presentada en la demanda, que a continuación se compendia:

2.1. La participación accionaria de la sociedad de la INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA., desde su constitución, estuvo en un 51% en cabeza de Otoniel Gómez Vesga y el restante 49% en cabeza de su cónyuge y sus dos hijos matrimoniales.

2.2. Desde la muerte del socio mayoritario, el control de la sociedad fue ejercido de forma absoluta por la cónyuge superviviente y los hijos matrimoniales, como representantes legales. En el ejercicio de la administración incurrieron en múltiples irregularidades, como lo fueron la venta de inmuebles sin reportar a los herederos, omitir dar la información financiera relevante y no repartir utilidades a favor del causante (Otoniel Gómez Vesga).

2.3. Luego de la muerte de Orlando Gómez Padilla, representante legal principal de la sociedad, todo el control y manejo de la persona jurídica quedó exclusivamente en manos de la representante legal suplente ESPERANZA GÓMEZ PADILLA.

2.4. El 15 de enero de 2019 se dictó sentencia en la que se liquidó la sucesión del señor Otoniel Gómez Vesga. En esta se adjudicó el 51% de la participación accionaria que le correspondía al causante, representado en 5.100 cuotas sociales, a sus cinco hijos extramatrimoniales (1.020 acciones a cada uno).

2.5. Los accionistas se reunieron el 1° de abril de 2019 por derecho propio, debido a la no convocatoria de la asamblea ordinaria por la representante legal. En dicha reunión decidieron remover a los representantes legales y nombrar unos nuevos, decisión que fue registrada ante la Cámara de Comercio.

2.6. El 15 de abril de 2019 se solicitó a la representante legal removida ESPERANZA GÓMEZ PADILLA la rendición de cuenta comprobadas de su administración y la entrega de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, requerimiento que fue reiterado con un objeto más amplio el 8 de mayo, sin que en ningún caso se recibiera respuesta de la demandada.

2.7. La conducta dolosa desplegada por la demandada de retener los documentos y bienes de la sociedad ha impedido a la nueva administración ejercer la defensa del ente jurídico en diversos procesos judiciales, así como la ha privado de contar con los recursos para contratar los abogados necesarios para su defensa y la información indispensable para esos efectos, además que ha causado que la sociedad se encuentre en imposibilidad total de ejercer su objeto social.

### 3. La actuación surtida

3.1. Admitida la demanda, se notificó a la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, la cual se pronunció frente al texto introductor oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito de *“falta de legitimación por pasiva”*, *“falta de los presupuestos para configurar la responsabilidad civil de los administradores y culpa exclusiva de la sociedad al no designar gerente de la sociedad”*, *“falta de interés para actuar”*, *“ausencia de la debida acumulación de pretensiones para efectos de exigir la responsabilidad contractual – omisión de la indicación en la clase de responsabilidad pretendida”* y *“compensación”*.

4. Evacuada la etapa probatoria, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades profirió sentencia en la que: i) declaró que ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, en su calidad de administradora de la sociedad demandante, incumplió el deber establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas ni presentado el informe de gestión dentro del mes siguiente a su remoción, al igual que haberse abstenido de entregar la documentación de la sociedad bajo su custodia al momento de su remoción, así como los vehículos camioneta Mitsubishi L 200 Roja con placas EPB 207 modelo 1999 y campero Mitsubishi montero verde con placas CSO 447 modelo 1999, y las áreas no ocupadas por Zapacol Ltda. en el edificio ubicado en la calle 60 n.º 9A-60 de Bogotá; ii) ordenó al representante legal de la sociedad demandada convocar a una reunión de la junta de socios y citar a la demandada para que rinda cuentas de su gestión y entregue la documentación de la sociedad; iii) ordenó a la demandada restituir los vehículos y el inmueble mencionados anteriormente; iv) desestimó las demás pretensiones de la demanda; y, v) se abstuvo de condenar en costas a la demandada.

## II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

6. Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

6.1. En primer lugar, analizó lo relativo a la calidad de administradora de la demandada. Señaló que la calidad de representante legal se ostenta mientras no se cancele el acto de inscripción (art. 164 del Co. de C.). La demandada había sido nombrada desde el año 2004 como representante legal suplente de la sociedad y ejerció la administración en reemplazo del principal desde 2012 y hasta el 1° de abril de 2019 cuando fue removida por la junta de socios. De esa forma, concluyó que la demandada sí era representante legal de la sociedad demandante para el momento en que se le atribuyen las infracciones.

6.2. Posteriormente, se pronunció sobre el incumplimiento del deber de rendir cuentas por la demandada. Señaló que los administradores tienen el deber de rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del mes siguiente al retiro del cargo (art. 45 de la Ley 222 de 1993), responsabilidad que supone la entrega de un informe detallado de la gestión desarrollada. Como la demandada fue removida de la representación legal el 1° de abril de 2019, aquella estaba obligada a rendir cuentas de su gestión dentro del mes siguiente, lo cual no cumplió a pesar de los múltiples requerimientos que le fueron realizados por el representante legal de INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA, lo que configuraba un incumplimiento al referido deber.

6.3. Respecto de la omisión de la entrega de los bienes sociales el *a quo* sostuvo que, conforme a la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, el administrador saliente, además de rendir cuentas, debe hacer entrega de todos los bienes que se le confían y entregan para el ejercicio de sus funciones, como lo es la documentación legal, contractual, contable, financiera, tributaria y societaria de la compañía o los muebles, oficinas y equipos que se le suministran con esa finalidad, so pena de incurrir en infracciones a sus deberes.

6.3.1. Se determinó que, de acuerdo con las pruebas practicadas (interrogatorio de parte, testimonios y documentos –resultados auditoría—), la demandada se abstuvo de entregar la documentación de la sociedad una vez fue removida del cargo. Respecto de los bienes cuya restitución se pretende, se encontró que

son de propiedad de la demandante y que se encuentran destinados la mayoría a establecimientos de comercio de propiedad de las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda., en las que la demandada tiene la calidad de representante legal y socia, según aquella lo reconoció en el interrogatorio de parte. Según la prueba testimonial, mientras estuvo vivo el señor Otoniel Gómez Vesga, respecto de aquellos locales se pagaban cánones de arrendamiento a INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. De otra parte, en cuanto a un local ubicado en Bucaramanga, se determinó que allí funcionaba un almacén de propiedad de una hermana del señor Otoniel Gómez Vesga.

6.3.2. Sobre esa base, el fallador de primer grado señaló que *“el Despacho no puede ordenar la devolución de tales activos que no se encuentran en poder de la señora Gómez Padilla sino de otros sujetos que no son administradores de Inversiones O.G. Gómez Vesga y Cía. Ltda. —a quienes se les puedan hacer extensivos los deberes de los administradores invocados en la demanda— y que ni siquiera se encuentran vinculados a este proceso. Adicionalmente, debe recordarse que este Despacho únicamente puede ordenar la devolución de los bienes cuya custodia haya sido encomendada a la demandada mientras ejercía el cargo de representante legal de la compañía y que sigan bajo su tenencia por haberse negado a devolverlos, sin que esa facultad se confunda con un proceso judicial de restitución de propiedad de inmuebles”*.

6.3.3. En contraste, señaló que si resultaba viable ordenar la restitución de los cuatro apartamentos ubicados en el edificio localizado en calle 60 n.º 9A-60 de Bogotá, que la demandada reconoció se encontraban desocupados, lo mismo que de los vehículos de propiedad de la propiedad de la sociedad demandante que se encontraban bajo la custodia de la demandada desde que era representante legal.

6.4. De otra parte, negó la indemnización de perjuicios solicitada por la demandante debido a que no encontró que hubiera demostrado la existencia del nexo causal entre los perjuicios

solicitados y los incumplimientos de la demandada a su deber de rendir cuentas y entregar la documentación de la sociedad.

6.5. Finalmente, despachó desfavorablemente las súplicas subsidiarias, pues, de un lado, la prosperidad de las pretensiones principales implicaba dictar órdenes relacionadas con el cumplimiento de objeto social de la compañía y, del otro, no se demostró que existiera una imposibilidad absoluta de desarrollar el objeto social.

6.6. En consecuencia, declaró la prosperidad de las pretensiones principales –de forma parcial en lo relativo a la restitución de los bienes de la sociedad—, salvo la atinente a la petición indemnizatoria y se abstuvo de condenar en costas a la demandada.

### **III. LA APELACION**

7. Adecuado el trámite del recurso de apelación al régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante sustentó el recurso oportunamente. La apelación se circunscribió exclusivamente a atacar la decisión contenida en el numeral quinto de la sentencia de primer grado, en punto a la negativa de la restitución de los inmuebles en los que funcionan establecimientos de comercio de las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. Con ese objetivo, la sociedad apelante esgrimió los siguientes reparos:

7.1. En primer lugar, se adujo que el *a quo* había fallado sobre una verdad formal o aparente – que los locales se encontraban en manos de terceros—, cuando lo cierto era que se estaba probado por confesión y prueba testimonial que la demandada, en su calidad de representante legal y única socia viva de las sociedades que ocupan dichos inmuebles, contaba con plena disposición material y jurídica de aquellos, por lo que estaba obligada a restituirlos a INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA.

7.2. Agregó que dicha circunstancia – encontrarse los bienes en manos de terceros— no había sido alegada en la contestación de los hechos ni en las excepciones de mérito propuestas por la demandada, quien había circunscrito su defensa a

circunstancias diversas, por lo que le estaba vedado al fallado de primer grado introducir oficiosamente excepciones que no se habían aducido por la accionada, pues aquello implicaba una violación del debido proceso.

8. A su turno, la demandada a través de apoderado al que otorgó poder para lo relativo al trámite de la segunda instancia, se pronunció respecto del recurso de apelación y elevó de forme extemporánea unas solicitudes en materia de pruebas y suspensión del proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Conforme a los reparos formulados por la recurrente, el fallo de segunda instancia se centrará en analizar los siguientes puntos: i) la viabilidad del reconocimiento oficioso de excepciones de mérito; ii) el objeto de la acción social de responsabilidad; y, iii) los efectos reconocidos por el *a quo* a la circunstancia de que los inmuebles cuya restitución se solicitó se encontraran en manos de unas sociedades de las que la demandada es representante legal y accionista.

##### 2. El reconocimiento oficioso de excepciones de mérito.

2.1. Según lo prevé el artículo 282 del C.G.P., “[e]n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

2.2. Esta norma es clara en el sentido de que el juez cuenta con la facultad para reconocer oficiosamente cualquier hecho que configure una excepción, sin que se encuentre limitado por aquellas defensas propuestas por el sujeto accionado en el trámite judicial. A ese respecto explicó el Alto Tribunal:

*“Desde luego que cualquiera sea la instancia del pronunciamiento, con éste en modo alguno se menoscaba el*

*derecho de defensa de la parte que sustancialmente se ve afectada, por cuanto el mismo se produce con apoyo en elementos de convicción que por haber sido incorporados al proceso en forma oportuna y regular (artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), las partes tuvieron ocasión para controvertirlos, dado el papel preponderante que juegan durante toda la etapa instructiva.”<sup>1</sup>*

2.3. Así las cosas, es claro que no incurrió en yerro alguno el fallador de primer grado al haber apoyado la negativa a las pretensiones en circunstancias diversas a las alegadas por la accionada en la contestación, pues lo cierto es que dicha decisión se fundó en el ejercicio de una facultad reconocida por el legislador. En efecto, el fallador arribó a esa decisión por encontrar demostrado que los bienes cuya restitución fue solicitada se encontraban en manos de las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda., y que dicha circunstancia tornaba inviable lo pretendido. Por esa razón, no está llamado a prosperar el cargo propuesto por la sociedad apelante a ese respecto, sin perjuicio del estudio que se adelantará en relación con los otros reproches que se hicieron a la decisión de negar la pretensión de restituir los locales comerciales.

### 3. El objeto de la acción social de responsabilidad.

3.1. La acción impetrada por la demandante correspondió a la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, como se colige fácilmente del escrito de subsanación de la demanda y los documentos que lo acompañaron.

3.2. La decisión de inadmitir la demanda se fundó, entre otras, en una indebida acumulación de pretensiones, la falta de demostración de la decisión aprobada por el máximo órgano social para iniciar la acción dirigida a “*controvertir la responsabilidad de la administradora de Inversiones O.G. Gómez Vesga y Cía. Limitada por infringir los deberes que le asistían como representante legal...*” y el incumplimiento del requisito relativo al juramento estimatorio respecto de los perjuicios cuya indemnización se solicitó.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio de 2001. Exp. No. 5672. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

3.3. La indebida acumulación de pretensiones que vició la demanda estaba dada por la acumulación de la pretensión de rendición de cuentas y la acción de responsabilidad de los administradores. Para corregir esa deficiencia, en el escrito de subsanación se manifestó que se prescindía de la pretensión sexta (relativa a rendición de cuentas), *“precisando que el propósito de la presente demanda es el de obtener la declaratoria de responsabilidad de la administradora removida ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, por el incumplimiento de los deberes que la Ley le impone por tal calidad y en consecuencia está llamada a indemnizar a la sociedad que represento por los perjuicios que le ha ocasionado”*.

3.4. A su turno, para enmendar la deficiencia relativa a la falta de prueba de la aprobación del máximo órgano social para incoar la acción se presentaron diversas actas de la junta general de socios de INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. Particularmente, en el Acta No. 03 de 2019 se trató lo relativo a la aprobación de la presentación de una acción social de responsabilidad en contra de la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA. Según se señaló en dicha acta:

*“Con base en la ilustración suministrada, las señoras Mariela Cruz Leal y Esther Pérez Cuervo conjuntamente proponen que se proceda a formular la correspondiente demanda de responsabilidad social del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 contra la anterior representante legal, señora Esperanza Gómez Padilla y las demás personas que resulten involucradas e igualmente, que se recopile todo el material necesario para formular denuncia penal por administración desleal, facultando al representante legal para adelantarlos por sí mismo o designando los apoderados que considere del caso...la propuesta presentada por la señoras Mariela Cruz Leal y Esther Pérez Cuervo es aprobada por unanimidad, es decir por la totalidad de los asistentes”*.

3.5. Finalmente, la ausencia de juramento estimatorio fue subsanada bajo la manifestación bajo la estimación en

cuantía de \$50.000.000 de los perjuicios *“irrogados a la sociedad...como consecuencia del doloso y malintencionado incumplimiento de la demandada a las obligaciones que por mandato legal le son propias en su calidad de representante legal saliente, incumplimiento materializado en cuanto a la negativa a hacer entrega de la documentación contable, legal y contractual y los bienes patrimoniales de la sociedad”*.

3.6. De acuerdo con lo expuesto, es claro que, en línea con el mandato otorgado por el máximo órgano social, la acción interpuesta por la sociedad INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. en contra de la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA fue la acción social de responsabilidad regulada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en los siguientes términos:

*“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.”*

3.7. En relación con esta acción, la doctrina nacional ha explicado que se trata de aquella *“que de manera directa le corresponde ejercer a la sociedad contra sus administradores, cuando quiera que por sus actuaciones y en violación a la ley o los estatutos se causen perjuicios”*<sup>2</sup>. Es por ello por lo que se ha considerado que se trata de *“una acción de carácter indemnizatorio que pretende el resarcimiento de los daños sufridos por la sociedad como consecuencia de la actuación de los administradores”*<sup>3</sup>.

3.8. Igualmente se ha reconocido que los antecedentes de la acción de responsabilidad social se encuentran en el

---

<sup>2</sup> Jorge Hernán Gil Echeverry, *La especial responsabilidad del administrador societario* (Bogotá, Temis, 2015), p. 647.

<sup>3</sup> José Vicente Barreto Rodríguez (Ed.), *Responsabilidad de los administradores de sociedades* (Bogotá, Legis, 2002), p. 79.

derecho societario del *common law*<sup>4</sup>, en el que son definidas como “*aquellas acciones presentadas por uno o más accionistas, con el propósito de que se resarza o prevenga un daño a la sociedad*”<sup>5</sup>, esto es, como remedios de carácter eminentemente indemnizatorio. Lo mismo sucede en España, país con una regulación casi idéntica a la colombiana<sup>6</sup>, en el que la acción social de responsabilidad tiene por finalidad “*reintegrar al patrimonio social los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado*”<sup>7</sup>.

3.9. El carácter resarcitorio de esta acción también ha sido reconocido por la Superintendencia de Sociedades, Entidad que enseña que “[a]l invocar esta vía judicial, una compañía puede reclamarles a sus administradores los perjuicios derivados de la violación de los deberes legales a cargo de estos funcionarios”<sup>8</sup>.

3.10. De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda de que, a la luz del derecho colombiano, la acción de responsabilidad social, consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, tiene por objeto la indemnización a la persona jurídica que la depreca de los perjuicios que le han sido causados por la acción u omisión de sus administradores. En consecuencia, el resultado de la prosperidad de dicho remedio, una vez constatados los requisitos que esta demanda, no puede ser otro que la orden dirigida a que se repare a la sociedad demandante de los perjuicios debidamente acreditados en el proceso.

3.11. En ese orden de ideas, la orden que pretende la actora se de a la demandada de entregar unos bienes que detentan terceros, desborda el objeto de esta acción cuyo alcance es exclusivamente resarcitorio, en el entendido de que la obligación indemnizatoria, tiene por objeto la “*resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo*”<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Francisco Reyes Villamizar, *Derecho societario*, Segunda Edición (Bogotá, Temis, 2013), p. 607.

<sup>5</sup> Robert W. Hamilton, citado por: Reyes Villamizar, op. cit., p. 607.

<sup>6</sup> Reyes Villamizar, op. cit., p. 608.

<sup>7</sup> Alberto Bercovitz, “*La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada*”, en Revista Foro Derecho Mercantil N°:21, oct.-dic./2008, p. 49-69.

<sup>8</sup> Superintendencia de Sociedades. Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Sentencia de 8 de junio de 2016. Exp. No. 55580. Proceso de Carlos Hakim Daccach contra Jorge Hakim Tawil y otros.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. No. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

3.12. Esta circunstancia sería suficiente para negar el recurso de apelación propuesto, pues es patente que resulta inviable, bajo la acción deprecada, la pretendida restitución de los inmuebles de propiedad de INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. en los que funcionan los establecimientos de comercio de las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. Con todo, se pasa a estudiar cómo no le asiste razón al apelante en los reparos al fallo de primer grado.

4. La circunstancia de que los inmuebles se encontraran en manos de las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. como impedimento a la restitución.

4.1. Bajo el alcance dado a la acción social de responsabilidad por el *a quo*, se determinó que el Despacho “*únicamente puede ordenar la devolución de los bienes cuya custodia haya sido encomendada a la demandada mientras ejercía el cargo de representante legal de la compañía y que sigan bajo su tenencia por haberse negado a devolverlos, sin que esa facultad se confunda con un proceso judicial de restitución de propiedad de inmuebles*”.

4.2. Ninguno de los presupuestos se cumple para el caso de los locales de propiedad de INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. en los que funcionan los establecimientos de comercio de las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. Estos inmuebles fueron entregados dichas personas jurídicas con antelación a que la demandada entrara a ser administradora de la sociedad demandante y se encuentran bajo la tenencia de otros sujetos diversos a la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA, quienes lo recibieron, aparentemente, a título de arrendamiento.

4.3. Quedó demostrado con las diversas pruebas practicadas, tanto las testimoniales como el interrogatorio de parte, que los locales comerciales cuya restitución fue negada en el fallo de primer grado se entregaron a las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. con antelación a que la demanda comenzara a desempeñarse como administradora de INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA., en el año 2012. En otras circunstancias, quedó demostrado que en el

año 2003 la sociedad demandante percibió pagos por concepto de arrendamiento de dichos locales a las referidas compañías. Así lo sostuvo la señora Amalia del Carmen Palomares Afanador, quien fungió como contadora de la sociedad demandante, al momento en que se le puso de presente el estado de resultados de INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA. del año 2003, en el que identificó que el rubro de arrendamiento de locales correspondía al pago hecho por las Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda.<sup>10</sup>

4.4. De otra parte, si bien es cierto que se reconoció por las testigos que prestaban sus servicios a dichas sociedades que los bienes se encontraban “*en custodia*” de la señora ESPERANZA GÓMEZ PADILLA<sup>11</sup>, lo cierto es que en ambas declaraciones dicha situación se ligó a aquellos se encontraban destinados a los establecimientos de comercio de Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda., de las cuales la demandada era la representante legal.

4.5. Ahora bien, el hecho de que la demandada ostentara la calidad de representante legal y accionista de dichas sociedades no es razón suficiente para pasar por alto la personalidad jurídica que le corresponde a cada uno de esos entes morales. Entregado el uso y goce de dichos inmuebles Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda., ya fuera a título oneroso o gratuito<sup>12</sup>, lo cierto es que a aquellas les asistía la prerrogativa de usufructuar los locales, de la cual no se les podría privar por una acción dirigida en contra de un sujeto distinto, a pesar de que aquel sea su representante legal. Precisamente una de las implicaciones de la personalidad jurídica de las que gozan las sociedades, es la separación de su patrimonio con el de sus accionistas y administradores.

---

<sup>10</sup> Min. 1:12:54 de la audiencia del 11 de agosto de 2020.

<sup>11</sup> Así lo reconoció Amalia del Carmen Palomares Afanador – Min. 48:46 y 49:36 de la audiencia del 11 de agosto de 2020. En igual sentido se pronunció Florvina García Betancur – Min. 1:41:56 de la audiencia del 11 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> En el proceso no quedó claro si los inmuebles fueron entregados a título de arrendamiento o comodato a las sociedades Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. Así, por ejemplo, el apoderado de la demandante señaló que respecto de esos inmuebles la sociedad recibía el pago de cánones en una época (min. 55:59 de la audiencia del 10 de julio de 2020) y que se había intentado establecer en qué calidad se encontraban esos locales en manos de terceros, sin que ello se hubiera podido esclarecer (min. 1:02:30 de la audiencia del 10 de julio de 2020). Por su parte, las testigos Amalia del Carmen Palomares Afanador (Min. 39:44 a 42:40 de la audiencia del 11 de agosto de 2020) y Florvina García Betancur (Min. 1:52:35 de la audiencia del 11 de agosto de 2020) se pronunciaron en el sentido de que se había pagado en una época cánones de arrendamiento, pero luego se había tomado la decisión de dejarlo de hacer por los representantes de las sociedades. Finalmente, la demandada manifestó que no hubo contratos de arrendamiento y que los precios de los cánones eran risibles (min. 2:14:23 de la audiencia del 11 de agosto de 2020).

4.6. Desde esa perspectiva, es claro que el simple hecho de que la demandada tuviera la calidad accionista y representante legal de las sociedades tenedoras de los inmuebles no implicaba que aquella, sin más, detentara dicha condición a nombre propio. Tampoco que se le pudiera privar a Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. del uso y goce de los inmuebles bajo una acción dirigida a establecer la responsabilidad civil de un sujeto diverso a ellas y sin que fueran convocadas a juicio. Y es que, salvo en los eventos en que se desestime la personalidad jurídica del ente societario, la separación patrimonial entre la sociedad y sus socios permanece incólume.

4.7. Así las cosas, es claro que el *a quo* no fundó su decisión sobre una verdad formal o aparente, sino que aquella se sustentó, precisamente, en el reconocimiento de los efectos que conlleva la personalidad jurídica que la ley concede a las sociedades. Esto da lugar al fracaso del cargo propuesta por la sociedad apelante, pues lo cierto es que no estaban dadas las condiciones necesarias para que se procediera a la restitución de los inmuebles, pues aquellos habían pasado a manos de Zapacol Ltda. y Calza Dos Ltda. antes de que la demandada comenzara su gestión y la conservaban aún para el momento en que se practicaron las pruebas.

4.8. Corolario de lo expuesto, en tanto que una vez agotado el estudio de los reparos propuestos se ha observado que ninguno está llamado a prosperar, se confirmará la decisión apelada por las razones expuestas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

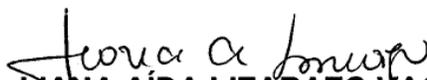
**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

RE: Proyecto 002 2019 00306 01

Señora magistrada Liana Aída Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

002-2019-00306-01	INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA.	ESPERANZA GÓMEZ PADILLA
-------------------	---	-------------------------

Observaciones: **Confirma - Aclaración de voto**

*La anterior aprobación es con una respetuosa aclaración de voto de mi parte, que anexo a este mensaje.*

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.

  
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Magistrado

*Aclara voto.*

Magistrada Ponente:  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el siguiente proyecto de sentencia civil de segunda instancia discutido en Sala del 17 de septiembre de 2020:

CLASE DE PROCESO : VERBAL  
ACCIONANTE : INVERSIONES O.G. GÓMEZ VESGA Y CÍA. LTDA.  
ACCIONADO : ESPERANZA GÓMEZ PADILLA  
RADICACIÓN : 110013199 002 2019 00306 01  
DECISIÓN : CONFIRMA

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA  
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.  
Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:  
- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11  
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103  
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7  
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL*

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Verbal de Inversiones O.G. Gómez Vesga y Cía. Ltda. contra  
Esperanza Gómez Padilla.

Rad. 110013199002-2019-00306-01

Magistrada Ponente: Liana Aída Lizarazo Vaca

Con la debida consideración por la decisión mayoritaria, que comparto, aclaro el voto en lo relativo al alcance de la acción de responsabilidad social, que a mi juicio sí puede comprender la restitución de un bien.

1. Ningún reparo amerita la decisión y sus considerandos, a excepción de la rectificación doctrinaria que se hizo al fallo apelado en cuanto a la restitución de unos bienes.

Igualmente hay restricciones para las autoridades administrativas, cuando por excepción ejercen funciones jurisdiccionales, en materias precisas que designe la ley, lo que conlleva algunas limitaciones para esas entidades en tales asuntos, pero eso no obsta para este caso.

2. En lo concreto, estoy de acuerdo con la confirmación de lo decidido, incluida la negativa de restitución, puesto que no se dan los requisitos para esa pretensión, por las razones que expuso el *a quo* y que de todas maneras también fueron acogidas por la sentencia del Tribunal, aunque en esta última esas motivaciones son secundarias.

La sentencia de segunda instancia consideró, en síntesis, que como la acción de responsabilidad contra los administradores sociales, prevista en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, es meramente indemnizatoria a favor de la sociedad, el resultado de su prosperidad “*no puede ser otro que la orden dirigida a que se repare a la sociedad demandante de los perjuicios debidamente acreditados en el proceso*”; y agregó que por eso la pretensión de restitución o entrega de unos bienes, “*desborda el objeto de esta acción cuyo alcance es exclusivamente resarcitorio, en el*



*entendido de que la obligación indemnizatoria, tiene por objeto la ‘resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo’<sup>1</sup>.”*

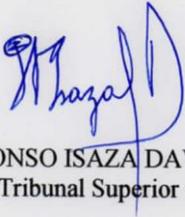
3. Pues bien, aunque también concuerdo con que el objeto de esa acción societaria es de linaje indemnizatorio, mi disensión es con la consideración relativa a que no pueda pedirse ni ordenarse, la entrega o restitución de bienes. En oposición a tan respetable concepto, estimo que eso sí es viable, debido a que la restitución o entrega de una cosa, puede ser parte de la indemnización de perjuicios, de acuerdo con el régimen que esta figura contempla el Código Civil, en el Libro 4º, Título XII “*Del efecto de las obligaciones*”, arts. 1602 y ss.

Allí se prevé que comprenden las obligaciones de dar, hacer y no hacer, como también las prestaciones para resarcir al acreedor, y entre dichas prestaciones, puede incluirse la entrega o restitución de bienes, por ej., como parte de las restituciones recíprocas en los destrates contractuales.

4. Ya en el terreno de la acción de responsabilidad de administradores sociales, es aplicable la posibilidad de entrega o restitución de bienes, en el resarcimiento de perjuicios que se decrete en su contra, puesto que si algún administrador mantiene unos bienes del ente societario, sin un título que lo justifique, puede ser condenado a devolverlo, a restituirlo.

Con todo, apoyo la improcedencia de esa pretensión aquí, con base en las razones del juzgador de primer grado, que también acogió la sentencia mayoritaria, dado que la demandada no tiene los bienes con fundamento en la calidad de administradora que tuvo.

Con todo comedimiento,



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. No. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Sergio Prada Ojeda y María Prada Ojeda contra el auto proferido el 23 de julio de hogaño por la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, que rechazó de plano las solicitudes de nulidad.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Sonia Yohanna Prada Serrano y María Isabel Prada Serrano, por intermedio de apoderado judicial, incoaron proceso verbal en contra de Isaser S.A., Juan Pablo Prada Serrano, Sergio Prada Serrano, Sergio Alejandro Prada Ojeda y María Nathalia Prada Ojeda, para impugnar todas las decisiones contenidas en el Acta 02 de la Asamblea de Accionistas de Isaser S.A., celebrada el 01 de abril de 2019.

2.- La demanda fue admitida el 2 de octubre de 2019, Juan Pablo Prada Serrano, en nombre propio y como representante legal de Isaser S.A, fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2019, como consta en acta levantada para tal efecto, en proveído del 12 de marzo de 2020, se tuvo por notificados por conducta concluyente, a Sergio Alejandro Prada Ojeda y María Nathalia Prada Ojeda y el demandado Sergio Prada Serrano, quedó

1

notificado mediante aviso.

3.- Por auto del 05 de junio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda, por los señores Sergio Alejandro Prada Ojeda, María Nathalia Prada Ojeda Sergio Prada Serrano.

4.- En la misma calenda, fue señalada fecha y hora para la realización de la audiencia estatuida en el artículo 372 del C.G.P., acto procesal llevado a cabo el 08 de julio de 2020.

5.- El apoderado de los demandados Sergio Alejandro Prada Ojeda y María Nathalia Prada Ojeda, el 14 de julio del año en curso, remitió escrito solicitando, entre otros, la nulidad de lo actuado.

6.- Mediante providencia del 23 de julio, el Juez Societario negó la nulidad deprecada tras considerar que, no se indicó la causal de nulidad pretendida respecto a la audiencia celebrada el día 08 de ese mismo mes y el artículo 133 del C.G.P., es taxativo, el auto que señaló fecha y hora para ese acto procesal, es claro; además, no se aportó prueba del presunto correo institucional donde fue informado de una hora posterior distinta. En lo atinente a la falta de jurisdicción y competencia por la existencia de la cláusula compromisoria, a la luz del art. 135 de la misma codificación, debió proponerse por vía de excepción, entonces, ante tal omisión, no es viable plantear ese argumento por vía de nulidad.

7.- La anterior decisión fue recurrida por vía de reposición y en subsidio, de apelación, negada la primera, se concedió la segunda, conforme a lo preceptuado en el numeral 6º del art. 321 del C.G.P., es decir, para en lo cuestionado frente a las nulidades, únicamente.

## **II. CONSIDERACIONES**

8.- Se advierte, desde ahora, que se confirmará la providencia apelada, con fundamento en las siguientes razones:

### **8.1.- Nulidad de la audiencia celebrada el 08 de julio de 2020:**

Uno de los principios en que se fundan las causales de nulidad y en desarrollo de la seguridad jurídica de los intervinientes, es el de la taxatividad, es decir, las razones por las cuales eventualmente puede configurarse la nulidad de un proceso, son únicamente, las estatuidas en el artículo 133 del C.G.P., “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Además, es forzoso para el Juez, hacer un examen que no esté restringido a una comprobación nominal, debe extenderse a cotejar los hechos en los que el incidentante fundamenta su reclamo con las aludidas causales de invalidación, para establecer si aquellos tipifican alguna de éstas, expresamente así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) La simple enunciación de la razón propuesta no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, toda vez que debe ir acompañada de una exposición razonada de los hechos en que se fundamenta –la nulidad–, de tal manera que encajen dentro del mismo, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía simples disconformidades con las decisiones que se tomen al interior del debate, bajo una apariencia que no le corresponde» (CSJ AC 2 oct. 2012, rad. 2007-00285-01).<sup>1</sup>*

Entonces, arguye el recurrente que existe nulidad en la audiencia practicada el 08 de julio de 2020 a las 9:00 a.m., porque posterior al auto del 5 de junio de 2020 que señaló la mentada fecha y hora, recibió un correo electrónico donde se le convocaba a tal diligencia ese mismo día, pero a las 2:00 p.m., razón por la que no compareció.

No obstante, como bien lo observa la Superintendencia, el hecho previsible, irresistible y externo con el que el interesado pretenda de manera posterior justificar su inasistencia a la audiencia, “*(...) solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha*

---

<sup>1</sup> Reiterado en auto AC485-2019, del 19 de febrero de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*en que ella se verificó*<sup>2</sup>, cumplido el lapso establecido, esa solicitud, se torna extemporánea.

Habiéndose efectuado la vista pública el 8 de julio de 2020, los tres días para expresar la justificación de inasistencia, fenecieron el 13 de julio y se verifica que sólo hasta el 14 de ese mismo mes, el apoderado de los demandados Sergio Alejandro Prada Ojeda y María Nathalia Prada Ojeda envió correo electrónico con las manifestaciones tendientes a explicar la falta de comparecencia, es decir, fuera del término estatuido en la norma.

Aunado a lo anterior, la invalidación pretendida teniendo como bastión la aparente existencia de un correo que agendaba una hora distinta a la ordenada en auto del 05 de junio de 2020 para la celebración de la audiencia, no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad regladas en el art. 133 del estatuto procesal, razón de más, para confirmar en este aspecto, el auto que negó la nulidad deprecada.

## **8.2.- Nulidad por falta de jurisdicción y competencia.**

Reclama el apelante, la configuración de la causal primera estatuida en el art. 133 del C.G.P., porque en los estatutos de la sociedad Isaser S.A., se encuentra pactada la cláusula compromisoria, en el evento de discrepancias entre los socios y la empresa, deberán acudir a un Tribunal de Arbitramento, entonces, el Juez Societario carece de jurisdicción y competencia para resolver la litis propuesta por las señoras Sonia Yohanna Prada Serrano y María Isabel Prada Serrano.

Resulta oportuno precisar que, el negocio arbitral pactado entre las partes para la resolución de conflictos, puede extinguirse mediante un acuerdo dispositivo posterior, sea expreso, tácito o por conducta concluyente, esto es, por surgir de la autonomía de la voluntad, así

---

<sup>2</sup> Inciso 3º del numeral 3º del art. 372 del C.G.P.: “Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

mismo puede finiquitarse y cuando el demandado no propone, dentro del término de traslado de la demanda, las excepciones previas de falta de competencia o existencia de compromiso o cláusula compromisoria señaladas en el artículo 100 del C.GP., forzoso es colegir la extinción tácita de ese pacto negocial.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su Sala de Casación Civil, lo ha establecido reiteradamente, en los siguientes términos:

*“(...) considerada su naturaleza negocial, (refiriéndose la Corte al compromiso o cláusula compromisoria) nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; **prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna**”<sup>3</sup> (Negrita y subraya fuera de texto).*

Entonces, en proveído del 05 de junio de 2020, quedó establecido que el apelante no contestó la demanda, decisión que no fue objeto de cuestionamiento alguno, o sea, tampoco propuso en tiempo, la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” quedando extinto el pacto arbitral, en virtud del actuar silente de los interesados.

Además, el artículo 135 de la ley procesal, estatuye que: “*No podrá alegar la nulidad quien omitió hacerlo como excepción previa (...)*”; para el caso, la parte demandada habiéndose notificado en debida forma<sup>4</sup>, no planteó el medio defensivo de las excepciones previas argumentando la cláusula

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC6315-2017, del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>4</sup> Sergio Alejandro Prada Ojeda y María Nathalia Prada Ojeda, quedaron notificados por conducta concluyente, en auto 12 de marzo de 2020.

compromisoria, por ende, la nulidad, no es la instancia procesal para palear tal omisión.

8.3.- Corolario de lo anterior, el Tribunal vislumbra la improsperidad de la alzada, debiéndose confirmar la resolución judicial cuestionada.

### **III.- DECISIÓN**

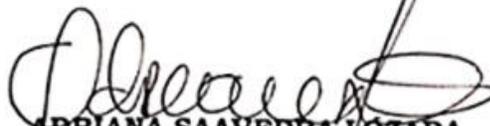
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el 23 de julio de 2020, por la Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, que rechazó las solicitudes de nulidad dentro del proceso verbal incoado Sonia Prada Serrano y otra contra Isaser S.A. y otros, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 003 2019 00661 01**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a4c7d40c880ffeac4727b816c4a662f062fbf1588c9446f2f4464ca94  
8bdc9**

Documento generado en 30/09/2020 02:40:22 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte

Ref.: Verbal, JF Comercio Universal S.A.S. Vs. Banco Davivienda S.A.

Rad.: 11001 31 99 003 2019 03046 01

En punto a proveer sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como incluso quedó sentado en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, para determinar el superior funcional que debe desatar o resolver el citado recurso.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Código General del Proceso, que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito. (art. 133-1 y 16 ib.).

Por lo expuesto, remítase el expediente a la oficina de reparto respectiva, a fin de que el negocio sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2019 03046 01*

***Firmado Por:***

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**330a67b8dab3200fb3e4940718cc45928da0aa1fc43568a9e49bbbf80d815f72**

*Documento generado en 30/09/2020 04:53:14 p.m.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

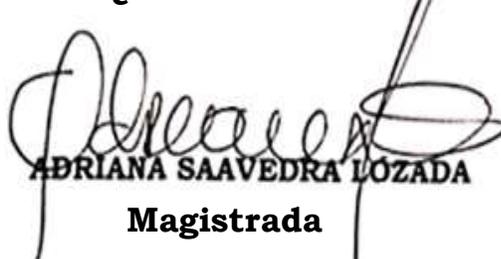
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo ejecutante, respecto de la sentencia anticipada proferida en noviembre 15 de 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo que promovió Jaime Guzmán Hernández contra Yomaira Ocampo Sanguino.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 28 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicación:** 110013103 008 2020 00002 01.  
**Clase:** Verbal.  
**Demandante:** Lucas Cañón Ruiz y otros.  
**Demandada:** Fundación Cardio Infantil y otra.  
**Auto:** Revoca.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda del epígrafe, por no darse cumplimiento a lo ordenado en proveído inadmisorio de 20 de enero de la misma anualidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El líbello demandatorio fue inadmitido tras señalarse tres específicas causales a subsanar, dentro de las cuales observamos: (i) enunciar y aportar en original una serie de documentos allegados en copia, relacionados en el acápite probatorio; (ii) acreditar un parentesco y, (iii) aclarar algunas de las pretensiones elevadas. Asimismo, se encuentra que en el antepenúltimo inciso del citado proveído se le indicó a la parte demandante que del “escrito de subsanación” debía aportar “copia digital y física para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados”.<sup>1</sup>

2. Fundamentado en que no se cumplió con el requerimiento referido en la parte final del párrafo inmediatamente anterior, el Juzgado rechazó la demanda aduciendo

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 23 Cd. 1. [94 Cd.1 Digitalizado]

que “no se allegaron los traslados en físico de la documental aportada con la subsanación de la demandan a fin de surtir la correcta notificación de los accionados.”<sup>2</sup>

3. Contra lo así decidido se interpuso el recurso de apelación bajo estudio, el cual se circunscribe, en lo medular, en que el no aportar pruebas documentales en formato “impreso” o “papel” no es una causal de inadmisión ni mucho menos de rechazo, máxime cuando aquéllas fueron aportadas en formato digital.<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES

1. Incumbe a esta Corporación examinar el asunto desde el auto inadmisorio, toda vez que a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso que se promueve contra el auto que rechazó la demanda, comprende, a su vez, aquella providencia.

1.1. Los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto procesal, cuya finalidad no es otra que evitar el desgaste del aparato judicial pues, en esencia, con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

1.2. Sobre dicho aspecto en particular, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha sostenido que no “puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señala[das] [...] y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado”<sup>5</sup>.

2. El artículo 90 *ut supra* referido no contempla la posibilidad de inadmitir una demanda para que se aporten en formato físico u original pruebas documentales que ya aparezcan dentro del expediente contenidas en un medio digital o magnético, por lo que tampoco procedería el rechazo de la misma en ausencia de cumplimiento de tal exigencia.

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 547 Cd. 1. [994 Cd.1 Digitalizado]

<sup>3</sup> El cual fue concedido por auto del 5 de marzo de 2020 Cfr. folios 548 a 550 Cd. 1 [996 a 1000 Cd. 1 digital]

<sup>4</sup> Al estudiar la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, análisis que, por demás está decir, también aplica para el artículo 90 del C.G.P., en tanto que básicamente reprodujo el precepto que al efecto consagraba la antigua legislación.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-833 de 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

3. En el caso de marras se encuentra que la razón por la cual se rechazó la demanda no fue particularizada en ninguna de las tres específicas causales de inadmisión establecidas en el auto inicial, pues de ellas no se desprende que la parte demandante tuviese que aportar sendas copias de las voluminosas pruebas documentales que en formato físico y original fueron requeridas, además, para el traslado de los demandados; documentales que, dicho sea de paso, ya reposaban en el expediente contenidas en un medio digital.

3.1. Al respecto ha de decirse que tal exigencia tampoco es, ni puede ser, una de aquéllas causales que autorizan al juez a supeditar la admisión de la demanda al cumplimiento de formalidades que, por lo menos en este caso, rayan incluso con un exceso ritual manifiesto.

Nótese que si de lo que se trataba era de verificar lo estatuido en el artículo 89 del Código General del Proceso, esto es, que con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, ello no tan solo ameritaba la verificación del secretario quien, si encuentra que no estuvieren conformes con el original, simplemente las devolverá para que se corrijan. [inciso 3º]

Súmese a esto que, si del traslado de la demanda se refiere, el artículo 91 del C.G.P. también establece que el mismo “*se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado*” [Énfasis no original], por lo que tampoco se observa la necesidad para que el Juzgado de instancia realizara el mencionado requerimiento.

4. Es por todo lo anterior que se revocará el auto impugnado para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda, sin condena en costas por no aparecer causadas [artículo 365 *Ib.*].

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 26 de febrero de 2020 a través del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para que se profieran las decisiones que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**736a2aaf05f2ebc6ac2e1606c52de0d64e11bb7fde87ea9575f817599af47c32**

Documento generado en 30/09/2020 04:33:11 p.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en junio 11 de 2020 y notificada el 16 de ese mismo mes y año, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que promovió la compañía Lilala SAS en contra de Salman Salem Halabi.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 15 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Discutido en Salas de Decisión Virtuales de 11 y 28 de septiembre de 2020 y aprobado  
en esta última.

**Ref.: Exp. 11001-3103-002-2013-00639-01**

Decídese la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo proferido el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio declarativo promovido por Martin Emilio Quintero Viasus contra Carmen Lucía Gaona James.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.-**

La parte actora pidió declarar civilmente responsable a la convocada, por los perjuicios que le irrogó con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la promesa de venta suscrita el 17 de noviembre de 2011, respecto del inmueble identificado con la M.I.No.50N 20454842; y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar el daño material y moral, el primero en cuantía de \$80.000.000.00 y el segundo al prudente arbitrio del juzgador.

## 2. Sustento Fático.

El actor sustentó las súplicas formuladas, así:

a. Celebró con Carmen Lucía Gaona James contrato de promesa de venta del lote de terreno ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I.No.50N 20454842, pactando que la respectiva escritura pública sería suscrita “al término del desenglobe” del mismo, “habida cuenta que la unidad habitacional de la cual hace parte (...), debía ser objeto de modificación en la licencia de construcción que autorizó la misma”.

2. Ese plazo feneció el 23 de enero de 2013, sin que la prometedora haya otorgado el instrumento público que perfecciona el aludido negocio jurídico, pese a que el precio a su cargo fue cancelado.

3. Con la construcción de la casa se superó el límite mínimo de ocho (8) unidades habitacionales aprobadas para ese conjunto residencial, por lo que fue necesario elaborar y protocolizar un reglamento de propiedad horizontal, teniendo que asumir su costo.

4. Por el incumplimiento atribuido a su contendora ha perdido la oportunidad de vender la casa allí edificada, adicionalmente, está inscrita sobre el inmueble una afectación a vivienda que impide el perfeccionamiento de la “traslación del dominio”.

5. La prometedora tampoco satisfizo la obligación de entregar el predio con la acometida de luz y agua -cláusula segunda de contrato-, ni mucho menos con los planos y licencia de construcción, compromisos que adquirió en el contrato en mención.

6. Adeuda a Rodolfo Piracoca Suárez y Luisa Adelia Beltrán Suárez la suma de \$45.000.000.00, sin que haya podido cubrir ese capital debido al incumplimiento de su demandada, situación por la que además le ha tocado pagar una tasa de interés del 3% mensual.

### **3. La Oposición.-**

La accionada fue emplazada y el curador ad litem designado para representarla contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad, amén que manifestó no constarle los hechos allí alegados y pidió declarar las excepciones de mérito que resultaren probadas.

### **4. La sentencia censurada.**

Resolvió negar las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, levantar la cautela decretada, esto es, la inscripción de aquella.

Para adoptar esa decisión, tras evocar jurisprudencia en torno al carácter preparatorio de la promesa de compraventa y de la obligación allí contenida -hacer el contrato prometido-, escrutó los requisitos que el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 imponía cumplir en esa especie de negocio jurídico, considerando que en la convención ajustada por escrito entre las partes no se pactó un plazo cierto para perfeccionar la negociación, pues, a su tenor, “estaba sometido a una condición”, por lo que concluyó que no nació a la vida jurídica y, por ende, no era factible exigir la satisfacción de las obligaciones pactadas, y mucho menos generaba la responsabilidad civil reclamada ni la indemnización de perjuicios.

Esgrimió, también, que al demandante le fue entregado el bien “con base en una promesa que no cumple con los requisitos de ley”, por lo que no procedía la resolución de la misma, además, resaltó que el bien está afecto a una medida cautelar en un proceso de divorcio desde el 20 de marzo de 2015, lo cual “impide cualquier negociación de traslado, venta o traspaso (...) al demandante”.

Así mismo, estimó que también resultaban infructuosas las pretensiones de resolver la promesa de venta como un contrato “autónomo e independiente” del acto de enajenación, porque aquella pierde eficacia una vez se perfecciona el negocio prometido.

Por último, adujo que si el actor persistía en la indemnización de perjuicios, ella era inviable porque “habiéndose ejercitado la denominada ‘acción resolutoria’, las peticiones de condena que se invocaron estaban sujetas a la prosperidad de la naturaleza declarativa, que para el caso no era otra que la resolución del contrato”, amén que quedó entredicho el pago del precio por el demandante, pues si bien en el escrito introductor afirmó haber cancelado el mismo, lo cierto es que en el interrogatorio aceptó que “no dio cumplimiento a lo pactado, por razón del incumplimiento de la demandante (...) minuto 10:46:35 de la audiencia”.

### **5. La alzada.**

La parte actora apeló el fallo reseñado y formuló los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó<sup>1</sup>, recayendo sobre los aspectos siguientes:

a) En la demanda, como también en audiencia respectiva, quedó claro que lo perseguido era la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones contractuales, más nunca aludió a una pretensión resolutoria.

b) La promesa de compraventa ajustada con la convocada contiene una condición que permitía fijar la época en que debía perfeccionarse la negociación (artículo 1554 del C.C.).

En la susodicha convención pactaron que el plazo, para el otorgamiento de la escritura de compra-venta, se contaría a partir del desenglobe del inmueble objeto del contrato, hecho jurídicamente relevante incumplido por la convocada, pero carece de la virtualidad de invalidar aquella, “puesto que sería reconocer que la validez del mismo estaba sujeta a la voluntad de la parte demandada”.

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 57, Cdo. Tribunal.

c) Está probado que la insatisfacción de la carga obligacional de la prometedora vendedora le irrogó perjuicios, conforme emerge de los documentos, testimonios y dictamen practicados. Ello partiendo del hecho acreditado de que se dedica a la compra y venta de lotes, incorporándoles la construcción gestionada por sus propios medios.

d) Está demostrado que perdió la oportunidad de negociar el inmueble por el incumplimiento en cuestión, tal como emerge de la promesa de venta suscrita con Aleida Quevedo Hernández.

El recurrente en la sustentación de la alzada adicionó que la prueba revela que demandada nunca canceló la afectación a vivienda familiar inscrita sobre el inmueble, ni entregó éste con la acometida de luz y agua, ni con los planos y licencia de construcción, conforme a lo acordado en la promesa en mención.

### **CONSIDERACIONES**

1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que procede dirimir el mérito de la controversia, precisando, además, que la competencia de esta instancia está delimitada por los concretos y puntuales reparos formulados por la parte apelante al fallo opugnado, según lo prescrito por el artículo 328 del C.G.P.

De ahí que la Sala abordará únicamente los puntuales aspectos atacados por el censor, esto es, resolverá la instancia dentro del ámbito de su competencia y, obviamente, respetando el principio de la *reformatio in pejus*, en cuya virtud está vedado hacer más gravosa la situación del apelante único, por lo cual, en el caso concreto, empeorar el derecho sustancial respetado por el fallo de primer grado al demandante (único recurrente) comportaría la trasgresión de aquel, razón por la cual permanecerá incólume todo aquello que comporte un beneficio para dicho recurrente.

2. En este asunto, tal como lo alega el apelante, éste enderezó su demanda a obtener el resarcimiento del supuesto perjuicio irrogado por la convocada, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo en la promesa de venta que suscribieron el 17 de noviembre de 2011.

Así emerge del texto de la demanda, concretamente, de las pretensiones formuladas, en las que pidió “1. se declare responsable civilmente a la señora Carmen Lucía Gaona Jaimes por los perjuicios ocasionados a mi mandante, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa suscrito con mi mandante. 2. Como consecuencia directa de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados a mi mandante, cuantificando dichos perjuicios materiales en la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00); y dejando la cuantificación de los perjuicios moratorios conforme el prudente criterio del señor juez. 3. Se le condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”<sup>2</sup>.

Tan así es que en la etapa de fijación del litigio, desarrollada en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., quedó claro que el demandante reclamaba la indemnización por los supuestos daños generados por el incumplimiento contractual imputado a su contendora.

No obstante, el hecho de que la juzgadora de primer grado hubiese entendido que el escrito introductor apuntaba a declarar la resolución de la promesa de venta en cuestión desatendiendo lo allí expresado y la fijación del litigio, pese a que entraña un yerro de interpretación ninguna trascendencia tiene en la decisión confutada, porque la prosperidad de cualquiera de esas dos reclamaciones presuponía la validez del negocio jurídico del cual derivaron las obligaciones cuyo incumplimiento el actor le atribuye a su contendora, en aras de obtener el resarcimiento del daño supuestamente causado.

---

<sup>2</sup> Folios 69 y 70, C.1

Ciertamente, la resolución del contrato supone el quebrantamiento de un determinado deber de prestación aquí pactado y la acción indemnizatoria aquí ejercida también parte de ese supuesto fáctico, luego la fuente de esa obligación necesariamente tiene que ser un negocio jurídico válido, pues no de otra manera surge a la vida jurídica y, por contera, su desatención apareja consecuencias como la aquí perseguida - indemnización de perjuicios-.

De suerte, pues, que teniendo venero en la promesa de venta, ajustada entre los contendientes de este litigio, la obligación de otorgar la respectiva escritura pública que perfeccionara el contrato prometido y cuyo incumplimiento supuestamente generó los perjuicios cuya indemnización pretende el demandante, es apenas obvio que la prosperidad de la acción requería la validez de aquel negocio jurídico, pues, es menester que el compromiso contractual señalado como incumplido haya surgido a la vida jurídica para que su desatención hubiese podido causar el daño materia de reparación.

Y, al tenor del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 -derogatorio del artículo 1611 del C.C.-, la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las puntuales circunstancias allí relacionadas, entre ellas, “3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, exigencia que echó de menos el fallo opugnado, y que el apelante, por el contrario, considera cumplido, amén que concierne con una de las obligaciones en cuya insatisfacción hace residir aquel el perjuicio causado, materia de la indemnización suplicada.

En el contrato en cuestión la demandada prometió vender a Martin Emilio Quintero Viasus el lote de terreno ubicado en la carrera 94B No.130C-69, identificado con la M.I.No.50N-20454842, pactando los estipulantes en la cláusula quinta, textualmente, que “la firma de la escritura pública que perfeccione el presente contrato de promesa

de compraventa, se efectuará al término del desenglobe y a el desembolso del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la notaría 59 de Bogotá Círculo de Bogotá D.C.”.

La juzgadora de primer grado consideró que esa estipulación no contenía un plazo cierto para perfeccionar la negociación, pues, a su tenor, “estaba sometido a una condición” indeterminada, elucidación censurada por el recurrente.

En punto de esa discusión, conviene memorar que la jurisprudencia, desde vieja data, ha decantado el carácter transitorio y solemne del susodicho contrato, cuya finalidad no es otra que la celebración de una convención ulterior, esa si definitiva, además, de contener una obligación de hacer -celebrar el contrato prometido-, por lo que es de rigor determinarlo de tal manera que para su perfeccionamiento solamente falte “la tradición de la cosa o las formalidades legales”, lo que conduce a colegir que el plazo y/o condición pactada para fijar la época en que ha de celebrarse el contrato prometido tiene que determinarse.

Ello es así, por cuanto solo una condición o un plazo determinado permiten la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. “la de otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales”, toda vez que “(...) bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni el otro, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida” . Más adelante, la Corte Suprema de Justicia en el fallo en cita, agregó: “la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición ‘con todos los

atributos propios de su naturaleza’ porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar ‘determinado de antemano’ “ (C.S.J., Cas.Civ., Sent. 22 de abril de 1997, Exp.4461).

Ahora, en la convención suscrita entre las partes, éstas sujetaron la celebración del contrato prometido a la ocurrencia de dos condiciones, entre ellas, la que es objeto del reparo formulado por el apelante, esto es, a la terminación del desenglobe del lote, hecho futuro indefinido, en cuanto los estipulantes omitieron ubicar su acaecimiento en un ámbito temporal, pues ni siquiera fijaron un referente que permitiera delimitar el tiempo de su realización, además, debía **concurrir** con la otra condición, cual era el desembolso del Fondo Nacional del Ahorro.

Siendo ello así, la época en que debía perfeccionarse el contrato prometido quedó en la indeterminación, por lo que la susodicha promesa no produce obligación alguna, en tanto no cumple la exigencia del numeral 3º del precitado artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

3. En esas condiciones, se impone confirmar la sentencia opugnada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio declarativo promovido por

Martin Emilio Quintero Viasus contra Carmen Lucía Gaona James, por los motivos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO:** Sin costas.

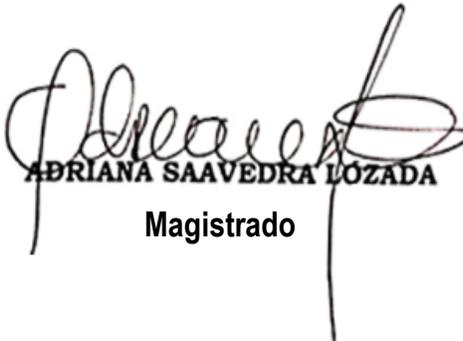
**TERCERO:** Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

**-Con aclaración de voto-**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DE COMPRAVENTA de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS  
contra HÉCTOR VELÁSQUEZ y FLOR NICOLASA GARCÍA DE  
VELÁSQUEZ. Exp. 011-2017-00250-02.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de  
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Por Secretaría NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.*

*Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta de septiembre de dos mil veinte

11001 3199 002 2019 00115 02

Ref. Proceso verbal de RIAL S EN C S EN LIQUIDACIÓN frente a RIZA SAS (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 13 de diciembre de 2019, profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En firme, reingrese el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 99 003 2019 **03022** 01

**Proceso:** Verbal, de Diego Fernando Gómez Leal contra BBVA Seguros de Vida.

Estese a lo resuelto en auto emitido el 23 de septiembre de 2020, en la radicación 11001 31 99 003 2019 03022 02.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 003 2019 03022 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d431f0be9c6e2bf4912c385f53e03e9529de9af113edce5aa948bb7b6eb896b3**

Documento generado en 30/09/2020 04:59:42 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 2020 00004 00**

El recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo actor contra el proveído calendado 23 de septiembre postrero, se torna improcedente, por tanto, atendiendo la normatividad, se ordenará dar el trámite por el que corresponde.

En efecto, el artículo 331 del Código General del Proceso señala que “...*El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...***”. – Negrillas fuera del texto -.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se declaró el desistimiento, la que al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es susceptible de alzada.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la impugnación aludida es inviable, razón por la cual el Despacho, de conformidad

con lo previsto en el párrafo del artículo 318 *ejúsdem*, remitirá el expediente a la magistrada que sigue en turno para que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE:**

**REMITIR** la actuación a la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar contra el Banco Popular S.A. Rad. No. 11001310302620180015701.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Pretensiones:**

Se declare civil y extracontractualmente responsable al Banco Popular S.A. por los perjuicios ocasionados a los demandantes *“por haber iniciado y continuar adelantando de manera abusiva y temeraria, el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9779 en contra de los demandantes, a pesar de que los pagarés con los que inició la acción ejecutiva son producto de*

*una estafa tal y como quedó probado en curso del proceso penal*<sup>1</sup> y, en consecuencia, se le condene a pagar los valores referidos en el texto introductor a favor de cada uno de los actores por concepto de perjuicios patrimoniales, en su modalidad de lucro cesante, lucro cesante futuro y daño emergente con la respectiva aplicación del I.P.C., y perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida de relación. Subsidiariamente se solicitó el pago de los perjuicios aludidos, pero en punto de los patrimoniales se exigió el reconocimiento de intereses corrientes.

## **I.2. Fundamentos fácticos:**

Que el 26 de febrero de 1997, mediante escritura pública No. 945 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá se creó la sociedad Arprint S.A. por los señores Ramón Nova Pradilla, Daniel Nova Pradilla, Uriel Mesa y Amparo Salazar de Molina. Los hermanos Nova Pradilla para ese momento eran los propietarios de las sociedades Intercaucho y Cauchope, las cuales requerían con urgencia capital de trabajo para poder subsistir; a su vez, los señores Mesa y Salazar de Molina era los propietarios de Arprint de Colombia Ltda., la cual, para finales de 1996, tenía una deuda aproximada de \$300.000.000 con el Banco Popular S.A.

Que los creadores de Arprint S.A., luego de contactar a los señores Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar, en asocio con el señor Marco Fidel Urbano, Gerente Regional del Banco Popular S.A. y la señora Myriam Ramírez de Peña, Gerente de la sucursal de la calle 14 con carrera 8<sup>a</sup> de Bogotá de la misma entidad, realizaron varias actividades sociales para convencer a los miembros de la familia Gutiérrez Escobar de

---

<sup>1</sup> Ver folio 306 C.1, escrito de subsanación.

invertir en la citada sociedad Arprint S.A., por medio de aportes en dinero proveniente de créditos otorgados por dicha entidad bancaria, el cual sería utilizado para generar capital de trabajo en la nueva empresa, que se constituiría como una sociedad anónima.

Que los señores Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar decidieron invertir en el negocio propuesto por lo que suscribieron a favor del Banco Popular S.A. el pagaré No. 72070000797-7 por U\$56.000 y los esposos Gutiérrez Escobar, adicionalmente, otorgaron el pagaré No. 72070000597-1 por U\$56.000. Además, el señor Marco Fidel Urbano Franco, en menos de 72 horas, aprobó un crédito por \$46.500.000 al señor Gutiérrez Isaza, para pagar un crédito hipotecario a Davivienda y constituir el mismo gravamen en primer grado con cuantía ilimitada a favor del Banco Popular S.A. sobre el apartamento en el que vive, con la respectiva firma de pagaré No. 070-01-06488-5.

Que los U\$112.000, objeto de los créditos, fueron abonados de manera inmediata, sin explicación alguna, por el Banco Popular S.A. a la deuda que tenía con la misma entidad la sociedad Arprint de Colombia Ltda.; toda vez que los deudores no tenían idea de lo ocurrido pagaron las 3 primeras cuotas de los aludidos créditos.

Que al no recibir cuentas de la situación por parte de los señores Nova Pradilla, debido a que la empresa no generó ninguna utilidad económica, el señor Gutiérrez Isaza dejó de pagar el crédito hipotecario y procedió a presentar las denuncias penales pertinentes.

Que al pedir copia de los pagarés al banco, el señor Gutiérrez Isaza se percató que su contenido había sido cambiado, pues inicialmente se firmaron para que el dinero se invirtiera en capital de trabajo de Arprint S.A., pero ahora figuraba para respaldar proyectos de Arprint de Colombia Ltda.

Que el 23 de marzo de 2012 el Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá dictó sentencia en la que absolvió a los empleados del banco y condenó por estafa agravada a los señores Ramón y Daniel Nova Pradilla. El juzgador exoneró de responsabilidad civil al Banco Popular S.A. La citada decisión fue apelada en oportunidad y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de marzo de 2013, la confirmó en lo fundamental, frente a lo que se interpuso el recurso extraordinario de Casación.

Que el 11 de marzo de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia del Tribunal y, revocó la absolución por el delito de estafa en favor de Marco Fidel Urbano y Blanca Myriam Ramírez de Peña y los declaró coautores penalmente responsables de la conducta punible de estafa agravada por la cuantía y les impuso la penas principales de 21 meses, 26 días de prisión y \$28.079.44 de multa y la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la privativa de la libertad. También los obligó a indemnizar en forma solidaria con los demás acusados y el tercero civilmente responsable, los daños y perjuicios causados con la infracción. Revocó la absolución decretada en favor del banco y, en su lugar, en su condición de tercero civilmente responsable le impuso la obligación solidaria con los acusados de indemnizar los perjuicios causados con el delito. También modificó la condena

proferida en contra de Ramón y Daniel Nova Pradilla y dejó incólume en lo demás la sentencia del Tribunal.

Que mientras se surtía la actuación penal y dada la estafa de que fueron víctimas, los deudores de los créditos dejaron de cumplir con las obligaciones adquiridas con el Banco Popular S.A., el cual, pese a conocer el origen espurio de la deuda, promovió demanda ejecutiva en contra de Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar, para el recaudo de los valores contenidos en los pagarés 070-01-06488-5, 72070000597-1 y 72070000797-1, acción que cursó bajo el radicado 1999-9779 y se definió en sentencia de 9 de octubre de 2007, en la que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá negó las excepciones y la tacha de falsedad, por lo que impuso a los ejecutados la sanción de pagar el 20% de las obligaciones recogidas en los títulos valores y ordenó seguir adelante con la ejecución. Apelada la providencia, el 26 de junio de 2008, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en lo sustancial, y una vez en el Despacho de origen, éste el 21 de abril de 2009 aprobó la liquidación del crédito por valor de ochocientos ochenta y siete millones ciento noventa y cuatro mil doscientos veintiocho pesos mcte. (\$887.194.228.00).

Que como consecuencia del delito de estafa del que fueron víctimas los señores Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar han tenido que pagar cuantiosos gastos en el curso del proceso ejecutivo mixto que el Banco Popular S.A. adelanta en su contra y que tiene pendiente la diligencia de remate de dos inmuebles de su propiedad.

Que con ocasión del proceso ejecutivo mixto el señor Gutiérrez Isaza pagó \$39.820.000 por concepto de honorarios profesionales a sus abogados, \$95.270.000 por concepto de honorarios a peritos grafólogos que analizaron los pagarés objeto de recaudo, \$90.000 por gastos asignados al perito. La señora Escobar de Gutiérrez, el 5 de enero de 2011, pagó \$250.000 por el avalúo del apartamento 508 de la transversal 35 No. 115-51 de Bogotá, y el 25 de junio de 2011, pagó \$400.000 por el avalúo del apartamento 703 ubicado en la avenida 19 No. 131-40 de esta ciudad, así mismo, el 7 de mayo de 2012 canceló \$300.000 por otro avalúo sobre el bien antes aludido. Los inmuebles en mención fueron embargados y posteriormente secuestrados el 14 de octubre de 2008 y el 17 de enero de 2001, respectivamente.

Que, conforme a liquidación del crédito realizada por la apoderada de los actores, la misma asciende a \$1.909.711.809.

Que pese al fallo proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9779 prosiguió, encontrándose actualmente con fecha pendiente para diligencia de remate.

Que el Banco Popular actuó con temeridad y mala fe al iniciar el referido proceso ejecutivo mixto, puesto que la deuda se originó en un delito de estafa del que fueron víctimas los demandantes y, coautores los empleados del Banco, entidad que fue condenada a responder por ellos.

Que el Banco persistió en su temeridad, abuso y mala fe al continuar con la ejecución cuando fue declarado

civilmente responsable por el delito de estafa y se le ordenó resarcir los perjuicios que fueron causados a los demandantes con ocasión del delito fraguado en favor de esa entidad bancaria, lo que ha provocado graves perjuicios extrapatrimoniales a los ahora demandantes.

### **I.3. Actuación procesal:**

El 23 de abril de 2018 el Juez Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda.

Notificado el apoderado judicial del demandado, en oportunidad se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en el Banco Popular S.A., derivada de los presuntos perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido en razón y con ocasión del proceso ejecutivo mixto que éste les instauró para el cobro de los pagarés distinguidos con números 070-01-06488-5, 72070000597-1 y 72070000797-7, ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 1999-97779-25”, “Los gastos, cuyo reembolso por conducto de este proceso solicitan los demandantes no responden legalmente al concepto de perjuicios” y “cosa juzgada”*<sup>2</sup>.

El 26 de marzo de 2019 (fl. 438 C.C.1) se realizó audiencia inicial, la cual se suspendió y se retomó el 2 de mayo de 2019 (fl. 472 C.C.1), y se continuó el 9 de agosto de 2019 y el 8 de octubre de 2019, en la que se anunció que la sentencia se proferiría por escrito.

### **I.4. El fallo apelado:**

---

<sup>2</sup> Ver folios 394 a 416 continuación C.1.

El 23 de octubre de 2019 se dictó el fallo en el que se declaró probada la excepción de *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en el Banco Popular S.A., derivada de los presuntos perjuicios que los demandantes dicen haber sufrido en razón y con ocasión del proceso ejecutivo mixto que éste les instauró para el cobro de los pagarés distinguidos con números 070-01-06488-5, 72070000597-1 y 72070000797-7, ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 1999-97779-25”* y, en consecuencia, se negaron las pretensiones, se ordenó la terminación del proceso, se declaró impróspera la objeción al juramento estimatorio y se condenó en costas a la demandante.

Para decidir como lo hizo, delimitó el problema jurídico a determinar si la entidad demandada es responsable civil y extracontractualmente por iniciar y proseguir el proceso ejecutivo 1999-9779, pese a que el 11 de marzo de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia de 15 de marzo de 2013 que profirió el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal-, es decir, si hubo responsabilidad civil por el ejercicio abusivo de las vías judiciales, por lo que examinó los precedentes acerca del abuso del derecho en general y luego, específicamente, abuso del derecho de litigar.

Destacó, frente al caso concreto, que los demandantes reclamaron el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron irrogados con la acción ejecutiva que adelanta en su contra el Banco demandado, con base en pagarés que fueron producto de una estafa y, con la persistencia del banco en continuar con esa actuación cuando existió un fallo de la Corte Suprema de Justicia que lo declaró civilmente responsable de los perjuicios

ocasionados con el delito aludido. Mencionó que la actora ubicó la conducta abusiva de la demandada en tres momentos: 1. Iniciar el proceso ejecutivo. 2. Proseguir la acción aun cuando ya existía sentencia de la autoridad penal que indicó que se cometió el delito de estafa. 3. El banco fue ejecutado para obtener el pago de los perjuicios a que fue condenado por la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2015, pero posteriormente, *“los embargó en el proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá”* (fl. 486 C.C.1). Señaló el Juez, la forma en que sustentaron los demandantes sus afirmaciones precedentes y que en los alegatos de conclusión enfatizaron la conducta temeraria del banco.

Después, examinó el fallo de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal- especialmente, en lo atinente a las consideraciones expuestas frente a la situación de los señores Urbano Franco y Ramírez de Peña, así como lo expuesto para resolver el segundo cargo de la demanda presentada por la parte civil en el sentido de absolver a los hermanos Nova Pradilla del punible de fraude procesal, donde estimó el alto tribunal que *“los ofendidos deudores en ningún momento han negado la obligación ni su monto, como tampoco la existencia de los títulos ni que los hubieren firmado. Igual han admitido que dejaron de cumplir con la obligación de pagar las cuotas pactadas con el Banco Popular, lo cual lo habilitaba para su cobro ejecutivo”* y respecto a los pagarés *“en modo alguno demostró que fueran alterados los valores por los que se elaboraron, además de que los dineros allí representados fueron entregados a los deudores”*, y agregó, *“asunto bien diferente es que las sumas entregadas por el Banco fueran destinadas a pagos diversos de los convenidos, pues eso precisamente es lo que estructura la estafa. Pero admitidas por los ofendidos las obligaciones y*

*suscritos los pagarés respectivos, su cobro, ante el no pago, en modo alguno constituye maniobra engañosa respecto del juez, como que a este se le pidió ordenara ejecutar la que realmente adeudaba”.*

Tras mencionar que la Corte encontró que los títulos valores no fueron alterados y que los valores contenidos en ellos fueron entregados a los ahora demandantes, citó el *a quo*, apartes de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde refirió que “*no significa que el título valor fuera falso por lo que el banco estaba facultado para exigir la entrega de los dineros al prestamista*” y “*si los solicitantes de los créditos aceptan que firmaron los aludidos pagarés, en garantía de un préstamo que real y efectivamente recibieron del Banco Popular y, además, no cuestionaron el valor de su contenido en el título valor, no puede pregonarse la existencia del delito de fraude procesal, cuando ante la mora en el pago del crédito, la entidad bancaria adelantó contra los deudores acción ejecutiva, ya que este tiene como vengero un título, cuyo contenido esencial es acorde con la realidad del negocio jurídico celebrado*”.

Posó su estudio en si la decisión de la Sala Penal de la Corte debe irradiar los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del juicio ejecutivo 1999-9779, por lo que resaltó que por la fecha en que se promovió la acción penal (1999) la legislación aplicable al caso es el Decreto 2700 de 1991, del que transcribió algunos artículos y apoyado en postulados de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia manifestó que en el particular no se predica la cosa juzgada, pues si bien se condenó al tercero civilmente responsable, no hay identidad de causa y pretensiones, por

lo que tuvo por infértil la excepción impetrada en este sentido.

Procedió a explicar el valor probatorio de las sentencias y su fuerza obligatoria, en general, relativa, y por excepción absoluta. Descartó que la sentencia de la Corte tuviese como medio fraudulento los pagarés, y una vez memoró parcialmente el fallo, aludió el *a quo* que *“los pagarés fueron llenados para acceder a su cobro judicial, sin que se demostró que fueron alterados sus valores; que los deudores no han negado ni la obligación ni su monto; que firmaron los títulos valores; que dejaron de pagar las obligaciones pactadas con el banco; que la conducta que estructuró la estafa fue la asignación de los valores prestados para el pago de obligaciones de Arprint Ltda., que se inició proceso ejecutivo y que en la demanda se pidió el pago de lo que ‘realmente se adeudaba’, aspectos que ponen de presente que el actuar del banco no fue temerario en punto del inicio y prosecución del proceso ejecutivo 1999-9779, ni en la compensación que hizo frente a las medidas cautelares”*.

Adujo, el Juez de primer grado, que la presentación de la demanda ejecutiva no reflejó un actuar temerario del banco ni permite atribuirle culpa alguna, como tampoco por aprovechar que la sentencia de cierre de la jurisdicción penal no ordenó la terminación del trámite ejecutivo, pues allí estuvieron representados judicialmente los aquí demandantes y se abstuvieron de solicitar la adición o complementación de la sentencia en lo que echan de menos. Resaltó, que acceder a las pretensiones invocadas sería atentar contra la cosa juzgada plasmada en las decisiones de primer y segundo grado emitidas en el proceso ejecutivo como de la expedida por la autoridad penal, frente a la que mencionó que no tiene el efecto que adujo la parte actora,

debido a que su ratio decidendi no permite concluir que el banco actuó temerariamente.

Para ratificar que, en su sentir, no hubo temeridad del banco, destacó el Juzgador, lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para negar la tutela interpuesta por los aquí demandantes contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá por haber confirmado un proveído del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá con el que negó la nulidad del proceso ejecutivo en virtud de la decisión penal. Desechó la posibilidad de hacer la adición de la sentencia penal en los términos que reclamó la parte actora, dado que no es posible sostener la extensión de los efectos erga omnes a lo que no fue decidido de manera explícita, más cuando no se dejaron sin valor los pagarés.

### **I.5. Alegatos de la apelante:**

El apoderado de la parte demandante presentó sus reparos por escrito y luego los sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar, presentó el reparo que tituló “*De la responsabilidad directa de las personas jurídicas*”, que sustentó en que el *a quo* inadvirtió que la demanda se orientó a que la demandada responda civilmente por su actuación temeraria al adelantar y proseguir un proceso ejecutivo contra los aquí demandantes, pese a que los empleados del banco fueron condenados penalmente por cometer el delito de estafa, al inducir a aquellos a firmar fraudulentamente unos pagarés sin que se les desembolsara dinero alguno, pues se destinó para propósitos diferentes a los pactados. Apoyó sus disertaciones en jurisprudencia sobre la responsabilidad directa de las personas jurídicas y aludió a

lo reglado al respecto por el artículo 2341 del Código Civil, para indicar que la temeridad del empleado es la temeridad de la persona jurídica, la cual sólo se exonera de responsabilidad si demuestra un hecho extraño, lo que no ocurrió en este caso, en el que se acreditó que los funcionarios del banco cometieron el delito para favorecer a su empleador y la entidad bancaria ni siquiera alegó la eximente de responsabilidad.

Un segundo reparo, lo invocó bajo la denominación “*El ejercicio abusivo del derecho a litigar*”, que soportó en que el juzgador no se percató que el banco incurrió en tal conducta, debido a que es evidente la carencia de fundamento legal de la demanda ejecutiva (art. 79 C.G.P.), fundada en afirmaciones falsas, que inició y aún prosigue contra los actores, como quiera que el banco sabía que sus empleados por medios ilícitos lograron que los miembros de la familia Gutiérrez Escobar asumieran obligaciones bajo el convencimiento que serían para capital de trabajo de la sociedad Arprint S.A. de la cual serían socios, pero no se hizo desembolso alguno de dinero a su favor ni de dicha sociedad, a la vez que se tergiversó la destinación del crédito para cubrir deudas de imposible recaudo de Arprint de Colombia Ltda. sin autorización, es decir, que no existió el mutuo con intereses que mencionó el banco en la acción de cobro.

Al igual que en primera instancia, refirió que el primer acto temerario del banco fue, precisamente, indicar en su demanda ejecutiva que hubo un mutuo y buscar hacer efectivo el cobro de dinero que nunca entregó a los ejecutados, lo cual fue probado en el proceso penal, pero el *a quo* se abstuvo de apreciarlo. Manifestó el apelante, que la representante legal del banco al absolver el interrogatorio de parte también confesó que los valores contenidos en los

pagarés objeto de recaudo fueron destinados a pagar obligaciones de Arprint Ltda. y no se desembolsaron a favor de los ahora demandantes. Trajo al debate lo respondido por los señores Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar y Marino Gutiérrez Isaza en sus respectivos interrogatorios de parte, así como el testimonio del señor Roberto Aguilar, para resaltar que esas declaraciones debieron ser estimadas por el juzgador al ser contestes, unívocas, creíbles y completas, además, armoniosas con todo el material probatorio aportado al proceso, pero pasaron desapercibidas, como ocurrió con el testimonio del señor Roberto Aguilar.

Reiteró el inconforme, lo anunciado en primer grado, acerca de que el segundo momento del proceder temerario del banco se materializó a partir del 11 de marzo de 2015 cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró a Marco Fidel Urbano Franco y a Blanca Myriam Ramírez de Peña, coautores penalmente responsables de la estafa agravada en razón de la cuantía.

El tercer momento, adujo la actora, en que se exteriorizó la conducta temeraria del banco fue cuando embargó, con cargo al proceso ejecutivo 1999-9779, los dineros que pagó por concepto de la condena que le impuso la Sala Penal de la Corte a favor de los demandantes, situación que, dijo, no le mereció ninguna consideración al juez.

El siguiente reparo, lo llamó “*La sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte*”, para el que citó *in extenso* las consideraciones y la resolutive de dicha providencia, y agregó que el juzgador no valoró muchos aspectos de la misma y, por ende, dejó de deducir que 1. Los empleados del banco fueron condenados penalmente por el delito de estafa y la entidad como tercero civilmente responsable. 2. La estafa, en

términos de la Corte, consistió en que se convenció a los demandantes de ser socios de Arprint S.A. y sus aportes estarían dirigidos a capital de trabajo, pero realmente se destinaron a cancelar deudas de difícil recaudo de Arprinti de Colombia Ltda. 3. Los dineros se consignaron a las cuentas de Arprint Ltda. 4. El banco actuó deliberadamente para recuperar las obligaciones de difícil recaudo. 5. Los demandantes nunca recibieron dinero. 6. “*No hay asomo de duda, ni de incertidumbre de la Corte al asentir esas elucidaciones, como erróneamente lo afirma el fallador de primer grado*”, pues el fallo es rotundo e inequívoco frente a la comisión del delito, en qué consistió y quienes fueron los culpables del mismo.

El siguiente reparo lo desarrolló bajo el nombre “*Los efectos erga omnes de ese fallo y el valor probatorio de la sentencia penal en este juicio*”. Expuso que al haberse proferido la sentencia de la Sala Penal de la Corte no hay lugar para que la familia Gutiérrez Escobar deba soportar la existencia de un proceso ejecutivo en su contra e invertir cuantiosas sumas de dinero para defenderse, ni el embargo y secuestro de sus únicos bienes inmuebles, junto a la angustia, vergüenza e incertidumbre que ello apareja. Alegó, que se imponía al juzgador de primer grado concluir que existió la estafa fraguada por los empleados del banco, que es como si el banco la hubiese realizado, lo cual es irrefutable ante la descripción que hizo la Corte en la sentencia, la cual produce efectos erga omnes, por lo que no requiere trasladar las pruebas en que se apoyó, ni pueden oponérsele las decisiones de primero y segundo grado adoptadas por la especialidad civil, que pierden su vigor vinculante. Que conoedor el banco que no había desembolsado ninguna suma de dinero a favor de los demandantes ni de la sociedad de la que se hicieron miembros, realizó una afirmación

mentirosa y maliciosa al decir que aquellos le adeudan el monto entregado en préstamo, por lo que carecía absolutamente de fundamento legal la acción ejecutiva. Expuso que el a quo descontextualizó el fallo penal y echó mano antojadizamente de algunos fragmentos para apuntalar en ellos su decisión desestimatoria de las pretensiones.

Recordó que la Corte no condenó por el delito de fraude procesal porque estimó que no se engañó el Juez, pero si a los aquí demandantes, de donde encuentra el censor, que no se afirmó por la Corte que las víctimas deban pagar la deuda, en cuyo caso no se entendería que el banco fuera condenado a pagar el valor contenido en los pagarés a título de indemnización. Resaltó que los demandantes reconocieron haber firmado los pagarés, pero ello no significa que aún sean deudores del banco.

Atacó la disertación del *a quo*, referente a que las víctimas debieron pedir a la autoridad penal la terminación del proceso ejecutivo, porque, dijo, el apelante, que no lo hicieran no desdibuja el ilícito del que fueron víctimas, ni la temeridad del banco, a la par que en este litigio no se ha pedido eso.

**1.6. Réplica:** El apoderado judicial de la parte demandante solicitó fuera confirmada la decisión de primer grado con fundamento en los siguientes aspectos:

Precisó en primera medida que el fallo penal invocado por los demandantes, de ninguna manera prueba la supuesta mala fe, puesto que en ningún aparte se adujo que los pagarés fueran fruto del punible de estafa, y menos aún que la acción ejecutiva debía cesar. “*A propósito del negocio*

*subyacente que genera el libramiento de títulos valores, resulta oportuno advertir que la legislación comercial le otorga al deudor de la obligación contenida en ellos la posibilidad de discutir en el mismo proceso ejecutivo que se le adelante para su pago, la inexistencia, la inoponibilidad, la nulidad o cualquier otra figura que tienda a disminuir su validez y eficacia”, por lo que el reclamo que ahora se hace únicamente podía ventilarse en el interior de la acción ejecutiva.*

Aunado a lo anterior, precisó el apoderado que aún cuando tal discusión no haya emergido avante, bien podían los allí ejecutados acudir a la acción extraordinaria de revisión, lo que no hicieron.

En síntesis, concluyó el replicante, que los demandantes no demostraron que el Banco Popular haya procedido con dolo, temeridad o mala fe en la continuación del proceso ejecutivo, pues son legítimas las obligaciones dinerarias contenidas en los pagaré que soportan la ejecución; por el contrario, se ha demostrado el correcto actuar de la entidad bancaria, sin incurrir en ningún exceso que merezca censura alguna, por lo que la entidad debe ser absuelta de los cargos formulados, asintiéndose la decisión censurada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sería del caso entrar a resolver los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque se advierte la configuración de la excepción de cosa juzgada la que debe ser reconocida oficiosamente como lo enseña el art. 282 del CGP.

En efecto, conforme las previsiones del artículo 303 del Código General del Proceso, “*la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”, de tal manera que habrá lugar a declarar su existencia, aún de oficio, en los eventos en que contrastado el nuevo pleito con el anterior, éste verse sobre el mismo objeto, se fundamente en idéntica causa y coincidan jurídicamente los sujetos enfrentados.

Como ha dicho la doctrina, uno de los elementos fundamentales integradores del concepto de jurisdicción es la irrevocabilidad; ello, por cuanto en la jurisdicción actúa el derecho objetivo de manera que una decisión genera inmutabilidad, siempre que provenga de órganos con funciones jurisdiccionales<sup>3</sup>.

Ahora, la seguridad jurídica se entiende como aquel blindaje que gobierna el resultado de un proceso, ya que después de éste, la decisión es incuestionable, **es decir, que lo que antes fue litigioso, pasa a ser inmutable e indiscutible**<sup>4</sup>.

Bajo este derrotero, la institución de la cosa juzgada enmarca las sentencias o decisiones con carácter de tal, que resuelvan la cuestión de fondo planteada en el proceso por el demandante a través de la pretensión, o por la resistencia a través de la excepción del accionado.

En síntesis, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones

---

<sup>3</sup> Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. Juan Montero Aroca.

<sup>4</sup> Ib.

plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica<sup>5</sup>.

**2.1.1.** El sentido de firmeza implica la imposibilidad de revocar la resolución y sustituirla por otra distinta; es decir, la resolución debe ser respetada, en el sentido de que la providencia tiene que ser efectiva, y a partir de lo dispuesto en ésta, con su análisis concreto, en lo sucesivo debe atenderse a lo allí impuesto, de manera tal que la cosa juzgada comprende dos aspectos “*uno negativo, de firmeza o inimpugnabilidad, y otro positivo, de obligado respecto del tribunal a lo dispuesto en la resolución, con la necesidad jurídica de atenderse a lo resuelto y de no decidir ni proveer diversa o contrariamente a ello*”<sup>6</sup>.

## **2.2. Elementos esenciales para la aplicación de la cosa juzgada:**

De acuerdo con lo anterior, para que opere la figura jurídica de la cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que trae el artículo 303 Código General del Proceso.

El objeto y la causa, configuran los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-774 de 2001. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial. Juan Montero Aroca.

<sup>7</sup> CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

**2.2.1.** El **objeto** de la demanda consiste en la exactitud en el bien corporal o incorporeal que se pretende, es decir, debe establecerse una idéntica solicitud prestacional frente a tal reclamo. Por lo tanto, en este, el nuevo proceso, debe controvertirse el equivalente al bien jurídico disputado en el litigio anterior<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el *sub lite* los demandantes reclaman se declare civil y extracontractualmente responsable al Banco Popular S.A. por los perjuicios ocasionados a los demandantes “*por haber iniciado y continuar adelantando de manera abusiva y temeraria, el proceso ejecutivo mixto No. 1999-9779 en contra de los demandantes, a pesar de que los pagarés con los que inició la acción ejecutiva son producto de una estafa tal y como quedó probado en curso del proceso penal*”<sup>9</sup>.

Por su parte, la acción ejecutiva en comento, fue iniciada por el Banco Popular S.A. en contra de Marino Gutiérrez Isaza, Héctor José Rodríguez Alvira, José Ricardo Gutiérrez Escobar y Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés número 07001064885, 720700005977 y 7207000007971. En ejercicio del derecho de defensa los ejecutados, alegaron la falsedad de los títulos valores, y excepcionaron la “*falta de contraprestación o compensación en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto de esta acción*”, “*fuerza y dolo como vicio en el consentimiento*”, “*cobro de lo no debido*” y “*abuso del derecho*”, todas las cuales tienen como soporte la estafa de

---

<sup>8</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. Reiterada en CSJ. SC. STC18789-2017, de 14 de noviembre de 2017

<sup>9</sup> Ver folio 306 C.1, escrito de subsanación.

la cual fueron víctimas los aquí demandantes, la cual es el fundamento del presente proceso.

Por lo anterior, es claro que se cumple este primer presupuesto, de carácter objetivo, en tanto existe exactitud entre las pretensiones de la demanda objeto del caso *sub examine*, y las excepciones formuladas dentro del proceso ejecutivo.

**2.2.2.** Por identidad de **causa** se entiende aquel hecho jurídico que sirve como fundamento a las súplicas de la demanda<sup>10</sup>, es decir, la “(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*”<sup>11</sup>.

En desarrollo de este presupuesto, el Tribunal debe identificar que la *causa petendi*, guarde conexidad en su estructura y fundamento para así tener por satisfecho este presupuesto. La identidad de causa (*eadem causa petendi*), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento<sup>12</sup> bien por vía de pretensión o excepción.

Analizado el libelo petitorio, la parte actora aduce que la entidad bancaria hoy demandada actuó con temeridad y mala fe al iniciar el referido proceso ejecutivo mixto, puesto que la deuda se originó en un delito de estafa del que fueron víctimas los demandantes y, coautores los empleados del Banco, entidad que fue condenada a responder por ellos.

---

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948. Reiterada en CSJ. SC. STC18789-2017, de 14 de noviembre de 2017

<sup>12</sup> CSJ. SC433-2020. Sentencia de 19 de febrero de 2020.

Agregan que el Banco persistió en su temeridad, abuso y mala fe al continuar con la ejecución cuando fue declarado civilmente responsable por el delito de estafa y se le ordenó resarcir los perjuicios que fueron causados a los demandantes con ocasión del delito fraguado en favor de esa entidad bancaria, lo que ha provocado graves perjuicios extrapatrimoniales a los ahora demandantes.

Paralelamente el Banco Popular S.A. adelantó demanda ejecutiva en contra de Martha Lucía Escobar de Gutiérrez, Marino Gutiérrez Isaza y Jorge Ricardo Gutiérrez Escobar, para el recaudo de los valores contenidos en los pagarés 070-01-06488-5, 72070000597-1 y 72070000797-1, acción que cursó bajo el radicado 1999-9779 y se definió en sentencia de 9 de octubre de 2007, en la que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá negó las excepciones y la tacha de falsedad, por lo que impuso a los ejecutados la sanción de pagar el 20% de las obligaciones recogidas en los títulos valores y ordenó seguir adelante con la ejecución. Apelada la providencia, el 26 de junio de 2008, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó en lo sustancial.

De manera que el objeto del presente proceso es precisamente el negocio subyacente a la acción ejecutiva que en otrora cursó entre los mismos sujetos aquí intervinientes. Para dilucidar tal percepción es necesario acudir a la resolución de tal litigio, y los mecanismos de defensa ejercidos por los deudores frente a la exigibilidad de los pagarés.

Analizado el fallo de instancia emanado dentro de tal asunto se observa que las razones que edifican la presente

acción fueron examinadas, por virtud de las excepciones formuladas por los demandados en aquel proceso.

A manera de ilustración, el ejecutado Gutiérrez Isaza, propuso la excepción de *“falta de contraprestación o compensación en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor objeto de la acción”*, sustentada precisamente en que él fue sujeto de engaño de una conducta ilícita por parte de los servidores adscritos a la entidad bancaria, sin en que en realidad existiera un real desembolso de los dineros, tesis exceptiva que fue despachada desfavorablemente con fundamento en el artículo 639 del Código de Comercio<sup>13</sup> *“porque según lo precisa dicha disposición de naturaleza mercantil, el caso presente se acomoda a la eventualidad allí indicada, puesto que el demandado Gutiérrez Isaza suscribió el pagaré “a sabiendas” de toda inexistencia de “contraprestación cambiaria a las obligaciones”, por tal medio adquiridas, quedando, así, irremediablemente obligado a cumplir con su descargo, aun cuando con derecho a aquellos en favor de quienes se suscribiera el título valor le reembolsen lo correspondiente sin poder ellos ejercitar contra él las acciones derivadas del título”*.

De otro lado se propuso como excepción el dolo como vicio en el consentimiento, al poner en discusión en favor de los ejecutados tal acción temeraria en la actividad

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 639. <OBLIGACIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO SIN CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA>. Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

desarrollada por los empleados del Banco Popular S.A., orientadas precisamente a la suscripción del pagaré para cubrir la obligación dineraria de una empresa mercantil ajena al negocio de mutuo, la cual también se resolvió negativamente al argumentar el sentenciador que los ejecutados no habían probado la intención dañina, y en general, la excepción “*carece de fundamentos reales para su reconocimiento*”<sup>14</sup>.

Las excepciones de “*cobro de lo no debido*” y “*abuso del derecho*”, tuvieron símil sustento fáctico y probatorio, resolviéndose negativamente.

Realizada entonces la confrontación entre las pretensiones aquí invocadas por los demandantes, y las excepciones formuladas en aquel asunto ejecutivo -por ellos mismos-, es evidente que existe absoluta identidad de causa. Este examen se realiza al amparo del ejercicio argumentativo de la decisión previa, pues es en su parte considerativa donde se dilucida tal presupuesto, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

*La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente,*

---

<sup>14</sup> Ver folio 273 C.1.

*se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.*

***Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000).***

*Siguiese de lo expuesto, entonces, que desde el punto de vista objetivo, la cosa juzgada sólo comprende las cuestiones que efectivamente fueron resueltas, porque ciertamente fueron propuestas, y las que resultan decididas de contera, ya porque las expresamente falladas las conllevan, ora porque lógicamente resultan excluidas y por ende implícitamente definidas. Por contrapartida, no constituye cosa juzgada material las cuestiones que a pesar de haber sido propuestas no fueron decididas expresamente, como acontece con los fallos inhibitorios (artículo 333, numeral 4º del Código de Procedimiento Civil), y las que no se entienden implícitamente resueltas, por no corresponder a la naturaleza y objeto jurídico del proceso, así todo lo que se diga y considere tenga relación con la cuestión realmente propuesta y decidida, porque lo contrario implicaría desconocer caros derechos fundamentales, como el debido proceso y la legítima defensa». (CSJ SC de 26 de feb. De 2001 exp. C-5591).*

**2.2.3. Identidad de partes.** La fuerza obligatoria de un fallo se restringe a las personas que intervinieron en él, o a quienes les suceden en sus derechos y obligaciones. Sobre éste particular el artículo 17 del Código Civil señala que “[l]as sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”.

Por lo tanto, la vinculación de un fallo en el tiempo para constituir la cosa juzgada, debe ser precedido de la **identidad de partes**. El órgano de cierre en materia civil, consideró:

*“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslaticia o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”<sup>15</sup> .*

Entonces, considérese que en el memorado asunto ejecutivo el sujeto activo fue el Banco Popular S.A., y los señores Marino Gutiérrez Isaza, Martha Lucía Escobar de Gutiérrez y Jorge Ricardo Escobar fungieron como ejecutados. En el presente asunto, las posiciones en contienda se invierten, amén de que, tal y como quedó demostrado, se trata del mismo asunto en litigio.

**2.3.** Para concluir, resulta relevante traer a colación que según la jurisprudencia de manera enfática ha señalado que “[e]l tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, **en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial**, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable

---

<sup>15</sup> CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.

que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. **En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo**". (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01).

**2.3.1.** Así las cosas se modificará la sentencia de primer grado, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, condenando en costas a la parte demandante, lo que por demás releva a la Sala como se anotó inicialmente de resolver los reparos formulados por el apelante.

## I. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la sentencia impugnada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante.

**TERCERO:** En oportunidad devuélvase el expediente a su lugar de origen.

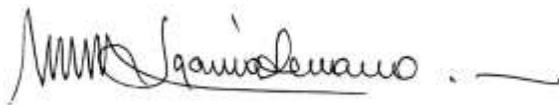
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**11001310302620180015701**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**11001310302620180015701**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**11001310302620180015701**

***Firmado Por:***

***MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ  
D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***df76828fef13d64ee67b55fc1bf1ac9f10b9b927b2e  
4ab6d5e8acc784235ea89***

*Documento generado en 30/09/2020 04:47:18 p.m.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

*Proceso No.* 110013199003201902142 01  
*Clase:* VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
*Accionante:* PROFIRIO CHAPARRO ALBA  
*Accionado:* BANCOLOMBIA S.A.

Sería del caso resolver la apelación que el establecimiento de crédito accionado interpuso contra la sentencia que el 2 de septiembre de 2020 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque el suscrito Magistrado carece de competencia, por las siguientes razones:

1. El señor Chaparro Alba, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, pretende que se condene a su contraparte a pagarle: **(i)** \$50.000.000,00, por concepto de “lucro cesante y daño emergente”, y **(ii)** \$82.911.600, “como consecuencia de los daños y perjuicios morales ocasionados por Bancolombia [...]”.

2. La sumatoria de lo pretendido por el actor equivale a \$132.911.600, que coincide con el valor que, bajo la gravedad de juramento, señaló en su demanda como la cuantía del proceso, circunstancia que conllevaría a considerar que el trámite que debió darse al presente juicio es el verbal de mayor cuantía, según lo prevé el artículo 25 del CGP.

3. Sin embargo, la referida conclusión no se abre paso, pues no puede obviarse que, tal como lo ha puesto de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, no pueden aceptarse “pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados”<sup>1</sup>, sino circunscritas al tope máximo que la jurisprudencia ha señalado por ese concepto; de ahí que conforme a la posición reiterada de dicha corporación, “si el censor pidió una cifra por

---

<sup>1</sup> CSJ. Auto de 11 de mayo de 2017, AC2923-2017, rad. 11001-02-03-000-2017-00405-00. M.P., dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación[,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes” (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

En suma, “para establecer la procedencia de[]] recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que ‘no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido’ (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)”<sup>2</sup>.

4. Aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, se tiene que el tope máximo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido por concepto de perjuicio moral es la suma de \$65.000.000,00, dicha cifra adicionada a la de \$50.000.000,00 que el accionante reclama a título de “lucro cesante y daño emergente”, arroja un total de **\$115.000.000,00**, monto que para 2018, año de presentación de la demanda, era inferior al equivalente a 150 smlmv (124.217.400,00), vicisitud que depara, de conformidad con el artículo 25 del CGP, que el asunto de la referencia debió tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, y si ello es así, no hay duda que el juez de la alzada es el que tiene categoría de circuito.

5. En efecto, conforme al artículo 24, parágrafo 3°, inciso 3° *ibídem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**”. (se subraya y resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9° *ídem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”<sup>3</sup>, en tanto que el precepto 33, numeral 2° del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil

---

<sup>2</sup> *Ib.*, SC. Autos AC-382 de 29 de enero de 2016, Radicación #05001-31-03-008-2010-00279-01, y AC-043 de 17 de enero de 2017, Radicación #11001-31-03-044-2016-02863-00.

<sup>3</sup> Disposición corregida por el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012, pero que fuera declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”<sup>4</sup>

Para determinar cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3° de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150. (se resalta).

Valga la pena, como se ha hecho en otras ocasiones, reiterar que la interpretación sistemática de las disposiciones en cita supone que la competencia se distribuya, de acuerdo con la cuantía, de la siguiente manera:

<b>Cuantía</b>	<b>Conoce en 1ª</b>	<b>Conoce en 2ª</b>	<b>Procedimiento</b>
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal		Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

---

<sup>4</sup> Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

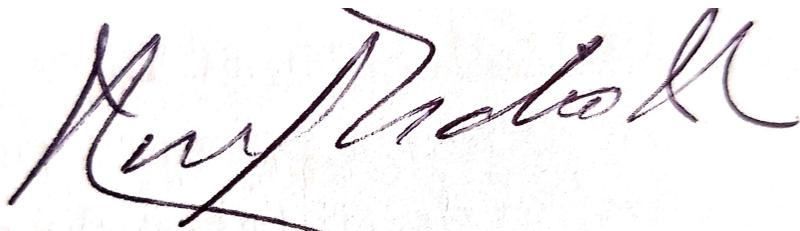
6. En el presente asunto, como se advirtió, la demanda debió tramitarse bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales (\$115.000.000,00) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el referente de 150; si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia es el juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que el *ad quem* sea el juzgador con categoría de circuito, razón por la cual este tribunal carece de competencia para resolver la alzada interpuesta por la accionada dentro de la acción de protección al consumidor financiero del epígrafe.

7. Como colofón de lo expuesto, se ordena, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sea avocado su conocimiento, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado (SFC), por el medio más expedito.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

(Rad. 110013199003201902142 01)



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-3103-033-2014-00340-01

**Asunto.** Reivindicatorio

**Recurso.** Extraordinario de Casación.

**Demandante.** Carlos Gaviria Pérez.

**Demandado.** Ana Jacoba Rangel Rey

1. La oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación está prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “(...) podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.” ( *Subraya fuera del texto original*).

2. Pues bien, en el caso sub- examine el extremo demandado formuló extemporáneamente el recurso extraordinario en cuestión, frente al fallo dictado el 6 de julio de 2020, dado que éste se notificó a través del estado electrónico de 7 de julio –E, y el escrito contentivo de dicha impugnación fue presentado el 15 de septiembre de 2020, es decir, superándose ampliamente el plazo otorgado por el legislador, para interponer aquel.

En consecuencia, se denegará la concesión del recurso de casación, dada su intempestividad.

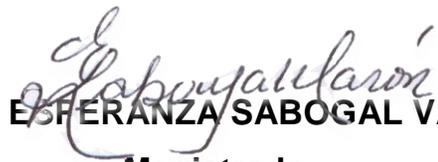
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

### **RESUELVE:**

**DENEGAR**, por extemporáneo, el recurso extraordinario de casación formulado por el demandado contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Arigo y CIA en C Liquidación
Demandado	Juan Carlos Ospina Robledo y/O
Radicado	11 001 31 03 <b>033 2014 00459 01</b>
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	23 de septiembre de 2019
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Link del expediente:

[15 033 2014 00459 01 Contractual Arigo y Cia S en C en liquidación](#)

Proyecto discutido en sala del 17 de septiembre de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

Arigo y CIA S en C en Liquidación por Adjudicación presentó demanda en contra de Banco Davivienda S. A., y Juan Carlos Ospina Robledo, a fin de que se declarara que estos últimos incumplieron las obligaciones de pagar el precio, contenido en la E.P. Nro. 1888 del 22 de junio de 2011.

En consecuencia, se solicitó que se ordenara a los demandados pagar: *i)* \$370.000.000 por la venta del inmueble apartamento 502 del Edificio 97 IN No.

97-33 de la carrera 9 Bis de Bogotá, inscrita en el Folio de M. I. Nro. 50C-1700556 el 25 de julio de 2011, al igual que la constitución de hipoteca en favor del mismo Banco; y *ii*) \$66.600.000 por concepto de indemnización de perjuicios ajustados al momento en que se realice el pago.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.**

**2.1.** Arigo y CIA S en C. en liquidación por adjudicación, mediante E. P. No. 1888 del 22 de junio de 2011 de la Notaría 39 de Bogotá, transfirió en favor del señor Juan Carlos Ospina, el apartamento 502 ubicado en la carrera 9 Bis No. 97-33 del Edificio 97 IN de la misma ciudad, M. I. No. 50C-1700556.

Por intermedio del citado Instrumento Público, también se constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía en favor del Banco Davivienda para cubrir un préstamo de \$370.000.000, actos que se encuentran debidamente inscritos.

**2.2.** La Superintendencia de Sociedades mediante auto del 31 de diciembre de 2013, ordenó la liquidación por adjudicación de la sociedad Arigo y CIA S. en C., y designó como liquidador al señor Edier Castro Gutiérrez.

**2.3.** Verificados los activos de la sociedad se encontró que no ingresaron los \$370.000.000 de la venta que el Banco debía desembolsar una vez se efectuaran los correspondientes registros.

## **3. Posición de la parte pasiva**

Los demandados se opusieron a las pretensiones. Formularon las excepciones que denominaron:

### **3.1. Banco Davivienda S. A.**

*i)* “*Si el Banco no ha hecho el desembolso del préstamo aprobado al señor Juan Carlos Ospina Robledo, es por causas justificadas*”. Las partes en el contrato demandado debían presentar para el desembolso el acta de entrega real y material del inmueble, hecho que nunca se materializó.

La actora hizo caso omiso a lo estipulado en el punto séptimo de la compraventa en donde se estipuló que la entrega real y material se efectuaría el día de la firma de la escritura pública.

No se levantó hipoteca toda vez que el inmueble se encuentra gravado en mayor extensión en favor de Bancolombia S. A., crédito que se encuentra judicializado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

*ii) “El hecho de que la escritura de hipoteca se encuentre registrada, tal como se afirma en la demanda, el Banco Davivienda S. A. no está obligado a realizar el desembolso a favor del vendedor”.* La cláusula decimotercera de la hipoteca facultó al Banco para que a su discreción hiciera el desembolso, y se encontraron los elementos de justificación previamente indicados.

*iii) “Incumplimiento por parte del demandante de las obligaciones a su cargo”.* La actora no cumplió su obligación de entregar de forma real y material el bien objeto de negociación, razón por la que el comprador inició proceso de entrega del tradente al adquirente ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, y por eso el extremo pasivo de esta acción no está en mora de cumplir.

La obligación que le asistía al vendedor de cancelar la hipoteca de mayor extensión que grava el inmueble tampoco ha sido cumplida, por el contrario, según anotación No. 9 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria, se encuentra registrado embargo de proceso ejecutivo con acción mixta adelantado en contra de Juan Carlos Ospina Robledo.

*iv) “Inconurrencia de los presupuestos legales que rigen el proceso de responsabilidad civil contractual”.* Se formuló demanda conforme a las voces del artículo 1546 del Código Civil, sin decir si con base en esa regla o en el artículo 1930 *ibidem*, resultando imperioso escoger si optaba por el cumplimiento del pacto o resolución con indemnización de perjuicios.

*v) “El contrato que es base de la acción ordinaria por su naturaleza es sinalagmático y por tanto no se puede aplicar el artículo 1546 de C. C., sino el 1930 de la misma obra”.* El

artículo 1546 del Código Civil no es la norma aplicable a ese asunto sino el 1930 de la misma Codificación.

*vi) “Incuria y negligencia de la parte actora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo contenidas en la Escritura Pública No. 1888 del 26 de junio de 2011”.* No se efectuó entrega real y material, no se obtuvo la cancelación de la hipoteca de mayor extensión.

*vii) “Ilegitimidad en la causa por pasiva respecto del Banco Davivienda”.* No se debió demandar al Banco por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la citada Escritura Pública, no existe pacto entre el primero con la actora, no se obligó a desembolsarle \$370.000.000.

*viii) “Contrato no cumplido y ix) “Cobro de lo no debido”.*

### **3.2. Juan Carlos Ospina.**

*i) “Incumplimiento previo de la parte demandante”.* La demandante no puede solicitar el cumplimiento de obligación alguna teniendo en cuenta que no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones. La falta de entrega real y material del inmueble es el origen de este litigio.

*ii) “Evicción por acción real”.* No se puede exigir el pago pretendido sin antes resolver ante el acreedor hipotecario la obligación personal que gravita contra la demandante, el inmueble tiene hipoteca de mayor extensión a favor de Bancolombia quien el 13 de abril de 2013 presentó proceso ejecutivo en contra de Juan Carlos Ospina. Una decisión favorable a la demandante deberá conjugar los artículos 2168-2 del C. C. y 50-10 de la Ley 1116, después de que se entregue el apartamento a la parte demandada”.

### **4. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para el efecto, sostuvo que la sociedad Arigo y Cia S. en C., al momento de la presentación de la demanda se encontraba en trámite de liquidación y si bien en se produjo su fenecimiento esa situación no afecta el curso del proceso.

La sociedad demandante debió acreditar que cumplió a cabalidad con todas las obligaciones derivadas del negocio jurídico. Se acordó que a la firma de la Escritura Pública el inmueble sería entregado, y evidente su incumplimiento, dado que Juan Carlos Ospina tuvo que iniciar proceso de entrega del tradente al adquirente, y por eso no se puede concluir que se cumplió esa prestación.

De igual modo, el demandado tuvo que iniciar proceso reivindicatorio para que le fuera restituida la posesión.

En inspección judicial practicada en este proceso se encontró a un arrendatario, quien dijo que Ernesto Ariza entregó en administración, y que fue arrendado por 4.800.000, prueba contundente de que no se recibió el inmueble por el comprador, situación que sería suficiente para denegar las pretensiones.

El apartamento soporta hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de Bancolombia, se suponía que con el desembolso de Davivienda se iba a pagar a prorrata, no se hizo por incumplimiento de la entrega, a la fecha está embargado, judicializado y se hace valer la garantía hipotecaria.

No se puede exigir a Juan Carlos Ospina el pago del saldo cuando no lo ha usufructuado, explotado, y tuvo que adelantar procesos judiciales para defender sus derechos.

La entrega se pactó para el 22 de junio de 2011, y no se efectuó. La demandante no puede reclamar el cumplimiento, por eso prospera la falta de legitimación en la causa por activa.

En cuanto al llamamiento en garantía, del proceso no se desprende que el señor Juan Carlos Ospina fuese garante del Banco Davivienda.

## 5. El recurso de apelación.

La demandante formuló recurso de apelación. Las razones de su inconformidad son las siguientes:

### 5.1. Del incumplimiento de las partes.

**De la demandante:** *i)* Se desconoció que la Escritura Pública No. 1888 del 22 de junio de 2011, mediante la cual se transfirió el inmueble en litigio a Juan Carlos Ospina Robledo, fue registrada el 25 de julio de 2011, en el Folio de M. I. No. 50C-1700556; y *ii)* La transferencia se efectuó en debida forma, por tanto los demandados no pueden sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

**De los demandados:** *i)* El demandante debió pagar lo que debía y luego solicitar la entrega y cancelación del gravamen de mayor extensión; *ii)* La cláusula quinta se incumplió por ningún lado establece que Davivienda hubiera establecido condición para pago; y *iii)* Está probado que el comprador no pagó el valor total del inmueble y que el Banco Davivienda a pesar de tener un gravamen hipotecario no ha efectuado el desembolso de los \$370.000.0000, adeudados a la actora.

**5.2. De las sentencias emitidas en otros procesos.** Se olvidó que en las sentencias de los procesos iniciados por el demandado se ordenó que pague el precio previo a la entrega del inmueble.

Está probado que en sentencia del 3 de diciembre de 2018, la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito, ordenó a ARIGO S EN C que procediera a efectuar la entrega del inmueble previo el pago de lo adeudado por Juan Carlos Ospina.

En el proceso reivindicatorio que cursó en el juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2012-497, promovido por Juan Carlos Ospina contra Fernando Cifuentes y otro, se ordenó a Ernesto Ariza entregar, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, situación que implica que al

*“demandado se le entregará el inmueble y no pagará el precio, generándose un enriquecimiento ilícito”.*

**5.3. Debió el demandante acudir al proceso de liquidación.** Se pasó por alto lo estipulado el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006, era necesario que el demandado acudiera al proceso de liquidación.

El juez del concurso está plenamente facultado para cancelar cualquier gravamen para casos de promesa de compra-venta, es allí donde se debió solicitar la entrega.

El liquidador de la actora en su interrogatorio manifestó que el demandado no se hizo parte del proceso para pedir la entrega del bien.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido controvertidos frente al fallo de primera instancia, tal y como lo prevén los artículos 320 y 328 del mismo Estatuto.

2. Se confirmará el fallo de primera instancia, porque los puntos de inconformidad sustentados no logran demostrar que la parte actora fuera contratante cumplido que la legitimara en la causa para demandar el cumplimiento contractual con indemnización de perjuicios. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La parte demandante enrostra yerro a la providencia confutada, bajo el entendido que transfirió el dominio del inmueble en debida forma, y por tanto, los demandados no pueden sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

3.1. Las pretensiones de la demanda se concretaron en solicitar que se declare el incumplimiento contractual por parte de los demandados, que se dé cumplimiento total al contrato celebrado y se les condene a la respectiva indemnización de perjuicios.

3.2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar en qué eventos un contratante puede demandar el cumplimiento forzoso de prestaciones consagradas en un negocio jurídico bilateral con indemnización de perjuicios.

3.3. Las premisas normativas del Código Civil que rigen el tema de la acción de cumplimiento contractual junto con la indemnización de perjuicios, parte de los siguientes supuestos: (i) el contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no hacer alguna cosa (Artículo 1495), (ii) todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (Artículo 1602), (iii) el contrato es bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente (Artículo 1496), y (iv) en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (Artículo 1546).

Sobre las acciones que se derivan por el incumplimiento contractual, la Corte Suprema de Justicia explicó que tratándose de obligaciones recíprocas que tienen que ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego, las del otro, la parte que no recibe el pago que debía hacersele previamente solo puede demandar el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado<sup>1</sup>.

En otra oportunidad, y en lo que respecta a la condena en perjuicios, la Alta Corporación resaltó: “[E]l acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.<sup>2</sup>”

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia de marzo 11 de 2002. Referencia: Expediente 6046

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC7220-2015. Radicación n.º 11001-31-03-034-2003-00515-01. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

Puede extractarse de lo anterior, que los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual, son los siguientes: 1) existencia de un daño; 2) existencia de un contrato bilateral válido; 3) que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; 4) que el demandado haya incumplido, total o parcialmente las obligaciones que para él generó el pacto; y 5) un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento contractual.

3.4. De entrada se impone advertir que no es materia de debate en esta instancia la existencia del daño alegado. Recuérdese, el daño *“desde el punto de vista jurídico significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>3</sup>.

Para el efecto, se tiene en cuenta que es pacífico en este grado de conocimiento que la demandante no recibió el saldo de \$370.000.000 producto del negocio jurídico en que fundó sus pedimentos.

Tampoco se debate la existencia de un contrato bilateral válido protocolizado en E. P. No. 1888 del 22 de junio de 2011, de la Notaría 39 de Bogotá, compraventa celebrada entre Arigo y Cia S en C, en calidad de vendedora, y Juan Carlos Ospina Robledo, cuyo objeto es el apartamento 502 (con derecho al uso y goce de los garajes Nos. 9 y 10, y el depósito 502) del Edificio 97 In, ubicado en la carrera 9 Bis No. 97-33, de la ciudad Bogotá, por un precio de \$570.000.000 (fls. 3). El anterior instrumento público se avizora inscrito en anotación No. 6 del 25 de julio de 2011, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1700556 (fls. 28).

De manera que, la discusión se centra en corroborar si el demandante cumplió los deberes que le imponía esa convención, o cuando menos se allanó a

---

<sup>3</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC10297-2014. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01.

cumplirlos en la forma y tiempo debidos, elemento de la responsabilidad que lo legitima para pedir el cumplimiento forzoso con indemnización de perjuicios.

3.5. La sentencia de primera instancia declaró la falta de legitimación en la causa del demandante, al indicar que fue un contratante incumplido.

Sobre esta exigencia, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado: “[L]a legitimación, (...). ya para demandar la resolución de un contrato, ora para solicitar su cumplimiento, en ambos casos con indemnización de perjuicios, la ley la otorga al contratante cumplido o allanado a hacerlo en la forma y tiempo debidos. Tratándose de obligaciones sucesivas, en contra de quien primero las deshonró. Como tiene explicado la Sala, “(...) en presencia de un contrato válido, ‘bilateral’ o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios (...)”. En esa línea, resulta bien claro, un demandante que en el tiempo incumplió primero obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. Y esa conducta, por supuesto, no otra cosa comporta que neutralizar el incumplimiento posterior del otro contratante, pues aparte de que nadie está obligado a cumplir a quien previamente ha incumplido, la vida de las obligaciones subsiguientes se condiciona a la ejecución de las anteriores”<sup>4</sup>.

En consecuencia, un contratante puede demandar el cumplimiento forzoso de prestaciones consagradas en un negocio jurídico bilateral con indemnización de perjuicios, cuando demuestra que cumplió todas sus obligaciones o se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos, y en contra de quien primero deshonró sus prestaciones.

Según explica la Corte Suprema de Justicia, un demandante que en el tiempo incumplió primero obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido con indemnización de perjuicios.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente SC6906-2014. Radicación: 11001-31-03-030-2001-00307-01. (Aprobado en sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce). Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

3.6. Analizado el convenio suscrito por las partes en litigio, se advierte que conforme a la cláusula séptima del contrato: “[L]a entrega real y material del inmueble con todas sus anexidades, dependencias y servicios, se efectuarán el día de la firma de la presente escritura” (fls. 5 vto.), esto es, el 22 de junio de 2011.

En la sustentación del recurso de apelación, se precisa que sí se dio cumplimiento a dicha cláusula, en razón a que la escritura pública fue debidamente registrada con la transferencia del dominio en favor de la persona natural demandada y con la respectiva inscripción del gravamen hipotecario.

Aunque se respeta la tesis expuesta, este Tribunal no la comparte, en razón que la entrega real y material de un inmueble, comporta no solo la transferencia de dominio (obligación de dar), sino la entrega física y material (obligación de entregar), que es la que permite al comprador entrar en posesión real del predio adquirido, tal y como se infiere de las obligaciones del vendedor consagradas en el artículo 1880 del Código Civil.

Sobre el tema la doctrina explica: “[el vendedor, fuera de procurarle al comprador la propiedad de la cosa, debe darle la posesión de ella (...) mediante su entrega (...). Celebrada la venta de un inmueble por escritura pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos el vendedor debe hacer entrega del mismo al comprador. Esta entrega puede hacerse antes o después de la inscripción de la escritura pública en el registro (...)”<sup>5</sup>.

Así las cosas, la transferencia del dominio y la entrega material del inmueble son obligaciones diferentes y en cabeza del vendedor, por eso la suscripción de la escritura pública mediante la cual se transfirió la propiedad en favor del señor Ospina Robledo no relevaba a la demandante de cumplir con su obligación de hacer la entrega material del inmueble, cosa que no ocurrió.

En ese sentido, se impone advertir que acertó el juzgador de primera instancia en punto a que la actora no tiene legitimación en la causa por activa para demandar la ejecución forzosa de prestaciones derivadas del contrato que nos ocupa, porque incumplió primero en el tiempo los deberes que le imponía esa convención, sin que se hubiese allanado a cumplir en la forma y tiempo debido.

---

<sup>5</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo IV. Sexta Edición. Bogotá: Temis. 1985. Pág. 68.

Nótese, la entrega material del inmueble en cabeza de la vendedora se fijó para “*el día de la firma de la presente escritura*” (fls. 5 vto.) y la prestación que se reclama en este juicio por parte del señor Ospina -pagar el saldo del precio- en los términos que quedó pactada, era de ejecución posterior, tal y como pasa a exponerse:

Según el literal b) de la cláusula quinta del contrato, el saldo del precio por \$370.000.000, se pagarían al vendedor “*con el producto del préstamo otorgado por Banco Davivienda S.A., el cual será entregado el día en que Davivienda haga el desembolso del crédito*” (fls. 5, literal b) cláusula quinta, negrilla fuera de texto), sin que obre prueba de que ese hecho futuro e incierto -condición<sup>6</sup>- hubiese ocurrido antes de la fecha en que se suscribió la escritura pública.

En este orden de ideas, la prestación que primero se debió ejecutarse en el tiempo fue la entrega del inmueble por parte del vendedor, y como ello no ocurrió, de la mano de la jurisprudencia citada, se entiende que neutralizó el incumplimiento posterior del otro contratante porque nadie está obligado a cumplir a quien previamente ha incumplido.

Por lo tanto, no le asiste razón a la demandante en que la sola transferencia del dominio imponía al comprador la obligación de pagar el saldo del precio, se itera, la falta de entrega material del inmueble neutralizó el cumplimiento de esa prestación posterior, acontecimientos todos que revelan que la convocante carece de legitimación en la causa por activa para demandar la ejecución forzosa.

4. Otro punto de embate formulado en esta instancia, es que el Juez de primer grado pasó por alto que en otros procesos entre las partes se ordenó pagar el saldo del precio previo a la entrega.

4.1. En el juicio relativo a la entrega del tradente al adquirente, en el presente asunto el testigo Hernán Ospina Robledo, en audiencia del 18 de abril de 2018 (fls. 242), aportó copia del acta de audiencia del 373 del Código General del Proceso, celebrada el 30 de noviembre de 2017, en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 018-2012-00452, promovido por Juan Carlos

---

<sup>6</sup> El artículo 1530 del Código Civil, dispone: “[e]s obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”; y el artículo 1536 *ibidem*, prevé: “[l]a condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho”.

Ospina Robledo contra Arigo y Cía S. C y otros, junto con Cd contentivo de la misma, juicio en el que en particular se ordenó a Ernesto Ariza Gómez quien fue el socio gestor de esa sociedad, entregar al demandante el inmueble objeto de este juicio (fls. 220-22).

Para ese efecto, se tuvo en cuenta que los demandados incumplieron con su obligación de entregar el inmueble el día de la suscripción de la escritura de compraventa, y que por el contrario, Juan Carlos Ospina Robledo cumplió con el pago de los primeros \$200.000.000, y que el saldo de \$370.000.000 se debía hacer el día en que se hiciera el desembolso, y no en ese momento (56:51).

Esa providencia fue apelada, sin embargo, de la segunda instancia tramitada ante esta Corporación sólo se aportó el acta de audiencia del 3 de diciembre de 2018 (fls. 261), en la que se declaró falta de legitimación en la causa por pasiva de Ernesto Ariza Gómez, y dicha orden fue modificada en el sentido de ordenar al liquidador la entrega *“previo que el comprador cancele el saldo del precio”*.

Contrastada la decisión de primera instancia con esas probanzas, no se encuentra que se hubiese pasado por alto estas últimas, al contrario, independiente de lo decidido coinciden en que el señor Juan Carlos Ospina Robledo cumplió sus prestaciones o se allanó a cumplirlas en la forma y tiempo debido, y que la sociedad vendedora incumplió previamente su obligación de entregar materialmente el inmueble, es decir, los efectos de esas sentencias no alteran para nada el incumplimiento del demandante que lo privaba de legitimación para incoar satisfactoriamente la acción contractual que se resuelve.

4.2. En relación con el juicio reivindicatorio, el citado testigo aportó prueba que se limita a demostrar que por Juan Carlos Ospina Robledo se inició demanda contra Fernando Cifuentes y otros, proceso radicado No. 008-2012-00497, y que al 2 de febrero de 2018 se encontraba en trámite (fls. 223-238).

Ahora, el apoderado de la parte demandante allegó copia del acta de audiencia celebrada en ese asunto ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 298-302), no obstante, no se advierte legalmente incorporada a este juicio

situación que sería suficiente para su descarte, bajo el principio de que sólo pueden ser valoradas las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

No sobra advertir que la naturaleza jurídica de un juicio reivindicatorio, que incluso puede ser entre las mismas partes en contienda, no tiene la virtualidad para inferir estrictamente en las resultas de este litigio, puesto que es en el ejercicio de la acción de cumplimiento contractual, resolutoria o de responsabilidad civil, que se analizan las cláusulas contractuales invocadas como insatisfechas, y es el escenario procesal idóneo para determinar, como en efecto ha sucedido, si el demandante cumplió las prestaciones a su cargo o por lo menos se allanó oportunamente a ello.

4.3. El hecho de que en esas providencias se hubiese ordenado la entrega del inmueble en disputa previo pago del saldo del precio por parte del comprador, no impone que se tenga que tener a la actora como contratante cumplido contra toda evidencia probatoria, y menos cuando la misma parte interesada ni siquiera insiste en que cumplió lo echado de menos.

Contrariamente, las órdenes de entregar al comprador, particularmente en el proceso de entrega del tradente al adquirente, corroboran que la demandante no es un contratante cumplido dado que no entregó lo vendido y por ende carece de legitimación para demandar la parte contraria con indemnización de perjuicios.

Sobre el supuesto enriquecimiento sin causa que se pueda generar, es un tema hipotético que excede las pretensiones del libelo introductor y los efectos de la sentencia, máxime cuando se ha dicho que existen otras órdenes judiciales que imponen el pago del precio faltante antes de la entrega material del bien.

5. Por último, se rebate que por virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006<sup>7</sup>, era necesario que el señor Ospina acudiera al proceso de

---

<sup>7</sup> Artículo 51 Ley 1116 de 2006. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda. Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida. En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten. La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido. Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase. El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de

liquidación para que solicitara la cancelación del gravamen de mayor extensión y la entrega del inmueble.

Para desechar esta censura ni siquiera se advierte necesario profundizar si esa regla que impone una conducta a “*promitentes compradores*” de inmuebles destinados a vivienda gobierna a “*compradores*” que es la calidad que en este juicio ostenta el señor Juan Carlos Ospina. Al momento de elevarse a escritura pública la compraventa del inmueble, se satisfizo la obligación de hacer contenida en la promesa que hubiesen suscrito las partes, así que las reglas que regulan la etapa precontractual ya no serían aplicables a este evento, por la materialización del contrato prometido.

Basta tener en cuenta que no es objeto de este litigio ordenar la cancelación de hipoteca de mayor extensión, tampoco la entrega del inmueble vendido, el comprador no acudió con esa finalidad, y por eso, no se advierte contradicción de la sentencia de primera instancia con esa regla.

La denegatoria de las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa no se cimentó en la procedencia de esas prestaciones, sino en el incumplimiento de la actora que enervó desde ese momento la acción contractual con indemnización de perjuicios de la cual ahora se duele.

6. Conclusión. Se confirmará la sentencia apelada, la demandante deshonró primero en el tiempo la obligación de entregar el inmueble vendido, y por eso no tiene legitimación en la causa para demandar el cumplimiento forzoso del comprador de pagar el saldo del precio.

7. Costas. Se condenará en costas a la demandante, y en favor de los demandados, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

---

administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**SEGUNDO. Condenar** en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte actora en favor de los demandados.

Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,



**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*Documento con firma electrónica delponente.*

Magistrado  
Ivan Dario Cardona Zuluaga

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada la **aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

11001310303320140045901 sentencia de Arigo y Cia C en liquidación contra Juan Carlos Ospina Robledo

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8cce546ffe3d373aa392309cb9f1e794c2dc4cd42487980a2d81c26415d4c6b

Documento generado en 30/09/2020 10:19:54 a.m.

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

*Aprobado por correo electrónico enviado el 30-09-2020 a las 10:21 horas.*

RE: APROBACION.... AVISO DE SALA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Jose Alfonso Isaza Davila  
Lin: 21060001 1352  
Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona  
CC: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.



Señor magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

ACCION(ES) DE TUTELA:

1. Radicado: 110012203 000 2020 01351 00  
Accionante: Solangel Cano Gómez  
Accionado: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá  
Observaciones: Deniega.
2. Radicado: 110013103 010 2020 00182 01  
Accionante: Sebastián Figueredo Pedraza  
Accionado: AFP Colfondos S.A.  
Observaciones: Confirma.

Respecto de la otra tutela, solicito que hagamos unas deliberaciones.

ASUNTOS CIVILES

1. Radicado: 110013103 033 2014 00459 01  
Demandante: Arigo y Cia. S en C en Liquidación  
Demandado: Davivienda S.A. y/o  
Observaciones: Confirma

Queda pendiente el envío los otros asuntos civiles.

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

*La información reportada en la constancia firma electrónica es suministrada directamente por el Consejo Superior de la Judicatura. La validez de la firma del Magistrado Ponente puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial con la siguiente información:*

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**JUEZ CIRCUITO**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07fb71fde9f34f76888f51c9b9f0c490185b024ddf1770caddadf9d609820e76**

Documento generado en 30/09/2020 11:29:24 a.m.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

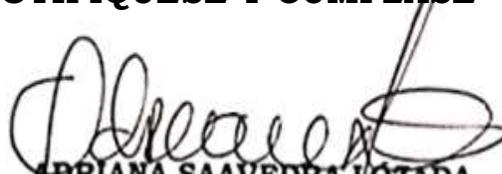
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambos extremos procesales y la compañía aseguradora llamada en garantía, respecto de la sentencia proferida en audiencia efectuada el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta capital.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 04 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### Expediente No. 035201500595 01

El Tribunal reconocerá la nulidad alegada por la parte demandante, con fundamento en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., relativa a la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, por las siguientes razones:

a. La primera, porque, según el inciso final del artículo 325 del CGP, si la apelación se concede en un efecto diferente al que corresponde, “el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia”, caso en el cual, “**efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.**” (se resalta y subraya).

Quiero ello decir que la continuidad de la segunda instancia, tras la admisión del recurso, sólo podía darse después de materializado el ajuste correspondiente, como sería, por ejemplo, si el efecto en el que se admite es el devolutivo y no en el suspensivo, como sucedió en este caso.

b. La segunda, porque la solicitud que hizo la parte demandante el 12 de agosto de 2020, dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, dirigida a que se precisaran las copias del expediente que debían compulsarse para el cumplimiento del fallo de primera instancia, constituyó -así no lo dijera expresamente- una petición de complementar el auto admisorio del día 10 anterior, habida cuenta que, con independencia de si procedía o no el requerimiento, concernía a un asunto vinculado a esa providencia, en la que, se reitera, había sido ajustado -al devolutivo- el efecto en el que se tramitaría la apelación. Al fin y al cabo, según el artículo 287, inciso 3º, del CGP, los autos pueden adicionarse -a petición de parte o de oficio- dentro del término de su ejecutoria.

Por tanto, el auto que admitió el recurso de apelación sólo podía adquirir ejecutoria cuando se resolviera la mencionada solicitud de complementación,

según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 302 del CGP, pronunciamiento que tuvo lugar el pasado 8 de septiembre.

Así las cosas, como el plazo de cinco (5) días para sustentar la alzada, según lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, fue computado sin reparar en esa realidad procesal y en tales normas jurídicas, lo que provocó la deserción de dos de las tres impugnaciones, resulta incontestable que se configuró el motivo de invalidez alegado, puesto que por omisión no sólo debe entenderse la pretermisión del término respectivo, sino también el hecho de contarlo en un momento en el que no debía hacerse, máxime si las partes, con apego al principio de confianza legítima, esperaban una actuación (si había o no adición) de la que dependía el ejercicio de su derecho.

Por consiguiente, se declarará la nulidad planteada por la parte demandante, pero no a partir del auto admisorio, que ninguna irregularidad tiene, ni generó, sino a partir del auto que declaró desiertos los recursos, quedando vigente el que se pronunció sobre las copias requeridas.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 8 de septiembre de 2020, por el que se pronunció la deserción de unos recursos de apelación. Queda vigente el auto de la misma fecha que resolvió la petición de copias.

Por secretaría compútese el plazo para sustentar los recursos de apelación, a partir del día siguiente a la notificación de este auto. Igualmente, correrá el traslado respectivo.

Sin costas, por haber prosperado la nulidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

**3c73861247531ec2402573e42e31986bcb684968a8fbc3481a753f34d5dfa161**

Documento generado en 30/09/2020 01:36:46 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 035201500595 01**

Como por auto de esta misma fecha se declaró una nulidad que comprende el auto impugnado, esto es, el que declaró desiertas unas apelaciones, decae, por sustracción de materia, el recurso de reposición que se interpuso contra él. Al fin y al cabo, si el auto es inválido, resulta innecesario pronunciarse sobre su corrección.

En cuanto a la consignación efectuada, téngase en cuenta que lo relativo a la ejecución le concierne al juzgado de primera instancia, puesto que la apelación se admitió en el efecto devolutivo. En todo caso, la entrega de dineros sólo procede, si fuere el caso, una vez resueltos los recursos de apelación (CGP, art. 323, inc. 2º).

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**052dd75a8e36e2264fd79d49c17dccdd3ea3e2ad5868cd0e4591923ec485  
9139**

Documento generado en 30/09/2020 01:50:59 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF.** Proceso ejecutivo singular de Edgar Alberto Rico Pulido contra Luz Neira Zacipa de Baquero y otro.

**RAD.** 11001310303620170082101.

Magistrado Sustanciador: **JULIÁN SOSA ROMERO.**

**ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la providencia referida, el *a quo* terminó de forma anormal este asunto, debido a que el demandante desconoció la orden impartida en el proveído del 11 de octubre del año pasado, conforme al cual se requirió para que notificara al extremo pasivo, sin que allegara prueba positiva de la carga impuesta.

2. Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y apelación, en razón a que había aportado la constancia de notificación positiva al demandado Víctor Javier Baquero Zacipa, de manera que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, desconociendo con ello las garantías al debido proceso y la recta impartición de justicia.

3. En proveído del 3 de febrero del año cursante, la falladora no revocó su decisión y concedió, en el efecto suspensivo, la alzada, para lo cual sostuvo que el recurrente no demostró que hubiera enterado efectivamente a su contraparte, ni que hubiera remitido el citatorio y aviso correspondientes o hubiera solicitado el emplazamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que es viable la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Ahora bien, esta institución jurídica se regula por un conjunto de reglas, dentro de las que se destaca la prevista en el literal c del artículo citado, el cual prescribe que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Con relación a esta disposición la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo (STC7379-2019, reiterada en STC1836-2020 y STC7671-2020).*

3. En el caso concreto, se observa que, en auto del 11 de octubre de 2019, la juzgadora requirió a la parte actora para que diera “impulso procesal correspondiente, esto es, dando cumplimiento a lo dispuesto en proveído adiado 05 de marzo de 2019, notificando al extremo demandado”, para lo cual concedió el término de 30 días bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P. (f. 66, cuad. 1).

En efecto, durante el plazo conferido el demandante aportó un memorial en el cual señaló que anexaba la certificación de la notificación al ejecutado Víctor Javier Baquero Zacipa y además expuso que la demandada Luz Neira Zacipa de Baquero había fallecido, por ello “solicit[ó] a la señora Juez, (sic) concederme el termino (sic) de diez (10) días para aportar el registro civil de defunción” e igualmente pidió que fueran emplazados los herederos de aquella persona (f. 72, cuad. 1).

Bajo esta perspectiva, es claro que se configuraron los presupuestos fácticos previsto en el literal c del canon 317 de la codificación adjetiva, dado que se presentó una petición que

interrumpió los términos establecidos para la aplicación del desistimiento tácito, sin que la normatividad imponga que tal solicitud de parte cumpliera ciertos requerimientos, puesto que puede ser “*de cualquier naturaleza*”, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia sobre la materia.

4. Por lo tanto, en razón a que no se consolidó el plazo correspondiente, era improcedente que se decretara la terminación anormal de este proceso. En efecto, se revocará la providencia apelada, para que continúe el trámite de este litigio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIAN BOSA ROMERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-3103-038-2019-00403-01

**Asunto:** Verbal (Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio).

**Demandante:** Jaime Sarmiento Garzón.

**Demandado:** María Emma Sarmiento Silva y otros.

**Recurso:** Apelación Auto.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por Fabio Enrique y Germán Sarmiento Córdoba, en su calidad de herederos indeterminados de los demandados, frente al auto de 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio citado en la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Sarmiento Córdoba, a través de su apoderado judicial, solicitaron la nulidad de todo lo actuado, por “*falta de competencia*”, pues, en su criterio, el llamado a conocer de este juicio es el juez de familia, dado que tanto el demandante como ellos, en su calidad de demandados, son herederos de los condueños del predio pretendido en usucapión.

Así mismo, pretextaron la falta de calidad de poseedor del demandante.

2. El a quo rechazó de plano la susodicha solicitud, en tanto que la circunstancia alegada no estaba enmarcada en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

3. Inconformes con esa determinación, la rebatieron en reposición con apelación subsidiaria, alegando, en síntesis, que no pueden desconocerse los artículos 133 -num. 1º- y 138 ibídem, los cuales “implícitamente y expresamente” aluden a la falta de jurisdicción y competencia; de ahí que esa causal si fue instituida por el legislador.

Por otra parte, insistió en que el trámite debe ser conocido por la jurisdicción de Familia, en la medida que su contraparte no ostenta la calidad por él invocada.

4. En proveído de 24 de agosto de 2020, el juez de primera instancia mantuvo su decisión, momento en el que explicó que las jurisdicciones son la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y las especiales, correspondiendo la de familia a la primera de las nombradas.

Precisó, además, que el camino para alegar la falta de jurisdicción o competencia, lo era a través de las excepciones previas y no apoyado en la figura de la nulidad, máxime cuando las causales que la configuran son de carácter taxativo, conforme lo expresa el artículo 133 del C.G.P., siendo únicamente en los casos allí señalados o en norma especial, factible declararla.

## CONSIDERACIONES

1. De entada, cabe aclarar que una cosa es que la situación fáctica alegada por quien reclama la nulidad del proceso no estructure la causal invocada, y otra bien distinta que esta última no la contemple la codificación procesal como tal, aspectos que no deben confundirse al resolver una solicitud de invalidación de la actuación procesal.

2. El artículo 135 del C.G.P. autoriza el rechazo liminar de la solicitud de nulidad apuntalada *“en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, tales como la *“falta de jurisdicción o de competencia”* (artículo 100 numeral 1°, *ibídem*).

Y en el régimen de nulidades actualmente vigente, ninguna de tales situaciones apareja inexorablemente la invalidación de lo actuado; por el contrario, si aquellas no fueren detectadas por el juez al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, ello faculta a la parte demandada para ponerlas de presente *“por dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente, salvo que la ley ordene expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el que desaparece la opción”*<sup>1</sup>, como sucede en los procesos ejecutivos (artículo 442 numeral 3° del C.G.P.).

2. Pues bien, según el expediente, los aquí recurrentes formularon la petición de nulidad, alegando que el pleito propuesto por el demandante debe ser conocido por el juez de familia y no el civil, enmarcando dicha circunstancia en la *“falta de competencia”*.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Dupré, 2016, pág. 923.

Sin embargo, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 100 ejusdem, aquellos pudieron invocar la falta de jurisdicción o de competencia del funcionario cognoscente como excepción previa, pero no lo hicieron, lo cual comportaba el rechazo de plano de la solicitud de invalidación, a voces del inciso 2° del artículo 135 del estatuto procesal general.

Pero es que además, los artículos 133 –Núm. 1° y 138 ibídem, contemplan una circunstancia totalmente distinta a la pretextada por los inconformes, en la medida que esa causal de nulidad tiene ocurrencia cuando el juez actúa una vez han sido declaradas la falta de competencia o de jurisdicción, escenario que no emerge en el presente asunto.

De ahí, que de todas formas, tuviera lugar el rechazo de plano con base al último inciso del artículo 135 del C.G.P.

3. Por lo demás, en todo caso, conviene recordar que los asuntos cuyo conocimiento asignó el legislador a los jueces de familia están previstos en los artículos 21, 22 y 23 del C.G.P., relacionando la última norma los juicios que “por fuero de atracción” le compete conocer a esos juzgadores cuando la sucesión que tramitan sea de mayor cuantía, entre los cuales no está prevista la usucapión.

4. Corolario de lo discurrido, se refrendará la decisión controvertida, con la condigna condena en costas a la apelante (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.-** **CONFIRMAR** el auto de 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referenciado trámite.

**Segundo.-** Costas de la instancia a cargo de la recurrente. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**Tercero.-** Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 040 2018 00343 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 2 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103040-2015-00732-03  
(T. 5 Fl. 3115 Exp. 5157)  
Demandantes: Oscar Muñoz Páez y otro  
Demandados: Carlos Arturo Rincón Cobos y otro  
Proceso: Ejecutivo post verbal  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo a continuación de un verbal, formulado por Carlos Arturo Rincón Cobos y Ana Silvia Cárdenas Martínez (demandados principales y demandantes en reconvención) contra Oscar Muñoz Páez y Gladys Aurora Muñoz Páez (demandantes principales y demandados en reconvención).

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado el juzgado decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-867700 (folio 32, cuaderno 1 de copias).
2. Inconforme la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que para la fecha en que se emitió el auto y hasta la actualidad, hay actuación administrativa con el fin de establecer la situación jurídica del inmueble perseguido, toda vez que



Oscar y Gladys Aurora Muñoz Páez no son titulares de propiedad del bien, pues antes habían otorgado escritura de venta de sus cuotas partes al señor Oscar Andrés Muñoz Ocampo. Agregó que el embargo se realizó erradamente, cuando Oscar y Aurora Muñoz Páez ya no eran titulares de derechos sobre tal propiedad (folios 38 y 39 del mismo cuaderno).

3. Al resolver la reposición el *a quo* mantuvo su decisión, por estimar que la inscripción de la demanda se configuró antes de que se efectuara la compraventa a que alusión el recurrente, por lo que conforme a los artículos 590 y 591 del CGP, *“el hecho que el inmueble no se encuentre bajo la titularidad de los ejecutados no es óbice para no decretar su secuestro, ya que la sentencia tiene los mismos efectos respecto del nuevo dueño”* (folios 41 y 42).

### CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral aflora la improsperidad del recurso de apelación, de atender que en este caso son aplicables las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, es decir, que el registro de la demanda no pone el bien por fuera de su comercialización, pero quienes adquieran el mismo, correrán la suerte de los efectos de la sentencia, la sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 303 *ibidem*.

Tal situación ya fue puesta de presente por el Tribunal con ocasión de un recurso de apelación anterior, en el que luego de referirse a lo acontecido en el proceso verbal que precedió a este proceso ejecutivo, seguido a continuación, se anotó: *“Ahora bien, a términos de los preceptos 591 y 303 del CGP, los demandantes principales - demandados en reconvención-, podían enajenar las cuotas que tenían sobre el inmueble con inscripción de la demanda, porque tal medida no*



*sacó los bienes del comercio, pero quien comprara luego de registrarse dicha cautela, estaba sujeto a los efectos de la sentencia, al quedar cobijado por el efecto de la cosa juzgada, por cuanto el citado art. 303 expresa que el fallo ejecutoriado proferido en proceso contencioso, tiene ‘fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes’, y explica que hay identidad jurídica de partes ‘cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos’<sup>1</sup>.*

2. Reitérase que la inscripción de la demanda, en el proceso verbal previo a este ejecutivo, se decretó con base en el artículo 590 del estatuto procesal (antes 690 del CPC), el cual establece las reglas que deben seguirse para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. Y como ya se anotó en el auto del año anterior, entre sus reglas, el literal b) establece que es viable la inscripción de la demanda “*sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”; además de que si la sentencia es favorable al demandante, a petición de este debe ordenar el “*el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...*”, que fue lo ocurrido en este asunto.

3. Bajo los derroteros de las normas enunciadas, carece de razón el recurrente al pedir que se revoque el auto apelado, si fue eso lo que pretendió al formular sus recursos, pues en el escrito no es clara la petición. No obstante, haciendo una interpretación de esta última, debe

---

<sup>1</sup> Auto del pasado 28 de junio de 2019, proferido dentro de este mismo proceso.



decirse que la medida adoptada por el juez de primera instancia está fundamentada en los artículos citados, por cuanto los efectos de la inscripción de la demanda y posteriores efectos que surjan con ocasión a la sentencia dictada, recaerán sobre quienes adquieran los bienes que fueron objeto de la medida cautelar.

Porque una vez más debe expresarse, la inscripción de la demanda es una anotación dirigida al público, en que se deja constancia de la existencia de un proceso y, por consiguiente, la advertencia de los efectos que puede generar un fallo a quien adquiera el bien sujeto a esa cautela, pues como también lo pronunció el auto de 28 de junio de 2019, el estatuto de registro de instrumentos públicos prevé la *“publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces” (lit. b del art. 2º); como también el principio de prioridad (prior tempore, prior ius), según el cual el acto que primero se radique prevalece sobre los posteriores (art. 3º, ord. c); de todo lo cual emana su oponibilidad frente a terceros desde la respectiva inscripción (art. 47)”.*

4. Por otra parte, es anodino el argumento del apelante en cuanto que cursa una actuación administrativa para establecer la situación jurídica del inmueble perseguido, debido a que Oscar y Gladys Aurora Muñoz Páez no son titulares de propiedad del bien, porque si bien es verdad que, según copia que se allegó con los recursos, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en auto de 19 de octubre de 2018 inició tal actuación administrativa, eso no puede significar que hubiese tomado decisión alguna en torno a las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Bastará que se le aclare al Registrador, si es que aún no se ha hecho, la situación acontecida con la inscripción de la demanda, el posterior embargo y secuestro, acorde con el artículo 590 del Código General del Proceso y normas concordantes, y que se tomen las demás



instrucciones pertinentes, para el mantenimiento de las medidas cautelares, de acuerdo con la ley.

5. De ese modo, se confirmará la providencia apelada. Se condena en costas a la parte recurrente (art. 365-1 del CGP).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para la valoración el Magistrado Ponente fija la suma de \$900.000,00 como agencias en derecho (art. 365-1 CGP).

**Notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103041 2019 00391 01  
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito  
Demandante: Isabel Bernal  
Demandados: Leonardo Estupiñan Lizarazu y otros  
Proceso: Pertenencia  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **ISABEL BERNAL** contra **LEONARDO ESTUPIÑAN LIZARAZU** y **RUBEN ESTUPIÑAN LIZARAZU**, en sus condiciones de herederos determinados de **MARIAN AGNES LIZARAZU BERNAL, BETTY CONCEPCIÓN LIZARAZU BERNAL, LILIAN ELIZABETH LIZARAZU BERNAL, ELVIRA REYES VDA. DE LIZARAZU, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIAN AGNES LIZARAZU BERNAL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

### **3. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído materia de censura el Estrado, negó las cautelas deprecadas por el extremo demandante. Estimó que son improcedentes atendiendo la naturaleza del litigio, amén que la impulsora cuenta con otras acciones en el proceso de expropiación y no es posible la incursión del Funcionario cognoscente en aquella causa.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el primero, se concedió el segundo por auto del 14 de julio de 2020.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Adujo el litigante, en síntesis, que las medidas resultan admisibles jurídicamente para que no sea ilusoria la inscripción de la demanda dispuesta sobre el bien a usucapir, más cuando los dineros producto de la indemnización administrativa no van a ser remitidos a esta causa. Es menester garantizar la efectividad de las pretensiones, máxime cuando existe oferta de compra, la normatividad en materia de expropiación, no regula un mecanismo eficaz para la protección de las garantías y es corto el tiempo con que se cuenta en aquella acción, de manera que se hace imperativo que sean decretadas urgentemente, conforme los numerales 12 del artículo 399 y el 1º, literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Para refrendar la determinación cuestionada, basta señalar sin más preámbulos que las medidas cautelares atinentes a que se ordene a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, disponer un acto administrativo con miras a que ponga a

disposición de este proceso el precio de la indemnización a que haya lugar en la expropiación, así como restringir la realización de un acuerdo de enajenación voluntaria sobre este concepto con los titulares de derecho de dominio y efectuarlo con la aquí demandante, ordenar a tal entidad proceder conforme lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal como acertadamente puntualizó la primera instancia, resultan improcedentes en la causa que nos ocupa.

En efecto, la prescripción adquisitiva de dominio se postula bajo los apremios del artículo 375 *ibídem*, esto es, con respaldo en una norma especial, donde no es plausible jurídicamente, sino la inscripción de la demanda al tenor del numeral 6 de la normatividad en cita.

Expresado de otro modo, debe quedar claro que la ley no consagró dichas cautelares en esta clase de asuntos, ni siquiera como innominadas y la razón es obvia, pues la detentación, en línea de principio, está en cabeza de la actora. Y, si se trata de prevenir los efectos que irradian las actuaciones en el proceso de expropiación, no debe perderse de vista que el ordenamiento procesal civil consagró instrumentos de defensa judicial para la salvaguarda de las prerrogativas al interior de tal causa que, son de la exclusiva competencia del Funcionario cognoscente, así como proveer acerca de la procedencia o no de la remisión de los dineros atañedores a la indemnización al tenor del numeral 12 del artículo 399 *ejusdem*.

5.2. Pero es más, aun admitiéndose, en gracia de discusión, la procedencia de este tipo de cautelares en este asunto, la conclusión desestimatoria no varía, por las siguientes razones:

El artículo 590 del Estatuto Adjetivo, incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento.

Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de la cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c numeral 1º -.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe entre otros requisitos como la legitimación o el interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable.

Precisado lo anterior, en breve debe concluirse el acierto de la primera instancia, pues en principio, no obra en el expediente una prueba suficiente que permita tener por comprobada la apariencia de buen derecho para la procedencia de esta tipología de cautelas y menos que esté latente una afrenta del derecho en litigio.

Lo anterior, porque a estas alturas del pleito está sin demostrarse el éxito de las súplicas de la usucapión.

Por lo demás, sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto no se observa la necesidad y efectividad, pues si la misma tiene por objeto, según la censura, la protección del derecho en litigio y la efectividad de la pretensión, que se funda en la posesión que invoca la señora Isabel Bernal, como venero de sus aspiraciones, en pureza, la expropiación no afectaría la usucapión, si se considera, además, la posibilidad de intervenir, tal como lo habilita la Legislación procesal –artículo 399, numeral 11-.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión fustigada. Se condenará en costas a la impugnante.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103044-2019-00451-01  
(T. 5 Fl. 317 Exp. 5162)  
Demandantes: Banco de Occidente  
Demandados: Edificaciones y Vías S.A. y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de apelación propuestos por la demandada contra el auto de 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite del proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Edificaciones y Vías S.A. y Aliro Giovanni Cárdenas Rico.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó el interrogatorio solicitado por la parte ejecutada, tras estimar que con las pruebas documentales recaudadas era suficiente para proferir sentencia.
2. Inconforme la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los cuales manifestó que el Fondo Nacional de Garantías ha efectuado un abono aproximado del 50% a la obligación que se está ejecutando, por lo que se hace necesario tener en cuenta dicho pago al momento de determinar el valor por el cual se debe seguir adelante la ejecución.



3. El juzgado mantuvo la decisión, pues consideró que recepcionar el interrogatorio “*no aporta a la controversia, puesto que debe recordar el inconforme, que esa suma que canceló la citada Institución, se hace a través de la figura de la subrogación, amén que esos valores se tendrán en cuenta al momento de la respectiva liquidación del crédito*”.

### CONSIDERACIONES

1. Revisados los argumentos del recurso de apelación, aflora desde ya su confirmación, pues palmario es que, aunque el interrogatorio de parte al ejecutante resultaría conducente para acreditar el pago recientemente realizado por el Fondo Nacional de Garantía, no satisface el elemento de eficacia o utilidad, de atender que dicha prueba está enderezada a corroborar hechos que de todas maneras han sido aceptados, los cuales deberán tener los efectos que legalmente correspondan y en el momento pertinente.

2. Debe reiterarse por el Tribunal<sup>1</sup> que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley permita la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*). Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción

---

<sup>1</sup> Entre otros, auto de 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02 y 8 de marzo de 2019, Rad.110013103010-2016-00646-01.



del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

Es así como el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y ordena al juez rechazar *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos de notoria impertinencia y las manifiestamente superfluas.

3. En consonancia con esas proposiciones, estuvo bien denegada la prueba solicitada e insistida por el recurrente, cual es el interrogatorio de parte del ejecutante, en tanto que carece de eficacia o utilidad, como se adelantó, dado que el hecho que se pretende acreditar con ese medio de convicción, según lo expuesto por los demandados al recurrir la decisión, mas no con claridad en el escrito de excepciones, de todas maneras no son desconocidos en forma alguna, de acuerdo con las copias remitidas, pues fue asunto aceptado por el ejecutante al descorrer el traslado de los recursos (folio 39) y fue advertido por la juez de primera instancia. Ya por el efecto de esos hechos, en la oportunidad pertinente se les dará el efecto que legalmente corresponda.

4. Ahora bien, hay libertad de medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones y excepciones de las partes, conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, que al enlistar los medios probatorios en forma enunciativa, también permite “*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”. Con todo, éste como director del proceso y en aras de preservar la celeridad y eficacia de la actuación, con base en el comentado artículo 168 *ibidem*, puede prescindir de alguna evidencia cuando la estime innecesaria o superflua; regla que acompasa también con el principio de economía procesal, bajo cuya égida, debe tratar de obtenerse el mayor resultado procesal con menos actividad.



De ese modo, si se estima innecesaria la prueba requerida por el interesado, cual acontece en esta especie de litis, en que los hechos que se pretenden acreditar se deben tener en cuenta, puede prescindirse de aquella. Pero desde luego que lo dicho debe ser entendido sin perjuicio de que si el juez, en momento posterior advierte la necesidad de la prueba inicialmente omitida, o de precisar algún aspecto necesario, puede acudir a la facultad oficiosa de decretarla, así como pedir los informes que en cualquier etapa requiera.

5. Así las cosas, como la prueba en cuestión no reúne el requisito de eficacia o utilidad de la prueba, deberá confirmarse el proveído apelado. Se impondrá condena en costas al recurrente por la improsperidad del recurso de apelación (numeral 1º del artículo 365 del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo del recurrente. Para su valoración se fija la suma de \$800.000 (art. 366 del CGP).

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103046-2017-00375-02 (Exp. 5046)  
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana  
Demandado: Marcela Elizabeth Castro Benítez y otros  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Desierto por falta de sustentación

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con providencia de 10 de julio anterior, se dispuso seguir el trámite del recurso de apelación acorde con el artículo 14 del decreto 806 de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte apelante por cinco (5) días, para sustentarlo, con la prevención de que en caso negativo se declararía desierto. Se especificó el correo electrónico para enviar el escrito.

Según el informe de Secretaría que antecede, la parte recurrente no sustentó la apelación, motivo por el que deberá aplicarse el citado art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, bajo cuyo texto, en caso de no sustentarse en oportunidad el recurso, “*se declarará desierto*”.

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light pink rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-3103-022-1999-02142-01  
**Asunto:** Ejecutivo Singular  
**Recurso:** Apelación Auto  
**Demandante:** Banco Intercontinental S.A.  
**Demandado:** José Hernán Ríos Cardona

Decídase el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del ejecutivo singular instaurado por Banco Intercontinental S.A. contra José Hernán Ríos Cardona.

**ANTECEDENTES**

1. Con apoyo en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., es decir, fundado en la ausencia de actuación alguna en el evocado litigio por más de dos años, el 10 de septiembre de 2010, el *a quo* dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito.

2. La parte ejecutante recurrió dicho proveído, en reposición y subsidiariamente en apelación, por cuanto, a su juicio, no habían transcurridos los dos años de inactividad de la ejecución, ya que radicó un memorial actualizando su dirección y “se recibieron respuestas”.

3. El juez cognoscente mantuvo la aludida determinación, esgrimiendo que las últimas actuaciones surtidas en el cuaderno principal databan del día 31 de agosto de 2017, y las contenidas en el cuaderno de cautelas del 28 de agosto de 2014; además, el memorial de actualización de la dirección a que hace alusión el recurrente fue presentado el 12 de julio de 2017, fecha anterior a la última actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

1. Al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la terminación de un juicio civil es viable, en forma oficiosa o a petición de parte, **y sin requerimiento previo de ninguna índole**, cuando el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho judicial por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución y, en estos dos últimos eventos, en caso de que hayan transcurrido dos años.

2. No obstante, el literal c) del inciso tercero del mentado precepto, prevé como regla del desistimiento tácito, que **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza**, interrumpirá el susodicho término.

Entonces, ese modo anormal de terminación del litigio exige que el expediente “*debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año*” [2 años, tratándose de un juicio con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución] y, por lo tanto, dicho lapso

puede ser interrumpido por “el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una ordenada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte”<sup>1</sup>.

3. Según el expediente, el 7 de febrero de 2013<sup>2</sup> fue emitida la providencia de seguir adelante la ejecución dentro del juicio que aquí se trata, por lo que el término aplicable para declarar el desistimiento tácito por inactividad, es de 2 años conforme a lo previsto en el artículo en comento.

Y resulta que, la última actuación surgida en este litigio, previo al auto censurado, según consta en el cuaderno principal, data de 31 de agosto de 2017, momento en el que fue remitido un correo electrónico por el Banco Agrario al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, adjuntando un oficio dando noticia de no haberse encontrado ningún depósito judicial, requiriendo copias para realizar una nueva búsqueda; sin embargo, desde esa fecha, el litigio no reporta ninguna actuación.

Además la actuación que dice el demandante haber realizado, ocurrió antes de referida calenda, pues, el memorial, actualizando la dirección del apoderado judicial, solicitando, además, oficiar, entre otros, al Banco Agrario con el fin de establecer la existencia de títulos judiciales para este coercitivo, fue radicado el 12 de julio de 2017<sup>3</sup>, sin que tampoco pueda advertirse algún movimiento procesal más reciente en el cuaderno de las cautelas, pues, por el contrario la allí registrada corresponde a agosto de 2014, consistente en el retiro del oficio a través del cual se comunicaba el embargo decretado.

4. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio, sin que sea necesario realizar mayores análisis, por lo que se refrendará el pronunciamiento atacado, sin que haya lugar a condenar en costas, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1578-2018 de 8 de febrero de 2018, donde se reiteran los fallos STC14997-2016 y STC16426-2017.

<sup>2</sup> Folios 181 a 189 del archivo en pdf que contiene el cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 320 ibídem.

**RESUELVE**

**Primero.-** CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

**Segundo.-** Oportunamente, **devuélvase** la actuación a la oficina de origen.

Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**  
**Exp.No.1999 02142 01**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

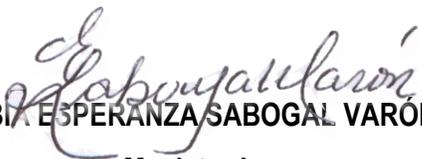
**Radicación:** 11001-3103-030-2016-00563-02  
**Asunto.** Verbal (Simulación)  
**Demandante.** Henry Hernán Ramírez Nieto y Otros.  
**Demandado.** Jaime Sotomontes Vargas y Otra  
**Reparto.** 15/11/2019

Como quiera que está demostrado el fallecimiento del demandante Henry Hernán Ramírez Nieto, con el registro civil de defunción aportado, es del caso reconocer como sucesor procesal a Hernán Darío Ramírez Céspedes, quien acreditó ser hijo de dicho de cujus y, por tanto, su condición de heredero del mismo (Art.68 del C.G.P.). En consecuencia, el trámite de la alzada propuesta frente al fallo de primer grado proseguirá su curso.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado Ernesto Sandoval Garzón para representar judicialmente a Hernán Darío Ramírez Céspedes y Luz Dary Ramírez Nieto en el proceso citado en la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

El prenombrado profesional tenga en cuenta que el poder supuestamente conferido por Gloria Isabel Céspedes Olarte no fue aportado al plenario, pues no venía incorporado en el correo electrónico remitido con los demás documentos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**  
**(2 autos)**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

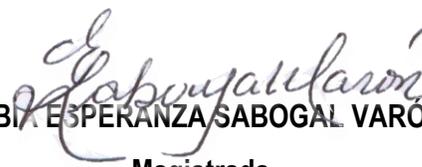
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-3103-030-2016-00563-02  
**Asunto.** Verbal (Simulación)  
**Demandante.** Henry Hernán Ramírez Nieto y Otros.  
**Demandado.** Jaime Sotomontes Vargas y Otra  
**Reparto.** 15/11/2019

Tener por sustentada la alzada propuesta frente al fallo de primer grado, por los integrantes del extremo pasivo, como también por descornado el respectivo traslado por su contendor.

Ejecutoriado este proveído, la secretaría ingresará el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**  
**(2 autos)**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

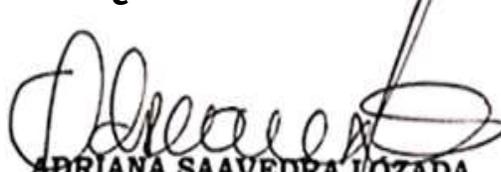
Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en audiencia efectuada en septiembre 02 de 2020 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo que promovió la compañía La Torre V & Cía Ltda contra Marleny Ladino Castro.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico en las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 10 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 13 de julio de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5º.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(462018000003 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4d305a069f4eb52b5507efc41b386bd4d046e930d4b708ed9  
ba9e47ec93d66**

Documento generado en 30/09/2020 10:28:39 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de junio de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5º.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(012019 23867 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d002d120864e6f18fd3193e5cf216c0b8ef37370e41c50c16279  
73d800c79322**

Documento generado en 30/09/2020 10:15:07 a.m.

1100131015201400289 01  
Apelación Sentencia- Ordinario  
Demandante: Sandra Yulieth Cárdenas y otras.  
Demandado: Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S. y otra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal tercero de la sentencia del 22 de julio de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3'000.000,00.)**

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(15201400289 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4334ccaeb137cf3708862d0a949c8289d09135a9849b85fb8f1c  
407e0ccf83b9**

Documento generado en 30/09/2020 10:14:24 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 17 de julio de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, artículo 5º.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written in a cursive style.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(43201800558 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9ede80f030b33ddb4fe9e748034d4198240477067a59d3a1  
9fcd317c1e7e2**

Documento generado en 30/09/2020 10:29:12 a.m.

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

**Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 003 **030 2016 00549** 02

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de María Nelly Bueno Ortega y Eduardo Ordoñez Torres contra Julio Corredor y Cía. Ltda., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>
Luis Ángel Mendoza Salazar	Apoderado de la parte demandante
Juan Carlos Vélez Panqueva	Apoderado de la parte demandada
Esteban Tequia Torres	Apoderado de la sociedad vinculada

**Actuaciones:**

Se invocó por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez impedimento para conocer el proceso con fundamento en la causal consagrada en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., el cual fue aceptado por la magistrada ponente, por lo que acto seguido se retiró de la audiencia.

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora.

**AUTO DE PONENTE:**

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

  
**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado